Este proyecto forma parte del Programa de Modernización del Organismo Judicial de Guatemala. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con apoyo financiero del Gobierno de Noruega y el el apoyo del Banco Mundial y la Unidad de Modernización del Organismo Judicial. a través de su Proyecto PNUD-GUA-00-004, hizo posible la presente publicación. La información contenida en esta publicación no necesariamente refleja la posición de Naciones Unidas ni del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ni del Banco Mundial.

INDICE

LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES	<i>6</i>
TÍTULO 1 PRINCIPIOS GENERALES	6
TÍTULO 2 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES	8
TÍTULO 3 EL TRIBUNAL	9
CAPÍTULO 2 JURISDICCION Y COMPETENCIA	13
TÍTULO 4 LAS PARTES	18
CAPÍTULO 1 GENERALIDADESCAPÍTULO 2 POSTULACIÓN	
CAPÍTULO 3 LITISCONSORCIO	
CAPÍTULO 4 INTERVENCION DE TERCEROSCAPÍTULO 5 RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y	24
APODERADOS EN EL PROCESO	
TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	29
CAPÍTULO 1 DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL	
CAPÍTULO 2 ESCRITOS DE LAS PARTES	
CAPÍTULO 3 DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES	
Sección 1 Comunicaciones a las partes	
CAPÍTULO 4 DE LOS PLAZOS PROCESALES.	
CAPÍTULO 5 AUDIENCIAS	
CAPÍTULO 6 DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES CAPÍTULO 7 DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES	
TÍTULO 2 ACTOS DE PROPOSICIÓN Y EMPLAZAMIENTO	43
CAPÍTULO 1 DE LA DEMANDA	
CAPÍTULO 2DEL EMPLAZAMIENTO	
LIBRO 3 PRUEBAS	
TÍTULO 1 REGLAS GENERALES	
TÍTULO 2 DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR	
CAPÍTULO 1 DE LA DECLARACIÓN DE PARTE	
CAPÍTULO 2 DECLARACIÓN DE TESTIGOS	

CAPÍTULO 4 DE LA PRUEBA PERICIAL	63
HECHOS	
CAPÍTULO 6 PRUEBA POR INFORME	
TÍTULO 3 PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA	69
LIBRO 4 DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	70
TÍTULO 1 FORMA Y CONTENIDO	70
TÍTULO 2 COSA JUZGADA	73
TÍTULO 3 MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSION DEL PROCESO . CAPÍTULO 1 CONCILIACION Y TRANSACCION. CAPÍTULO 2 DESISTIMIENTO. CAPÍTULO 3 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	75 76
LIBRO 5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO 2 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
CAPÍTULO 1 RECURSOS DE ACLARACION Y DE AMPLIACION	
CAPÍTULO 2 RECURSO DE REPOSICION	81
CAPÍTULO 3 RECURSO DE APELACION.	_
CAPÍTULO 4 RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE APELACION	
CAPÍTULO 5 DEL RECURSO DE CASACION	
LIBRO 6 DESARROLLO DE LOS PROCESOS	93
TÍTULO 1 PROCESOS PRELIMINARES	
CAPÍTULO 1 CONCILIACIÓN	
CAPÍTULO 2 PROCESO PROVOCATORIO	
CAPÍTULO 3 PROCESO PREVIO	
TÍTULO 2 PROCESO CAUTELAR	
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO 3 PROCESOS INCIDENTALES	
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO 3 INCIDENTES ESPECIALES	
Sección 1 Acumulación de procesos.	
Sección 2 Impedimentos, excusas y recusaciones	
Sección 3 Tercerías en procesos cautelares, ejecutivos y de	
ejecución	108
Sección 4 Rendición de cuentas de depositarios e interventores	
nombrados en procesos	109

TÍTULO 4 PROCESOS DE CONOCIMIENTO	110
CAPÍTULO 1 PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS	.110
Sección 1 Disposiciones generales	.110
Sección 2 Disposiciones especiales	.115
Sección 3 Proceso de menor cuantía	
Sección 4 Interdictos	
120Sección 6 Proceso laboral	
CAPÍTULO 2 PROCESOS MONITORIOS	
Sección 1 Disposiciones generales	
Sección 2 Procedimiento monitorio del ejecutivo	
Sección 3 Otros procesos monitorios	.127
TÍTULO 5 DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN	
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES.	.130
Capítulo 2 Via de apremio	
CAPÍTULO 3 EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO .	141
LIBRO 7 PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	144
TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	
	144
TÍTULO 2 DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN	
PARTICULAR	
CAPÍTULO 1 DECLARATORIA DE INCAPACIDAD	
CAPÍTULO 2 AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA	. 14/
CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES	140
CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO	
Sección 1 Modo de suplir el consentimiento para contraer	130
matrimonio	150
Sección 2 Divorcio y separación	
CAPÍTULO 5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DEL ESTADO C	
Sección 1 Reconocimiento de preñez o parto	.153
Sección 2 Cambio de nombre	
Sección 3 Identificación de persona	.154
Sección 4 Asiento y rectificación de partidas	
CAPÍTULO 6 PATRIMONIO FAMILIAR	
CAPÍTULO 7 SUBASTAS, AVALUOS E INVENTARIOS	
Sección 1 Subastas	
Sección 2 Avalúos e Inventarios	
CAPÍTULO 8 CONSIGNACIÓN	.161
TÍTULO 3 PROCESO SUCESORIO	162
CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO 2 SUCESIÓN TESTAMENTARIA	.165
Sección 1 Trámite judicial	.165

Sección 2 Formalización de testamentos cerrados y especiales.	167
CAPÍTULO 3 SUCESIÓN INTESTADA	170
CAPÍTULO 4 SUCESIÓN VACANTE	171
CAPÍTULO 5 PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL	172
Sección 1 Trámite ante notario	
Sección 2 Alternativas del proceso sucesorio extrajudicial	
Capítulo 6 Administración de la herencia	
Capítulo 7Partición de la herencia	179
LIBRO 8 NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES	182
TÍTULO 1 PRINCIPIOS GENERALES	182
TÍTULO 2DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL	184
TÍTULO 3 DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL	186
EN MATERIA CAUTELAR	186
TÍTULO 4 DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	
EXTRANJERAS	188
TITULO 1 CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES	191
TITULO 2 CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES	198
TITULO 3 QUIEBRA	200
TITULO 4 REHABILITACION	205
DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS	207

LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Iniciativa en el proceso.

El inicio del proceso corresponde a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos de naturaleza indisponible.

Artículo 2. Dirección del proceso.

La dirección del proceso está confiada al tribunal, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este código.

Artículo 3. Impulso procesal.

Iniciado el proceso, el tribunal lo impulsará de oficio con todas aquellas medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Artículo 4. Igualdad procesal.

El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso.

Artículo 5. Buena fe y lealtad procesal.

Las partes, sus representantes, abogados, y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Artículo 6. Ordenación del proceso.

El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Artículo 7. Publicidad del proceso.

Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes, en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso, los sujetos procesales y sus abogados podrán estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate.

Artículo 8. Inmediación procesal.

Las audiencias, así como las diligencias de prueba, requerirán la presencia ininterrumpida del juez, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta insubsanable que compromete su responsabilidad funcional, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Artículo 9. Pronta y eficiente administración de justicia.

El tribunal, y bajo su dirección los auxiliares judiciales, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como lograr la mayor economía en el desarrollo del proceso.

Artículo 10. Concentración procesal.

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea necesario y se puedan realizar.

Artículo 11. Derecho al proceso.

- 11.1 Toda persona tiene derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales para plantear una demanda u oponerse a la acción promovida por otro. Para plantear una demanda o reconvención, es necesario tener interés en la misma.
- 11.2 El interés del demandante puede consistir en obtener una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho que le asiste o de que no existe derecho que ampare al demandado, resultando suficiente que exista un estado de incertidumbre respecto del derecho cuestionado.
- 11.3 También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

- 11.4 Toda persona tendrá derecho a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.
- 11.5 Las partes, de común acuerdo podrán someter su controversia en instancia única al derecho consuetudinario indígena, entendido éste como las normas, principios, valores, procedimientos, tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas, necesarios para la regulación de su convivencia interna, así como para la validez de sus decisiones.

La obligatoriedad de la aplicación del derecho consuetudinario indígena por parte del tribunal, queda sujeta a que las partes se sometan voluntariamente a éste y que dicho sometimiento y la resolución del tribunal no afecten derechos de terceros, ni viole, restrinja o contravenga los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

En estos casos, el tribunal designará perito cultural para que lo asista, cuyo nombramiento quedará condicionado a la aceptación de ambas partes. El perito cultural definirá las reglas sustantivas y el procedimiento a aplicarse en el proceso, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Artículo 12. Provocación de demanda.

Nadie puede ser obligado a demandar sino en los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona. En el caso de jactancia, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 286 al 288 de este código. En el segundo caso, planteada la solicitud, el juez convocará a las partes a una audiencia para oírlas, al término de la cual dictará auto resolviendo sobre la petición. Si la admitiere, fijará un plazo no mayor de treinta días para que se plantee la demanda, bajo apercibimiento de tener por caducado el derecho. La resolución que se dicte no admite recurso alguno.

TÍTULO 2.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

Artículo 13. Aplicación de la norma procesal en el tiempo.

- 13.1 Las normas procesales prevalecen sobre las anteriores, desde su vigencia, pero los plazos que hubieran empezado a correr y las diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.
- 13.2 El tribunal que esté conociendo en un asunto, continuará en el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de

competencia, salvo lo que para el efecto disponga la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. Aplicación de la norma procesal en el espacio.

El presente código y los tratados y convenciones internacionales en materia procesal, aceptadas y ratificadas por Guatemala, regirán en todo el territorio nacional.

Artículo 15. Interpretación de las normas procesales.

15.1 Las normas procesales se interpretarán teniendo en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

15.2 En caso de duda se deberá recurrir a las normas generales, teniendo presente los principios generales y especiales del proceso, preservando las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Artículo 16. Integración de las normas procesales.

En caso de vacío legal se deberá recurrir a los principios constitucionales, a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, a los principios generales del derecho y especiales del proceso, y a la jurisprudencia.

Artículo 17. Orden público e indisponibilidad de las normas procesales

- 17.1 Las normas procesales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio, salvo expresa autorización de la ley.
- 17.2 Los sujetos del proceso no pueden acordar por anticipado dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral

TÍTULO 3.- EL TRIBUNAL

CAPÍTULO 1.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. Organización.

La Ley del Organismo Judicial dispondrá lo concerniente a la designación, integración, competencia y funcionamiento de los diversos tribunales, sin perjuicio de lo que al respecto se establece en este código.

Artículo 19. Indelegabilidad e inmediación.

- 19.1 La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.
- 19.2 Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los auxiliares judiciales, por delegación, sólo podrán realizar los actos permitidos por la ley y bajo la directa responsabilidad del tribunal.

Artículo 20. Funcionamiento de los tribunales colegiados.

- 20.1 Los tribunales colegiados actuarán en dicha forma en todo el proceso; las delegaciones sólo serán las expresamente establecidas por la ley. El tribunal actuará con la presencia de todos sus miembros.
- 20.2 En el estudio, deliberación y adopción de sus decisiones, regirá en su máxima aplicación el principio colegiado. La deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto.

Artículo 21. Imparcialidad, independencia y autoridad del tribunal.

- 21.1 Cada tribunal es independiente en el ejercicio de sus funciones. Debe actuar con absoluta imparcialidad en relación a las partes.
- 21.2 Las decisiones del tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además, deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos.
- 21.3 Para lograr esta efectividad, el tribunal podrá utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse a su solo requerimiento; o imponer apremios, sean estos apercibimientos, multas, conducción personal o aplicar las conminaciones económicas o personales que consistirán en el traslado ante el tribunal por la fuerza pública de quienes debiendo concurrir espontáneamente una vez convocados, no lo hagan, incluso testigos. A estos efectos, la unidad de multa consiste en el equivalente en quetzales a un dólar de los Estados Unidos de América, según el tipo de cambio de referencia del Banco de Guatemala el día que se dicta la resolución. Las conminaciones se determinarán conforme al artículo 368.
- 21.4 Para preservar el principio de igualdad, el tribunal deberá abstenerse de entrevistarse por separado con las partes o sus abogados. Bajo responsabilidad del tribunal, y solamente en aquellos casos de medidas a ser dictadas inaudita parte, podrá el tribunal entrevistarse con el solicitante de dicha medida.

21.5 Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, el tribunal tendrá la facultad de distribuir entre ellos el trabajo en la forma que sea más eficiente; así como para requerir las sanciones que establezca la ley.

CAPÍTULO 2.- JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 22. De la función jurisdiccional.

- 22.1 La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.
- 22.2 Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas, deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.
- 22.3 Para facilitar el acceso a la justicia, en zonas apartadas y especialmente para los procesos a que se refiere el artículo 324 letra b, la Corte Suprema de Justicia podrá establecer tribunales itinerantes y las sedes en que actuarán.
- 22.4 Salvo los asuntos que por ley se tramiten en instancia única, habrá dos instancias en todo proceso.
- 22.5 Con base en la naturaleza e importancia de la materia, sus requerimientos prácticos y el volumen de los asuntos que se tramiten, se procurará la especialización de los tribunales, tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 23. Competencia.

La competencia de los tribunales para conocer en un asunto se determina por razón del territorio, la materia, la jerarquía, y la cuantía del asunto.

Artículo 24. Momento que determina la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.

Artículo 25. No interferencia.

Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley confiera expresamente dicha facultad.

Artículo 26. Declinatoria de oficio.

Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos el tribunal aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado gestione ante quien corresponda, devolviéndose toda la documentación presentada. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

Artículo 27. Declinatoria a petición de parte.

El que fuere demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante tribunal incompetente, podrá pedirle que se abstenga de conocer el asunto y remita lo actuado al tribunal que corresponda.

La declinatoria debe interponerse conjuntamente con las demás excepciones que el demandado quiera oponer de conformidad con el artículo 143 de este código, si las hubiere.

Artículo 28. Prórroga de competencia.

La competencia territorial podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cuantía y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Artículo 29. Casos de prórroga de competencia territorial.

Se prorroga la competencia del tribunal:

- a) Cuando deban conocer tribunales de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los tribunales competentes;
- b) Por sometimiento expreso de las partes;
- c) Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia;
- d) Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente;
- e) Por la acumulación; y
- f) Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

Artículo 30. Pacto de sumisión.

Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un tribunal distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 31. Competencia dudosa.

31.1 Si surgiere conflicto acerca de cuál tribunal debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

31.2 Si el conflicto surgiere entre tribunales sujetos a un mismo órgano jurisdiccional superior que les fuera común, éste resolverá la duda de competencia

Artículo 32. Prohibición de prorrogar.

No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

Artículo 33. Solidaridad judicial.

Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales.

Artículo 34. Comisiones.

Cuando la práctica de las diligencias deba tener cumplimiento en un lugar que no sea el de la sede del tribunal, éste podrá comisionar para tales diligencias a otros de la misma o de inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

CAPÍTULO 3.- REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA.

Artículo 35. Principio general.

Salvo lo dispuesto en contrario por este código, la competencia por razón de la cuantía, de la materia, del territorio, y de la jerarquía, se distribuirá entre los distintos tribunales, mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia; distribución que podrá variar para determinados municipios, atendiendo a las circunstancias especiales de éstos y a las disponibilidades de personal técnico.

La mayor o menor cuantía de los asuntos, así como el turno cuando las circunstancias lo requieran, será fijada mediante acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 36. Competencia por el valor.

Para establecer la cuantía de la reclamación, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Si el actor acompañare documentos que sirvan de apoyo a su pretensión, en que apareciere el valor de la cosa disputada, se estará al que conste en dichos documentos. Si ello no ocurriere, el valor se determinará por la apreciación que el actor hiciere en su demanda, salvo que por su naturaleza fuere de valor indeterminado.
- b) No se computarán los intereses devengados;
- c) Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo; y
- d) Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.

Artículo 37. Asuntos de valor indeterminado.

En los asuntos de valor indeterminado es tribunal competente el de primera instancia.

Artículo 38. Determinación del valor en la acumulación de pretensiones.

38.1 Si en un mismo proceso se entablaren a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo prevenido en este código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas.

38.2 Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvención, la cuantía se determinará por el monto al que ascendieren la pretensión principal y la reconvención reunidas.

Artículo 39. Competencia por razón del domicilio

- 39.1 Conceptos: Para los efectos de este código, se entenderá que domicilio es la circunscripción departamental en donde una persona reside; vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside; y residencia es el lugar en donde la persona habita.
- 39.2 Acciones personales: Cuando se ejerciten acciones personales, es tribunal competente, en asunto de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el tribunal menor de su vecindad.
- 39.3 Alimentos o pensiones: En los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será tribunal competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.
- 39.4 Falta de domicilio fijo: El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia.
- 39.5 Acumulación subjetiva. Si fueren varios los demandados, será competente el tribunal del lugar del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del actor.
- 39.6 Persona jurídica. Cuando el demandado fuere persona jurídica, se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tenga asiento su administración o cualquiera de los que aparezcan en los registros públicos.

Artículo 40. Domicilio constituido.

Quien ha elegido domicilio por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el tribunal correspondiente al mismo, o en su domicilio, a elección del actor.

Artículo 41. Competencia en los procesos sobre reparación de daños.

En las demandas sobre reparación de daños, es tribunal competente el del lugar en donde se hubiesen causado, o el del lugar del domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

Artículo 42. Derecho del que ejercite acción personal.

El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el tribunal del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

Artículo 43. Competencia por la ubicación de establecimientos o agencias.

Tratándose de personas naturales o jurídicas que tuvieren establecimientos, agencias u oficinas en diversos lugares, podrán ser demandadas ante el tribunal del lugar donde estén ubicados dichos establecimientos, agencias u oficinas, relacionadas con el contrato o con el hecho que da origen al juicio, o ante el tribunal del lugar de su domicilio, a elección del actor.

Artículo 44. Competencia por la ubicación de los inmuebles.

Será tribunal competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los mismos. Si éstos estuvieren en distintos departamentos, será tribunal competente, a elección del actor, el del lugar donde esté situado cualquiera de éllos.

Artículo 45. Competencia en acciones de naturaleza varia.

Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es tribunal competente el del lugar donde se encuentren los primeros.

Artículo 46. Competencia en los procesos sucesorios.

La competencia en los procesos sucesorios corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal de primera instancia del lugar en donde el causante hubiera fallecido. Ante el mismo tribunal deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

Artículo 47. Competencia en los procesos de ejecución colectiva.

En los procesos de ejecución colectiva, es tribunal competente el de primera instancia en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse será, en el caso de personas jurídicas, el de su domicilio, y en el de personas individuales, el de su residencia habitual.

Artículo 48. Competencia por accesoriedad.

La obligación accesoria sigue la competencia de la principal.

Artículo 49. Competencia en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

Sin perjuicio de lo que se tramite en sede notarial, para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los tribunales de primera instancia.

CAPÍTULO 4.- DEBERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL TRIBUNAL EN EL PROCESO.

Artículo 50. Facultades del tribunal.

El tribunal está facultado:

- a) Para, en forma razonada, rechazar de plano la demanda, cuando de la misma se desprenda en forma manifiesta su imposibilidad jurídica, la falta ostensible de legitimación, o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a plazo de caducidad y éste haya vencido. El tribunal deberá tener presente lo preceptuado en los artículos 69 y 132 de este código.
- b) Para declarar de oficio, la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación absoluta, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.
- c) Para ordenar el proceso que se tramita de acuerdo con su estructura, fases y finalidad.
- d) Para citar a conciliación a las partes en cualquier estado del proceso. En ningún caso en que el tribunal intente la conciliación entre las partes, sus manifestaciones significarán prejuzgamiento.
- e) Para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- f) Para disponer en cualquier momento la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles, por escrito o en audiencia, las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito, así como para compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

- g) Para rechazar las pruebas inadmisibles o innecesarias, así como las notoriamente inconducentes o impertinentes.
- h) Para rechazar de plano los incidentes que reiteran otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior; y los notoriamente frívolos o improcedentes.
- i) Para rechazar de plano la intervención de terceros cuando la petición carezca de los requisitos exigidos.
- j) Para rechazar los recursos extemporáneos y los notoriamente frívolos e improcedentes.
- k) Para rechazar los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, tanto el litigante como el abogado que lo auxilia. Y
- I) Para señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

Artículo 51. Deberes del tribunal.

51.1 El tribunal no podrá dejar de fallar en caso de oscuridad, insuficiencia o vacío de la ley. En el juzgamiento del litigio deberá aplicar la regla de derecho positivo y sólo podrá fallar por equidad en los casos previstos por la ley o cuando tratándose de derechos disponibles, las partes así lo soliciten.

Asimismo, podrá fallarse aplicando el derecho consuetudinario indígena en los supuestos previstos en el artículo 11.5 de este código.

51.2 El tribunal deberá emplear las facultades y poderes que le concede este código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad de los hechos alegados por las partes. La omisión en el cumplimiento de estos deberes, le hará incurrir en responsabilidad.

Artículo 52. Responsabilidad del tribunal.

Los tribunales son responsables por demoras injustificadas en dictar sus resoluciones, proceder con dolo o fraude, o sentenciar cometiendo error inexcusable.

TÍTULO 4.- LAS PARTES

CAPÍTULO 1.- GENERALIDADES

Artículo 53. Partes.

Son partes en el proceso, el demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos por este código.

Artículo 54. Capacidad.

Tendrán capacidad para litigar por sí mismas, las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad.

Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social.

Las uniones, asociaciones o comités, cuando no tengan personalidad jurídica, podrán ser demandadas por medio de sus presidentes, directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos.

El Estado actuará representado por el Procurador General de la Nación, de conformidad con la ley.

Artículo 55. Sustitución procesal.

Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

Artículo 56. Modificaciones a la capacidad durante el proceso.

56.1 Si la parte que actúa por si misma se incapacita durante el curso del proceso, los actos posteriores a la declaración judicial de incapacidad serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuere notoria durante la realización de dichos actos.

56.2 El proceso se seguirá con el representante, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

56.3 Si durante el curso del proceso se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, luego de que se apersone debidamente. Los actos consumados antes de esa comparecencia serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que la parte pudiera tener contra su ex-representante por haber omitido comunicarle la existencia del pleito o por cualquier otra circunstancia.

Artículo 57. Sucesión en el proceso.

57.1 Ocurrida la muerte o ausencia declarada de la parte que actúa por si misma, el proceso se proseguirá con el sucesor universal o en contra suya o del representante legal en su caso.

57.2 En caso de disolución de la persona jurídica, el proceso continuará con quien o quienes desempeñen el cargo de liquidador, pero tratándose de una disolución por fusión, continuará por quien la suceda en el patrimonio.

Artículo 58. Sucesión a título particular en el derecho controvertido.

58.1 Si en el curso del proceso se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra de él.

58.2 En todo caso, la sentencia que se dicte, produce efectos contra el sucesor a título particular.

58.3 En caso de trasmisión de la cosa litigiosa por acto entre vivos, el sucesor podrá sustituir a la parte en el proceso, salvo que se oponga la parte contraria, en cuyo caso el tribunal resolverá.

CAPÍTULO 2.- POSTULACIÓN

Artículo 59. Asistencia letrada.

59.1 La parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado colegiado, debiendo el tribunal impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia. No obstante, si en cualquier audiencia compareciere la parte sin abogado, la audiencia se celebrará con su sola presencia, sin que le sean aplicables las consecuencias previstas para la incomparecencia de la parte.

59.2 No será necesario el auxilio de abogado en los procesos laborales, en los asuntos de menor cuantía y cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles.

Artículo 60. Mandatario.

La parte podrá actuar en el proceso representada por mandatario constituido conforme a la ley, sin perjuicio de la facultad del tribunal para disponer la comparecencia personal de la parte.

Artículo 61. Mandato.

61.1 El mandato para litigar debe otorgarse en escritura pública y para que surta plenos efectos en el proceso bastará su inscripción en el Archivo General de Protocolos.

61.2 El mandato para litigar puede conferirse para procesos determinados o en general, para cualquier proceso. El mandato se entiende conferido para todo el proceso, sus diversas instancias, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, las de ejecución y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio, y habilita al mandatario para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte. En todo caso, se requerirá autorización expresa para realizar actos de disposición de los derechos, tales como el desistimiento y la transacción.

Artículo 62. Justificación y unificación de la personería.

62.1 La personería deberá acreditarse con la presentación de los documentos habilitantes, en original o fotocopia autenticada, desde la primera actuación que se realice en nombre del representado. En casos de urgencia, podrá admitirse la comparecencia sin presentar la documentación; pero, si no se acompañare dentro del plazo que atendidas las circunstancias fije el tribunal, será nulo todo lo actuado por el compareciente y éste pagará las costas causadas. En todo caso, podrá ser responsabilizado por los daños y perjuicios ocasionados.

62.2 Cuando sean varios los demandantes o demandados que representen un mismo derecho, deberán unificar su personería; si no lo hicieren, pasado el plazo que el tribunal les señalare a solicitud de parte, se designará de oficio al representante común. Firme la resolución que lo designa, los plazos correrán para los representados desde que se notifique al representante común. El representante común no podrá hacer uso de las facultades que requieren cláusula especial, a no ser que se las hubieran conferido expresamente los interesados, en el instrumento correspondiente.

Artículo 63. Representaciones complejas.

63.1 Intereses difusos. En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Procurador General de la Nación, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social con personalidad jurídica que según la ley o a juicio del tribunal, garanticen una adecuada defensa del interés comprometido.

- 63.2 Acciones de clase. Las personas individuales o jurídicas podrán plantear demandas en su calidad de gestores de grupos cuando:
- a) El número de personas pertenecientes al litisconsorcio activo o pasivo sea mayor de veinte (20) personas;
- b) Existan cuestiones de hecho o de derecho que sean comunes a las personas pertenecientes al litisconsorcio; y,
- c) Las demandas, defensas o excepciones de las partes representativas sean típicas de las que pudieran corresponder al litisconsorcio.
- 63.3 En los procesos de cuestiones de intereses difusos o de acciones de clase, admitida la demanda por el tribunal, éste definirá los elementos subjetivos y objetivos de las personas integrantes del litisconsorcio de referencia, si correspondiere, y ordenará la publicación en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por una sola vez, de la resolución que la admita. El auto que admita o deniegue el trámite de este tipo de demandas será apelable. En el primer caso, la apelación será sin efecto suspensivo.

Artículo 64. Defensor judicial.

Cuando falte la persona o a quien corresponda la representación o la asistencia y existan razones de urgencia, el tribunal deberá nombrar un defensor judicial hasta que concurra aquél a quien corresponda la representación o la asistencia. Igualmente se procederá con respecto al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos.

Se procederá también al nombramiento de un defensor para el representado, cuando exista conflicto de intereses con el representante.

Artículo 65. Cese de la representación por mandato.

La representación de los mandatarios cesará:

- a) Por la revocación del mandato, desde que se apersone al proceso la parte o el nuevo apoderado; la sola presentación del mandante no implica revocación del mandato si es que no lo manifiesta expresamente.
- b) Por la renuncia expresa del mandatario consentida por la parte a quien representaba, presentada ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En caso de que la parte no hubiere consentido, se le notificará la renuncia en su residencia. El tribunal le fijará un plazo para que se apersone, vencido el cual quedará desligado el mandatario.
- c) Por haber cesado la representación conforme a las reglas generales del derecho sustantivo. No obstante, ante la muerte, ausencia declarada o

incapacidad del mandante, el mandatario, continuará ejerciendo su personería mientras se apersonan los herederos o representantes legales.

d) Por la muerte o inhabilitación del mandatario, en cuyo caso el proceso quedará en suspenso para las partes. Si el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada. La parte interesada podrá solicitar al tribunal que fije un plazo a la parte que ha quedado sin representante, para que se apersone al proceso o nombre un nuevo mandatario, bajo apercibimiento de continuar el proceso, nombrándosele un defensor judicial. Apersonada la parte o un nuevo mandatario, el proceso continuará.

Artículo 66. Responsabilidad del mandatario.

66.1 El mandatario será responsable por los daños y perjuicios que pudieran derivar de su omisión de denunciar debidamente y ante quien corresponda, los hechos modificativos de su personería.

66.2 Las disposiciones de este capítulo son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

CAPÍTULO 3.- LITISCONSORCIO

Artículo 67. Litisconsorcio voluntario.

- 67.1 Podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes o demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir.
- 67.2 Los litisconsortes voluntarios serán considerados como litigantes independientes y los actos de uno de ellos no favorecen ni perjudican a los restantes.

Artículo 68. Litisonsorcio necesario.

68.1 Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada sólo puede hacerse efectiva con la presencia (litisconsorcio activo) o el emplazamiento (litisconsorcio pasivo) de todos los interesados, todos deberán comparecer o ser emplazados en forma legal.

68.2 En este caso, los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen

disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Artículo 69. Poderes del tribunal en el litisconsorcio necesario.

En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el tribunal no rechazará la demanda, pero no dará curso a la misma hasta tanto no se cumpla ese requisito. La misma facultad tendrá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte actora no proporcione los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser emplazados en forma legal. Cuando el defecto se denuncie o se advierta por el tribunal fuera de esta oportunidad, se procederá de la misma manera. En cuanto a los actos realizados, se estará a lo dispuesto en el artículo 68.2.

CAPÍTULO 4.- INTERVENCION DE TERCEROS

Artículo 70. Intervención voluntaria.

- 70.1 En un proceso pendiente seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir una pretensión relativa al mismo asunto, si acredita tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- 70.2 En particular cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados para la defensa de su interés.
- 70.3 La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previo traslado a las partes por el plazo de seis días. La resolución será inapelable.
- 70.4 El tercero coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra y formará una sola parte con la coadyuvada. El tercero excluyente que alegue un derecho de dominio o preferencia actuará como una más de las partes en el proceso.
- 70.5 Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero quien interviene será considerado parte en el proceso para todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por la parte a la que coadyuva o las que él mismo formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque la parte original se allane, desista o se aparte del proceso por cualquier otra causa. Podrá asimismo impugnar las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta la parte a la que coadyuva. Cuando el tercero excluyente alegare hechos y ofreciere prueba, se

diligenciará la misma de acuerdo con el trámite propio del proceso en que se produce la tercería, acordándose a las partes similares facultades probatorias en relación a esos hechos.

Artículo 71. Intervención a instancia de parte.

- 71.1 Al demandar el demandante podrá llamar a un tercero para que intervenga en el proceso sin la calidad de demandado, cuando sin su presencia no podría dictarse válidamente sentencia (litisconsorcio necesario activo) o respecto del cual considere común la causa. Admitida por el tribunal la entrada del tercero al proceso, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes. Si el emplazado se apersonare en el proceso, será tenido como coadyuvante de la parte con quien esté vinculado el interés que él tenga, salvo que manifieste expresamente que asume la responsabilidad del proceso, en cuyo caso, se le tendrá como parte principal.
- 71.2 El demandado al contestar la demanda, puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretenda una garantía. El tribunal dará traslado por seis días a la parte actora sobre dicha pretensión y resolverá mediante auto, el que solo será apelable sin efecto suspensivo, si rechaza la intervención. Admitida la intervención se emplazará al tercero para contestar la demanda en la misma forma y plazo a los establecidos para el emplazamiento del demandado. El tercero emplazado no podrá objetar la procedencia de su emplazamiento, y tendrá los mismos derechos, deberes y cargas del demandado.
- 71.3 El emplazado tiene derecho de pedir que se emplace a otros coobligados, si los hubiere, siempre que lo haga dentro del plazo del traslado que se le hubiera concedido, aplicándose en este caso lo dispuesto en este artículo.
- 71.4 Estos emplazamientos se resolverán por el tribunal, previamente a citar a la audiencia preliminar.

Artículo 72. Vinculación de tercero.

Hecho el emplazamiento en la forma legal, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte.

Artículo 73. Llamamiento de oficio en caso de fraude o colusión.

En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio, o a petición de parte o de la Procuraduría General de la Nación, ordenará la citación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por dos meses, sin perjuicio de remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público, si correspondiere.

Artículo 74. Irreversibilidad del proceso.

Las partes que intervengan y los sucesores en el proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

CAPÍTULO 5.- RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y APODERADOS EN EL PROCESO

Artículo 75. Carga de las costas.

Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condena en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiera hecho.

Artículo 76. Condena a las costas.

- 76.1 El tribunal en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte.
- 76.2 No obstante lo anterior, el tribunal podrá exonerar al vencido del pago de las costas, total o parcialmente:
- a) cuando haya litigado con evidente buena fe;
- b) cuando la demanda o reconvención comprendan pretensiones exageradas;
- c) cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o de la reconvención, o admita defensas de importancia invocadas por el vencido;
- d) cuando haya vencimiento recíproco o allanamiento, debiendo ser este último un allanamiento real, incondicionado, oportuno y efectivo; y

e) cuando se trate de costas que se hubieran causado en diligencias que el tribunal califique de ociosas o innecesarias.

Artículo 77. Casos en que se estima no hay buena fe.

- 77.1 No podrá estimarse buena fe en los siguientes casos:
- a) en los procesos que se sigan en rebeldía del demandado;
- b) en los procesos monitorios y de ejecución;
- c) si el vencido hubiera negado pretensiones evidentes de la demanda o de la reconvención, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas;
- d) si la parte hubiera aducido documentos falsos o testigos falsos o sobornados; y
- e) si no se rindiere prueba alguna para justificar la demanda, las excepciones o defensas interpuestas, salvo que la cuestión debatida sea de puro derecho.
- 77.2 Cuando la mala fe o la temeridad resultaren plenamente acreditadas, incluyendo la inadecuada conducta procesal, la parte podrá ser condenada, además, a los daños y perjuicios a ser determinados en otro proceso o en el mismo, si hubiera mediado expresa petición en ese sentido, en cualquier estado del proceso

Artículo 78. Costas en los incidentes.

En los incidentes, las costas se impondrán al vencido, pudiendo el tribunal exonerarlas cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. La liquidación de estas costas se hará al finalizar el proceso. Si el favorecido con la condena en costas solicitare la liquidación antes de terminar el proceso, se tramitará en cuerda separada.

Artículo 79. Responsabilidad de los representantes.

Todos aquellos que representan a la parte en el proceso, pueden ser condenados personalmente, por motivos graves que el tribunal debe especificar en la sentencia, a las costas del proceso entero o de actos singulares, en forma solidaria con la parte representada.

Artículo 80. Costas reembolsables.

Son costas reembolsables:

- a) Los honorarios del abogado director, de los notarios, procuradores, peritos, depositarios e interventores;
- b) Las causadas por publicaciones, certificaciones, inventarios, e inscripciones en los registros;
- c) La indemnización a los testigos por el tiempo que hubieran invertido;
- d) Los gastos de viaje o de vehículos para el transporte de testigos, expertos, depositarios, interventores, las partes y sus abogados; y
- e) Las comunicaciones, fotocopias, producción de prueba, compra de sustancias u otros artículos que fueren necesarios para la averiguación de algún hecho.

Artículo 81. Responsabilidad solidaria.

Si fueren varias las personas condenadas en costas, tratándose de litisconsorcio necesario, todas serán responsables solidariamente de su pago; y tratándose de litisconsorcio facultativo, el tribunal, atendidas las circunstancias del caso, determinará si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse entre aquéllas.

Artículo 82. Liquidación y cobro de costas.

Las personas que tengan derecho a cobrar costas, o sus servicios o los gastos que hubieran hecho en el proceso, podrán hacerlo ejecutivamente contra quien requirió sus servicios o contra los condenados en costas. El que requirió sus servicios y los condenados en costas son responsables solidariamente de su pago, regulado conforme arancel. El que pida la regulación de costas presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El tribunal, previo traslado por seis días a quien deba pagarlas, resolverá lo procedente y el auto que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

LIBRO 2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1.- DE LOS ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Artículo 83. Voluntad en los actos procesales.

Los actos procesales se presumirán siempre realizados voluntariamente, prevaleciendo la voluntad declarada, salvo disposición en contrario o prueba fehaciente de que ha sido formulada por violencia, dolo o error no culpable.

Artículo 84. Requisitos de los actos procesales.

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan, los actos deberán ser lícitos, pertinentes y útiles. Habrán de ser realizados con veracidad y buena fe y tener por causa un interés legitimo.

Artículo 85. Forma de los actos procesales

- 85.1 Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por la ley, los tribunales la determinarán, de manera que tales actos logren su finalidad.
- 85.2 El trámite de los expedientes judiciales podrá realizarse por medios electrónicos, electro magnéticos o telemáticos que respeten los principios que informan este código, cuando las partes así lo convengan con autorización del tribunal, o la Presidencia del Organismo Judicial lo regule.
- 85.3 El Organismo Judicial, sin interferir con el libre ejercicio profesional de los abogados postulantes, podrá regular la obligada utilización de formularios para la realización uniforme de los actos procesales que estime pertinentes.

Artículo 86. Idioma.

Los actos procesales se celebrarán en idioma español. Cuando deba ser oído quien no lo comprenda, el tribunal nombrará un intérprete, traductor o ambos bajo pena de nulidad de lo actuado..

CAPÍTULO 2.- ESCRITOS DE LAS PARTES

Artículo 87. Forma de los escritos.

- 87.1 Redacción. Los escritos de las partes deberán ser redactados a máquina o mediante cualquier otro medio que permita la tecnología y que los haga fácilmente legibles, en el anverso de hojas de papel bond. En los memoriales podrá hacerse uso de cifras y abreviaturas. En caso de existir discrepancia entre lo escrito en letras y en números, prevalecerá lo escrito en letras. No podrán hacerse raspaduras y enmendaduras. Sobre las palabras, frases o cifras equivocadas se colocará una línea delgada que permita la lectura y antes de suscribirse el memorial, se salvarán los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos.
- 87.2 Acápite. Nombres de las Partes. Cada escrito deberá contener un acápite indicando el nombre del tribunal, el número de expediente y la designación de la clase de petición. En la demanda, el nombre de la acción deberá incluir el nombre de todas las partes, pero en los otros escritos, si fueren varios los actores o los demandados, será suficiente indicar el nombre del primero de cada una de las partes, con una indicación adecuada para el resto.
- 87.3 Firma y sello. Los memoriales deberán ser firmados por la parte y respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, salvo los casos exceptuados por ley. El escrito inicial, deberá ir firmado por todos los abogados postulantes. Si la parte o interesado no pudiere o no supiere firmar, pondrá la impresión de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el o los abogados postulantes, firmando un testigo y si fueren varias las partes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte que represente un mismo derecho. En los demás memoriales el abogado postulante podrá firmar a su ruego. A menos que se indique lo contrario en alguna ley, los memoriales no requieren ser ratificados o autenticados. En casos de urgencia, a juicio del tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado. Si el abogado director cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia.
- 87.4 Copias. De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, como partes hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que el tribunal conozca de la gestión y la resuelva. Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el tribunal para reponer los autos en caso de extravío, la que deberá coleccionar en forma ordenada respecto de cada expediente.

Artículo 88. Escrito inicial.

Además de los requisitos de forma establecidos para todo escrito, el escrito inicial deberá contener:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su residencia, el número de su documento de identidad y tratándose de persona jurídica, los datos de su inscripción registral;
- b) Designación del abogado o abogados a quienes se les confiera la dirección del caso, y su número de colegiado;
- c) Indicación del lugar señalado para recibir notificaciones dentro del área correspondiente al tribunal ante el que comparece, o en la circunscripción que determine la Corte Suprema de Justicia;
- d) Relación clara y precisa de los hechos y fundamento de derecho sustantivo en que se apoya la pretensión;
- e) El petitorio formulado con toda precisión; y
- f) Lugar, fecha y firma de la parte en los términos regulados en el artículo anterior.

Artículo 89. Requisitos de las demás solicitudes.

Para las demás solicitudes sobre el mismo asunto, bastará que la petición sea precisa y basada en ley.

Artículo 90. Recibo de entrega de escritos.

- 90.1 El funcionario que reciba el escrito, dejará constancia en el momento de su presentación, de la fecha y hora en que se efectúa la misma, de la oficina receptora y del número de los documentos que se acompañan.
- 90.2 A solicitud del interesado podrá ponerse la misma constancia en la copia adicional que para el efecto presente, la cual le será devuelta.
- 90.3 Las partes quedan obligadas a acatar las disposiciones reglamentarias que emita la Corte Suprema de Justicia con respecto a la forma de presentación de los escritos y documentos, para facilitar la recolección, conservación y manejo de expedientes.

CAPÍTULO 3.- DE LAS COMUNICACIONES PROCESALES

Sección 1.- Comunicaciones a las partes.

Artículo 91. Principio de notificación.

Toda resolución judicial, salvo disposición expresa en contrario, debe ser inmediatamente notificada a los interesados mediante el procedimiento establecido en los artículos siguientes, bajo la estricta responsabilidad del que deba practicarla. Las pronunciadas en audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalismo alguno, a quienes estén presentes o debieron haber concurrido al acto.

Artículo 92. Régimen general de la notificación.

- 92.1 Entablada la demanda, el demandado será emplazado para contestarla, notificándole la resolución que así lo dispone conforme a lo regulado en la sección de emplazamiento.
- 92.2 Efectuada la notificación en la forma correspondiente, las partes estarán a derecho en el proceso, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del juicio, a menos que resulte lo contrario en alguna disposición especial de la ley.

Artículo 93. Régimen de excepción.

No obstante lo antes indicado, serán notificadas en el lugar señalado para recibir notificaciones, salvo si se pronunciasen en audiencia y respecto de aquellos que hubieran concurrido o debido concurrir a la misma:

- a) Al demandado, la resolución que admita para su trámite la demanda y ordena su emplazamiento;
- b) Al tercero, la resolución que lo cita y emplaza;
- c) Al actor, la reconvención;
- d) La resolución que convoca a audiencia;
- e) Al ejecutado, la resolución inicial de ejecución de sentencia;
- f) Las sentencias y los autos que pongan fin al proceso; g) La primera resolución que se dicte en instancia de apelación;
- h) La primera resolución que se dicte en casación;
- i) A las partes, la primera resolución que implique la reanudación de un proceso paralizado o suspendido;
- j) A la contraparte la demanda incidental planteada fuera de audiencia y la resolución que la admita para su trámite; y

- k) La citación y la notificación a que se refiere al artículo 291.4 de este código.
- I) Las que la ley indique o el tribunal, dada su importancia, disponga en forma razonada, sean notificadas en esa forma, siempre que no se trate de aquellas pronunciadas en audiencia.

Artículo 94. Formas de notificación.

La notificación se practicará por el notificador del tribunal, por el centro de notificaciones, por notario, por tribunal comisionado o por el medio idóneo que habilite la Corte Suprema de Justicia. En los juzgados de paz donde no hubiere notificador, efectuará las notificaciones correspondientes el secretario o la persona autorizada para el efecto, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 95. Notificación en el tribunal.

- 95.1 En todos los casos las notificaciones de las actuaciones judiciales, con excepción de las que se indican en el artículo 93, se efectuarán por comparecencia del interesado en las oficinas del tribunal.
- 95.2 Cuando corresponda la notificación en la sede del tribunal, un notificador de éste facilitará a la persona a quien deba serle notificada, la actuación respectiva, permitiéndole su lectura y haciéndole entrega de las copias que correspondan. Acto continuo, se pondrá constancia al pie de la actuación, la que suscribirá el notificador y el interesado. Si éste no pudiere o se rehusare a firmar, se pondrá constancia.
- 95.3 Si la parte a ser notificada no concurriere en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución respectiva, se tendrá por efectuada la notificación para lo cual se pondrá constancia en autos. No se considerará cumplida la notificación, si el expediente no se encontrare a disposición y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto. Incurrirá en falta grave, el auxiliar judicial que el tribunal haya designado para ese efecto, que no mantenga a disposición de las partes, sus abogados o las personas autorizadas conforme al artículo 102 de este código, el libro de asistencia.

Artículo 96. Notificación fuera del tribunal.

96.1 Tratándose del emplazamiento, el notificador del centro de notificaciones o el notario designado por el tribunal, irá al lugar que haya indicado el interesado y notificará a la parte entregándole las copias

respectivas. Si no la hallare, hará la notificación por medio de los familiares o a cualquier otra persona que allí se encuentre con ánimo de permanencia.

- 96.2 Para hacer el resto de notificaciones a que se refiere el artículo 93, el notificador del centro de notificaciones o el notario designado por el tribunal, notificará en el lugar que hubiera señalado la parte.
- 96.3 Si en cualquiera de los supuestos anteriores, se negaren a recibir la notificación, el notificador o notario fijará las copias en lugar visible de modo que mejor se asegure su recepción por el interesado, expresará en la respectiva cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma.
- 96.4 También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del tribunal, la copia de las actuaciones que corresponda.
- 96.5 Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en el lugar en donde la persona deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o hubiera fallecido, igualmente entregará o fijará la cédula, y pondrá razón en los autos de dicha circunstancia, haciendo constar cómo lo supo y de quién recibió la información. De confirmarse tal extremo, la notificación no surtirá efectos.
- 96.6 En cualquier otra circunstancia, no prevista en los numerales anteriores, el notificador se abstendrá de hacer la notificación e informará al tribunal.

Artículo 97. Notificación notarial.

- 97.1 A solicitud de parte y con autorización del tribunal, dentro del horario de éste, podrá practicarse la notificación en el lugar señalado, en todo el territorio nacional, en la forma prevista en este artículo, mediante acta levantada por notario que designe aquélla y a su costo. El tribunal entregará a éste, las copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Podrá solicitarse habilitación de tiempo para hacer la notificación fuera del horario del tribunal, la cual deberá otorgarse sin más trámite.
- 97.2 Los notarios asentarán la razón de la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente, y para el caso de notificaciones en el extranjero, también adjuntarán el testimonio del acta de protocolización del acta notarial de notificación, la cual surtirá sus efectos a partir de la fecha de protocolización.

97.3 Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.

Artículo 98. Cédula de notificación.

- 98.1 La cédula deberá contener:
- a) La identificación del tribunal y del proceso;
- b) La indicación de la persona a quien se notifica;
- c) Lugar, fecha y la hora en que se hace la notificación;
- d) El nombre y apellido(s) de quien la recibe, o en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en lugar visible;
- e) La firma del notificador y el sello del tribunal o la firma del notario y su sello, según sea el caso;
- f) La cédula deberá ir acompañada de la copia de la resolución, escrito y documentos que correspondan.
- 98.2 En ningún caso podrá alegarse nulidad de la notificación por omisión de requisitos formales, tales como errores ortográficos, nombres propios incompletos o defectuosos, etcétera, cuando dicha omisión no hubiera impedido el conocimiento del acto por parte de la persona a ser notificada. En estos casos no se admitirá la devolución de la cédula de notificación.
- 98.3 En los casos no comprendidos en el numeral anterior, el tribunal previo informe del notificador y audiencia a las partes, si las hubiere, por veinticuatro horas, resolverá lo procedente en auto inapelable.

Artículo 99. Lugar para notificar.

- 99.1 Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán señalar con precisión en el primer escrito o comparecencia, el lugar para recibir las notificaciones dentro del perímetro correspondiente al tribunal ante el que comparecen, que será determinado por la Corte Suprema de Justicia. No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado dicho lugar. El demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, que deberá ser la residencia o sede social, lugar de trabajo o donde habitualmente se encuentren.
- 99.2 Si la parte emplazada o citada en forma no hubiera comparecido para señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del tribunal, éste dispondrá de oficio que le sean notificadas todas las

resoluciones en su sede con excepción de la resolución que convoca a audiencia preliminar y de la sentencia, salvo que ésta se profiera en audiencia. El auto que ordena la notificación en la sede del tribunal se notificará en el lugar señalado inicialmente en la demanda.

Artículo 100. Cambio de lugar.

Cualquier cambio de lugar para recibir notificaciones deberá comunicarse de inmediato, teniéndose por válidas, en su defecto, las notificaciones que se hubiesen realizado en el lugar anteriormente señalado.

Artículo 101. Carga de acudir al tribunal.

Salvo disposición expresa de la ley, las notificaciones se practicarán en la sede del tribunal. Para tal fin, todos los interesados que actúen en el proceso respectivo, acudirán a la sede del tribunal para enterarse de las actuaciones.

Artículo 102. Autorización para notificarse.

Las partes podrán autorizar por escrito agregado en los autos, a procuradores o terceras personas para que puedan recibir sus notificaciones.

Artículo 103. Notificación por edictos.

103.1 En los casos que corresponda notificar el emplazamiento a personas indeterminadas o inciertas o cuyo domicilio, vecindad y residencia no se conozcan, y mediare declaración jurada bajo pena de perjurio del demandante, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación durante dos días continuos y hábiles.

103.2 Los edictos deberán contener:

- a) La identificación del tribunal y del proceso.
- b) La indicación de la persona a quien se notifica.
- c) La indicación del actor y la naturaleza del proceso.
- d) La indicación del plazo para que el demandado se apersone al proceso y haga valer sus derechos.
- e) El nombre del juez.

103.3 Esta diligencia se acreditará en el expediente con la hojas de los diarios en los que aparezcan los edictos y el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la publicación del segundo edicto.

Sección 2.- Comunicación a otras autoridades

Artículo 104. Notificación por exhorto, despacho o suplicatorio.

Cuando haya de notificarse a una persona domiciliada o residente fuera del lugar del proceso, se hará la misma por medio de exhorto o despacho dirigido al tribunal de primera instancia, si la persona residiere o tuviere su sede social en la cabecera departamental o dirigido al juzgado de paz correspondiente, si residiere o tuviere su sede social en otro municipio.

Artículo 105. Comunicaciones a otras Autoridades.

105.1 Comunicaciones internas. Cuando los tribunales deban dar conocimiento de sus resoluciones a otras autoridades nacionales o formularles alguna petición para el cumplimiento de diligencias del proceso, lo harán por exhortos, despachos, suplicatorios u oficios que se cursarán por correo o por cualquier otro medio idóneo.

A solicitud de la parte interesada y a criterio del tribunal podrá entregarse la comunicación al interesado para su mejor diligenciamiento.

105.2 Comunicaciones internacionales. Las comunicaciones dirigidas a las autoridades extranjeras se efectuarán mediante exhortos o cartas rogatorias, en la forma que dispongan los tratados o convenios internacionales y las leyes nacionales.

CAPÍTULO 4.- DE LOS PLAZOS PROCESALES.

Artículo 106. Carácter de los plazos.

106.1 Los plazos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

106.2 Las partes de común acuerdo podrán suspender el curso de los plazos de forma previa o durante su desarrollo por el tiempo que estimen conveniente o de forma indefinida, suspensión que surtirá efectos desde que lo comuniquen al tribunal. Vencido el plazo o requerida la reanudación luego de una suspensión indefinida, el tribunal dictará la

resolución que corresponda al estado del proceso, la cual se notificará personalmente en los casos de suspensión indefinida.

Artículo 107. Inicio de los plazos.

En todos los casos, los plazos comenzarán a correr para el notificado, el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Artículo 108. Transcurso de los plazos.

En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Todos los plazos que se cuentan por días, se suspenderán durante el período de receso de los tribunales.

Artículo 109. Vencimiento de los plazos.

- 109.1 Los meses y los años se regularán por el número de días que les correspondan según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, en la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- 109.2 Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del tribunal del día respectivo.
- 109.3 Todos los plazos que venzan en día y hora inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 110. Días y horas hábiles.

- 110.1 Son días hábiles para la realización de los actos procesales, todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los tribunales.
- 110.2 Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de esas oficinas.
- 110.3 Para la realización de actos por empleados subalternos, fuera de la sede del tribunal, será hábil la fracción del día que fije en la reglamentación respectiva la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 111. Habilitación de días y horas inhábiles.

Podrá disponerse de oficio o a pedido de parte, la habilitación de días y horas inhábiles para la realización de actos y diligencias cuyo cumplimiento sea urgente y que no puedan diferirse sin grave riesgo para un derecho del interesado o del interés de la justicia. La habilitación podrá pedirse antes o durante los días inhábiles.

Artículo 112. Principio general de suspensión de los plazos.

Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito inevitable para la parte y que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. En cualquier caso dispondrá de un plazo de seis días para acreditar la excusa, que se contará a partir del día en que se encuentre en posibilidad de hacerlo.

CAPÍTULO 5. - AUDIENCIAS.

Artículo 113. Desarrollo.

113.1 Las audiencias, serán presididas por el tribunal en forma ininterrumpida, bajo pena de nulidad absoluta e insubsanable de la actuación procesal y de las responsabilidades administrativas correspondientes.

113.2 El tribunal anunciará de forma expresa el desarrollo de las diversas fases de la audiencia, lo que implicará la preclusión de las fases anteriores. La parte que asistiere tardíamente a una audiencia tomará el proceso en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de las facultades del tribunal en materia de conciliacion.

Artículo 114. Audiencias continuas.

La fecha de las audiencias se deberá fijar con la mayor cercanía posible a los efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional. Cada vez que proceda la suspensión de una audiencia deberá fijarse en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible.

Artículo 115. Documentación de la audiencia.

Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se deberá faccionar durante su transcurso.

Las partes podrán solicitar lo que sea pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato. El tribunal, a costa de ambas partes, podrá disponer la reproducción total o parcial de lo actuado utilizando los medios tecnológicos que se consideren convenientes, particularmente de sonido e imagen, debiéndose dejar consignada la legitimidad de los

mismos a través de un acta. Asimismo, las partes podrán solicitar dicha reproducción a su costa.

Artículo 116. Contenido de las actas.

Las actas deberán contener:

- 116.1 El lugar y la fecha en que se levantan y el expediente al que corresponden.
- 116.2 El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conociere.
- 116.3 La relación sucinta de lo actuado en la audiencia.
- 116.4 Las constancias que la ley imponga para cada caso específico o que el tribunal resuelva consignar.
- 116.5 Las actas podrán ser firmadas en su final y al margen de las hojas anteriores a la última por los que intervinieron en la diligencia, después de haberla leído por si mismos, los que quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario. Si no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

CAPÍTULO 6.- DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES

Artículo 117. Formación de expedientes.

Con el escrito o acta inicial de cada asunto que se promueva, se formará un expediente al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. La Corte Suprema de Justicia podrá reglamentar en la forma que estime conveniente, la forma de llevarse esos expedientes, así como el modo de anotar en los mismos las constancias de los actos.

Artículo 118. Certificaciones.

- 118.1 De cualquier expediente judicial podrán las partes o cualquier interesado obtener copias parciales o totales de sus pasajes.
- 118.2 Cuando se trate de copias parciales de los expedientes, éstas se ordenarán con citación de la parte contraria, si la hubiere, quien tendrá derecho de que a su costa se complete la copia solicitada con los pasajes que señale. De no cubrir tales costos dentro del plazo de dos días, contados a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados.

118.3 Las copias podrán extenderse a solicitud de la parte interesada, en copia legalizada por el secretario del tribunal o bien en simple fotocopia o por cualquier otro medio tecnológico que se considere apropiado.

Artículo 119. Consulta de los expedientes.

Los expedientes no deben salir fuera del tribunal y permanecerán en éste para su examen por las partes y por todos aquellos que tuvieren interés en los mismos.

Artículo 120. Archivo.

Concluido un expediente o cuando el mismo se encuentre paralizado o suspendido, se dispondrá su archivo; en esa condición, podrá ser consultado libremente pero no retirado, y para la utilización del mismo fuera del tribunal, deberá en todo caso acudirse siempre al procedimiento de copia.

Artículo 121. Devolución de documentos.

Cuando las partes necesiten retirar de las actuaciones judiciales en curso, los testimonios o documentos que hubieran presentado, se les mandará devolver, dejando copia legalizada por notario o por el secretario del tribunal de las actuaciones, a costa del interesado. Cuando se trate de originales únicos, documentos reconocidos, correspondencia epistolar y otros de los que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo aquellos documentos que sirvan de título ejecutivo o títulos de crédito o valores. En este caso, se decretará su devolución con citación de la parte contraria, dejando copia legalizada en autos. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 122. Reconstrucción de expedientes.

122.1 Cuando por cualquier causa se hubiera perdido, destruido u ocultado el original de una actuación procesal que el tribunal en forma razonada estime necesario, el tribunal ordenará a quien tenga copia que la presente a la secretaría.

122.2 Cuando no haya copia de las actuaciones procesales destruidas o desaparecidas, el tribunal sin más trámite ordenará a las partes la presentación de las copias que tuvieren disponibles, debiendo practicar de oficio las diligencias probatorias que evidencien su preexistencia y contenido para los efectos de su aprobación o improbación. Si luego del

trámite anterior las actuaciones permanecieren incompletas, ordenará que se rehagan las que en forma razonada estime necesarias, para cuyo fin practicará las diligencias probatorias del caso.

122.3 Cuando la reconstrucción no fuere posible, el tribunal ordenará, si lo considerara necesario, la reproducción del acto procesal, indicando el modo de hacerlo.

CAPÍTULO 7.- DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 123. Especificidad y trascendencia de la nulidad.

Solamente podrá anularse un acto procesal cuando un texto expreso de la ley lo autorice y dicho acto implique una violación al procedimiento. Puede ser anulado, aun sin texto expreso, cuando el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.

La anulación no procede en los casos antes establecidos, si el acto aunque irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado, salvo que se hubiese provocado indefensión.

Artículo 124. Reclamación de la nulidad.

La nulidad podráser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, cuando el acto carezca de alguno de los requisitos indispensables para su validez, haya producido indefensión, y no haya sido convalidado en forma expresa o tácita por la parte.

En los demás casos, sólo podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, por haber sufrido agravios por su violación.

Artículo 125. Subsanación de la nulidad.

No procede la anulación de un acto cuando ha sido consentido aunque sea tácitamente.

Se considera consentimiento tácito, el no reclamar la reparación de la nulidad en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

Artículo 126. Extensión de la nulidad.

La nulidad de un acto no afecta a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 127. Vías procesales para la reclamación de la nulidad.

- 127.1 La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción, al contestarla.
- 127.2 La nulidad que afecta a las resoluciones se debe reclamar por vía del recurso de reposición, por el de apelación o el de casación, según correspondiere.
- 127.3 Procede reclamar la nulidad en forma excepcional, por vía de demanda incidental cuando, sea por la naturaleza del acto, sea por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o excepción. En tal caso, la demanda incidental deberá ser deducida dentro de los quince días siguientes al del conocimiento fehaciente del acto, siempre que quien la alegue no haya intervenido legalmente en el proceso.

Artículo 128. Declaración de nulidad en segunda instancia.

El tribunal de segunda instancia al pronunciarse sobre un recurso de apelación deberá observar si se ha hecho valer en el escrito de interposición del recurso, la nulidad de la resolución.

TÍTULO 2.- ACTOS DE PROPOSICIÓN Y EMPLAZAMIENTO

CAPÍTULO 1.- DE LA DEMANDA

Artículo 129. Forma y contenido de la demanda.

- 129.1 Además de los requisitos de forma establecidos para todo escrito, la demanda deberá contener:
- a) Relación clara y precisa de los hechos a que se refiere la petición en párrafos numerados. El contenido de cada uno de ellos estará limitado, en lo posible, a la aseveración de un solo hecho; y el párrafo podrá ser referido por su número en los escritos subsiguientes.

- b) Nombres y apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar. Y
- c) La cuantía de la pretensión o las bases para su determinación cuando proceda.
- 129.2 Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella, cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible su alegación en un proceso posterior. Ello sin perjuicio de la alegación de hechos nuevos regulada en el artículo 134.

Artículo 130. Prueba del acta de conciliación.

Con la demanda deberá acompañarse la copia legalizada del acto conciliatorio previo en los casos en que la ley lo establezca.

Artículo 131. De la prueba en la demanda.

- 131.1 En la demanda deberán indicarse todos los medios de prueba que se intente hacer valer en el proceso, solicitando su diligenciamiento.
- 131.2 La prueba documental deberá acompañarse a la demanda. Si no se dispusiere de alguno de los documentos se reseñará su contenido indicando con precisión el lugar en donde se encuentra y se solicitarán, si fuere pertinente, las medidas necesarias para la incorporación al proceso. Podrán presentarse con posterioridad, aquellos documentos respecto de los cuales se pruebe fehacientemente que al momento de presentación de la demanda fue imposible acompañarlos por impedimento justificado, y aquellos de fecha posterior o anterior, respecto de los cuales se afirmare bajo juramento, no haber tenido conocimiento de los mismos.
- 131.3 También deberá indicar el actor los nombres, apellidos y residencia de los testigos que habrán de declarar, así como indicar sucintamente los hechos sobre los cuales habrán de ser interrogados.
- 131.4 En el caso de prueba pericial y en la de informe deberán indicarse concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar.
- 131.5 Sólo podrán ser propuestas posteriormente las pruebas supervenientes o las referidas a hechos nuevos conforme al artículo 134.2, o a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvención.

Artículo 132. Contralor sobre la demanda.

132.1 Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a los artículos precedentes o a las disposiciones generales que establecen las formalidades para la comparecencia al proceso, el tribunal dispondrá que se subsanen los defectos que tenga en el plazo que se señale con apercibimiento de tenerla por no presentada. Subsanados los mismos dentro del plazo fijado, los efectos se retrotraerán a la fecha de presentación inicial. Si los defectos se subsanaren extemporáneamente, luego de estar firme la resolución que tuvo por no presentada la demanda, podrá igualmente dársele curso, teniendo por presentada la demanda en la fecha de la subsanación.

132.2 El tribunal rechazará de plano la demanda, expresando los fundamentos de su decisión en los casos establecidos en la letra a del artículo 50 de este código.

Artículo 133. Acumulación de pretensiones.

- 133.1 El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, contra el demandado, siempre que concurran los requisitos siguientes:
- a) que se trate de pretensiones de la misma materia.
- b) que no sean contradictorias, salvo el caso en que se proponga una como subsidiaria de la otra; y
- c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- 133.2 También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que fueren conexas por el objeto o por la causa por la que dependan.

Artículo 134. Cambio de demanda y hechos nuevos.

- 134.1 Podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada. En tal caso, el plazo para contestar la demanda se volverá a contar desde el traslado de la ampliación o modificación de la demanda.
- 134.2 Si después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo con influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso, éstas podrán alegarlo y probarlo hasta la conclusión del proceso en primera instancia, siempre que no modifiquen la pretensión o la contestación. Si fuere posterior a ese momento, podrán alegarlo y probarlo en segunda instancia. En todos los casos se concederá a la contraparte las facultades de contradicción y prueba correspondientes.

CAPÍTULO 2.-DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 135. Procedencia del emplazamiento.

135.1 El emplazamiento consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber, en la forma prevista por la ley, el planteamiento de la demanda, con apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se seguirá el proceso con las consecuencias que la ley determine, según los casos.

135.2 Cuando se demande o emplace a personas que aleguen la inoponibilidad de su personalidad jurídica y ésta haya constituido un medio para burlar la aplicación de la ley, en perjuicio de terceros o del Estado, los demandados no podrán objetar su llamamiento por dicha causa, sin perjuicio de lo que la sentencia del respectivo proceso principal resuelva al respecto. La declaratoria de inoponiblidad solo surtirá efectos al respecto del caso concreto en que ella sea declarada.

Artículo 136. Emplazamiento con plazo especial.

136.1 Emplazamiento fuera de la ciudad, municipio o departamento. Si el demandado reside fuera de la ciudad, municipio o departamento, el plazo correspondiente para el emplazamiento se aumentará, en razón de la distancia, a criterio del tribunal.

136.2 Emplazamiento fuera del país. Si el demandado se domicilia fuera del país, el plazo para comparecer será fijado prudencialmente por el tribunal entre un mínimo de treinta días y un máximo de sesenta días.

136.3 Emplazamiento a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. El emplazamiento a personas inciertas o cuyo domicilio, vecindad o residencia se ignore, se hará mediante edictos conforme a lo dispuesto por el artículo 103, con apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. El plazo del emplazamiento será de tres meses.

Artículo 137. Emplazamiento al apoderado.

El emplazamiento podrá hacerse en la persona del apoderado que tuviere mandato suficiente.

Artículo 138. Efectos del emplazamiento.

138.1 La notificación de la demanda produce los siguientes efectos materiales:

a) Interrumpir la prescripción;

- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y
- e) Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad respectiva;
- 138.2 La notificación de la demanda produce los siguientes efectos procesales:
- a) Por la litispendencia queda excluida la posibilidad de iniciar otro proceso con el mismo contenido;
- b) Dar prevención al tribunal que emplaza;
- c) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el tribunal emplazante si el demandado no objeta la competencia;
- d) Las partes conservarán su legitimación aunque los hechos en que ésta se funde hubieran cambiado; y
- e) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

Artículo 139. Nulidad por omisión o emplazamiento irregular.

- 139.1 La omisión o la alteración de las formas del emplazamiento apareja la nulidad del mismo si pudiere causar indefensión.
- 139.2 No existirá nulidad, si la forma utilizada ofreciera al emplazado las mismas o más garantías que las que este código establece.
- 139.3 Tampoco podrá reclamarse la nulidad por quien ha comparecido en el proceso sin plantearla en su primer acto de comparecencia ante el tribunal y dentro de los plazos legalmente establecidos al efecto, ni por quien se pruebe que ha tenido conocimiento fehaciente del proceso y omitido reclamar la nulidad en el plazo establecido.

CAPÍTULO 3.- DE LAS ACTITUDES DEL DEMANDADO

Artículo 140. Actitudes del demandado.

140.1 El demandado puede eventualmente, contestar afirmativamente la demanda, allanarse a la pretensión, plantear excepciones, contestar contradiciendo u oponer defensas, deducir reconvención, llamar al proceso a un tercero de conformidad con lo dispuesto en este código o asumir la actitud de rebeldía. Por defensas debe entenderse toda excepción sobre el fondo, la cual se resolverá en la sentencia.

140.2 Si adoptara más de una de estas actitudes, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Artículo 141. Forma y contenido de la contestación.

- 141.1 Salvo disposición expresa en contrario, la contestación deberá presentarse por escrito y ajustarse a las normas establecidas para la demanda, excepto en lo que resultara inaplicable.
- 141.2 El demandado deberá pronunciarse categóricamente, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieran acompañado y cuya autoría le fuere atribuida. Su silencio, así como sus respuestas ambiguas o evasivas, se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos en lo que no resulte contradicho por la prueba de autos.
- 141.3 El actor y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar demanda y contestación en escrito conjunto, con postulación diversa.
- 141.4 Respecto de la contestación, el tribunal ejercerá el mismo control previsto para la demanda.

Artículo 142. De la prueba en la contestación.

El demandado, al contestar, deberá acompañar e indicar toda la prueba y solicitar su diligenciamiento, conforme a lo dispuesto para la prueba en la demanda.

Artículo 143. Excepciones previas.

El demandado puede plantear como excepciones previas:

- a) Incompetencia del tribunal;
- b) Litispendencia.

- c) Demanda defectuosa por vicios de forma o por la indebida acumulación de pretensiones;
- d) Inadecuación del trámite dado a la demanda;
- e) Falta de capacidad legal del actor o de su representante;
- f) Falta de personería de su representante;
- g) Prescripción;
- h) Caducidad;
- i) Cosa juzgada;
- j) Transacción;
- k) Falta de legitimación cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda:
- I) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; y
- m) Acuerdo de arbitraje.

El tribunal resolverá de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de personería absoluta, la falta de capacidad legal declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.

Artículo 144. Allanamiento a la demanda.

- 144.1 El demandado podrá allanarse parcial o totalmente a la demanda. Si fuere total, el tribunal deberá dictar sentencia de inmediato sin necesidad de prueba ni ningún otro trámite, dentro del plazo de seis días de recibido el memorial de allanamiento. Tratándose de allanamiento parcial, el tribunal dictará auto aprobándolo, si procediere, y el proceso continuará su trámite en cuanto a los puntos que no fueron objeto de allanamiento.
- 144.2 Corresponderá por el contrario, seguir los trámites del proceso respectivo, si se tratare de cuestiones de orden público, de derechos indisponibles o si para los hechos en que se funda la demanda no es suficiente prueba la confesión.

Artículo. 145. Reconvención.

La reconvención procederá en los procesos ordinarios por audiencias, cuando la pretensión que se ejercite sea conexa en razón de su objeto o causa con la demanda. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda.

LIBRO 3 PRUEBAS

TÍTULO 1.- REGLAS GENERALES

Artículo 146. Necesidad de la prueba.

Deben probarse los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos. También requieren prueba los hechos, aun admitidos, si se tratare de cuestiones indisponibles.

Artículo 147. Exención de prueba

No requieren ser probados:

- a) los hechos notorios, salvo si constituyen el fundamento de la pretensión y no sean admitidos por la contraparte;
- b) los hechos evidentes; y
- c) los hechos presumidos por la ley, pero contra tales presunciones es admisible la prueba en contrario, siempre que la ley no las excluya.

Artículo 148. Carga de la prueba.

- 148.1 Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos modificativos, impeditivos o extintivos de aquella pretensión.
- 148.2 La distribución de la carga de la prueba no obstará a la apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de las omisiones o deficiencias en la producción de la prueba.
- 148.3 Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales anteriores el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.

Artículo 149. Iniciativa probatoria del tribunal.

El tribunal tendrá iniciativa probatoria respecto de los hechos invocados y controvertidos por las partes.

Artículo 150. Valoración de la prueba.

150.1 Las pruebas se apreciarán tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

150.2 El tribunal indicará concretamente, en qué medios de prueba funda principalmente su decisión

150.3 A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, para los efectos del proceso, de otro hecho. La presunción judicial debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado; debe ser grave y concordar con las demás pruebas rendidas en el proceso.

Artículo 151. Producción de la prueba y deber de colaboración en su práctica.

- a) Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia y conforme con lo que se disponga para cada proceso en particular, salvo disposición especial en contrario.
- b) Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de los medios de prueba.

Artículo 152. Prueba del derecho.

El Derecho nacional a aplicar no requiere prueba. Si hubiere que aplicar derecho extranjero se estará a lo dispuesto en el artículo 519.3 de este código.

Artículo 153. Rechazo de la prueba.

El tribunal podrá rechazar de plano a petición de parte o de oficio, el diligenciamiento de aquellos medios de prueba inadmisibles, innecesarios, notoriamente impertinentes o inconducentes.

Artículo. 154. Prueba producida en otro proceso.

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro y tendrán eficacia similar a la que tendrían de haber sido diligenciadas en este último proceso, siempre que en aquél se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Artículo 155. Medios de prueba

155.1 Son medios de prueba los documentos, los informes, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen de expertos, el reconocimiento judicial, y las reproducciones de hechos.

155.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que regulan a los expresamente previstos por la ley.

Artículo 156. Recurribilidad de las resoluciones judiciales relativas a la prueba.

Serán apelables con efecto diferido las resoluciones dictadas por el tribunal sobre admisión, denegación y diligenciamiento de la prueba.

TÍTULO 2.- DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1.- DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 157. Admisibilidad.

Cada parte podrá solicitar el interrogatorio de las demás. El interrogatorio también procederá respecto de cualquier litigante con interés distinto de aquél que lo solicita.

Artículo. 158. Interrogatorio.

158.1 Las partes, por intermedio de sus abogados, podrán interrogarse libremente. El interrogatorio recaerá sobre los hechos controvertidos y se realizará siempre en audiencia presidida por el tribunal.

158.2 El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por el tribunal en el curso de cualquier audiencia, de oficio o a solicitud de la parte contraria, sin necesidad de previa citación.

También podrá efectuarse, previa citación específica para ese acto y con la prevención a que refiere el numeral siguiente, a iniciativa del tribunal o a petición de parte.

158.3 La incomparecencia a la citación sin causa justificada, así como la negativa a contestar o las respuestas evasivas o inconducentes, harán presumir ciertos los hechos de la demanda o la reconvención, de las

excepciones o de la contestación, en su caso, susceptibles de ser probados por confesión.

158.4 La diligencia se iniciará con el interrogatorio de quien haya propuesto la prueba y luego con el de la otra parte. En igual forma se procederá si hubieren preguntas adicionales. El tribunal podrá interrogar libremente a las partes.

Artículo 159. Citación.

La citación del declarante deberá hacerse con tres días de anticipación por lo menos; apercibiéndosele de que si no compareciere, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda o en la solicitud de prueba anticipada; y si se negare a responder o lo hiciere con evasivas, se le tendrá por confeso. No será necesaria la citación ni el apercibimiento, si la declaración se ordenara durante el curso de una audiencia en la que se encontrare presente o representado el obligado a declarar.

Artículo 160. Formas.

160.1 La declaración deberá hacerse por la parte, personalmente.

160.2 Podrá interrogarse a los apoderados cuyo mandato tenga cláusula especial para declarar o por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes. Para los efectos de este párrafo, el cesionario se considera como apoderado del cedente.

160.3 Por los menores de edad, prestarán declaración sus representantes legales. Sin embargo, si se tratare de mayores de dieciséis años, el solicitante podrá pedir que la diligencia se practique con el menor en presencia de su representante legal.

160.4 El Estado por intermedio del Procurador General de la Nación y sus entidades descentralizadas o autónomas, y las personas jurídicas en general, deberán designar a su representante legal o a la persona individual que como parte de la entidad comparezca al acto de interrogatorio por su conocimiento de los hechos controvertidos. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá disponer de oficio o a solicitud de la parte contraria, la declaración como testigo, de cualquier otra persona integrante de la persona jurídica o de sus órganos de administración.

Artículo 161. Interrogatorio fuera del lugar del proceso.

Si la parte se domiciliara en el extranjero o en lugar tan distante de la sede del tribunal que hiciere razonablemente admisible su no concurrencia, será admitido su interrogatorio por medio del tribunal comisionado. En esos casos, se comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al tribunal correspondiente, acompañando las preguntas que el tribunal o la parte que solicitó el interrogatorio desee formular.

Artículo 162. Confesión.

- 162.1 Hay confesión cuando la parte, su representante o la persona física designada, en el interrogatorio o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la parte adversaria.
- 162.2 La confesión judicial hace prueba contra la parte que la realiza, salvo que se tratare de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o recayere sobre cuestiones de orden público o de derechos indisponibles. No hace fe cuando constare haber sido determinada por error, violencia o dolo.
- 162.3 La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamentan las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte, y sin más trámite dictará sentencia. En los asuntos de familia tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 144.2 de este código.
- 162.4 La confesión ficta a que se refiere el artículo 158.3 hará también prueba, salvo en lo que resultara contradicha por las demás pruebas producidas u otras circunstancias del proceso.

CAPÍTULO 2.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 163. Admisibilidad.

- 163.1 Las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos, en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba.
- 163.2 Los que tengan conocimiento de los hechos alegados porlas partes están obligados a declarar como testigos, siempre que fueren requeridos a iniciativa de parte o del tribunal. Este les impondrá los apremios legales que juzgue convenientes, si se negaren a declarar sin justa causa.

Artículo. 164. Aptitud para ser testigo.

Podrá declarar como testigo cualquier persona física, excepto:

- a) Los menores de dieciséis años, salvo disposicion legal en contrario;
- b) Los que por enfermedad física o psíquica en el tiempo al cual debe referirse su declaración, eran incapaces de percibir el hecho a probar; y
- c) Los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración, son incapaces de comunicar sus percepciones.

Artículo 165. Exenciones al deber de testificar.

165.1 Tienen la facultad de abstenerse de testificar los parientes consanguíneos o afines de las partes y el cónyuge o los convivientes que tengan debidamente inscrita su unión de hecho, aunque estén separados legalmente. No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes.

165.2 Asimismo pueden rehusarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Artículo 166. Testigos no idóneos.

No son idóneas las declaraciones de aquellos que, en concepto del tribunal, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos e interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas similares.

Artículo 167. Prueba de la falta de idoneidad.

Las circunstancias que afectan la credibilidad e imparcialidad de los testigos, serán acreditadas por las partes por cualquier medio idóneo, en la etapa de producción de la prueba y serán apreciadas por el tribunal en la sentencia.

La admisión por el testigo de la circunstancia imputada, dispensa de toda otra prueba. El tribunal al valorar la prueba, tendrá en cuenta las circunstancias que disminuyen la fe de quien presta la declaración.

Artículo 168. Petición de la prueba testimonial.

Cuando se solicite prueba testimonial se deberá indicar el nombre, edad, domicilio y profesión de los testigos y expresar sucintamente sobre qué hechos van a ser interrogados.

Sobre cada hecho a probar no podrá proponerse más de cinco testigos, salvo que exista motivo fundado a juicio del tribunal.

Artículo 169. Citación del testigo.

169.1 Los testigos serán citados con tres días de anticipación, por lo menos, por cédula en la que se le señalará el deber de comparecer bajo apercibimiento de ser conducido, en el caso de desobediencia. Si el testigo se rehusare a comparecer, será conducido a presencia del tribunal por la fuerza pública.

169.2 Se prescindirá de la citación cuando la parte que propuso al testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, se prescindirá de su testimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 50 letra f.

169.3 El testigo que rehusare declarar sin justa causa, será objeto de una multa a juicio del tribunal de hasta diez mil unidades de multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere.

169.4 El empleador no podrá descontar del salario del testigo compareciente, el tiempo que estuvo a disposición del tribunal.

Artículo 170. Audiencia de declaración.

La declaración de los testigos se realizará en audiencia presidida por el tribunal interrogándose a cada uno separada y sucesivamente, sin que unos puedan oír las declaraciones de los otros ni comunicarse entre si, previo juramento de decir la verdad y conforme a las reglas siguientes:

- a) El tribunal interrogará al testigo acerca de su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, estudios cursados y demás circunstancias que permitan conocer su personalidad y puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de este código. A continuación ordenará al testigo que haga un relato de los hechos objeto de su declaración interrogándole sobre ellos.
- b) El tribunal exigirá al testigo que exponga la razón del conocimiento de los hechos narrados, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido y de la forma como llegaron a su conocimiento.

- c) Terminado el interrogatorio por el tribunal, las partes podrán interrogar libremente al testigo por intermedio de sus abogados, bajo la dirección del tribunal, que en todo momento podrá hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, dilatoria, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio.
- d) El testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que el tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se considere justificado.
- e) La declaración se documentará en hoja separada. Concluida la misma, el testigo la firmará previa constatación de que el acta refleje lo declarado, anexándose al acta de la audiencia. Tanto el testigo como las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose a lo que el tribunal resuelva en el acto. El testigo sólo podrá ausentarse de la sede del tribunal cuando éste lo autorice. Y
- f) Si el testigo se domiciliara en el extranjero o en lugar tan distante de la sede del tribunal que hiciere razonablemente admisible su no concurrencia, será admitido su interrogatorio por medio del tribunal comisionado. En esos casos, se comisionará para la práctica de la diligencia respectiva al tribunal correspondiente, acompañando las preguntas que el tribunal o las partes deseen formular.

Artículo 171. Careo.

Podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o de éstos con las partes, con fines aclaratorios.

Artículo 172. Declaración de diplomáticos.

Si fuere preciso tomar declaración a un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en Guatemala, se dirigirá el tribunal por medio de la Presidencia del Organismo Judicial al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pasará nota al diplomático extranjero, para que preste su declaración, por informe, si lo tiene a bien, salvo que el diplomático se presentare voluntariamente al tribunal a dar su declaración.

Estas disposiciones no se extienden a los miembros del Cuerpo Consular, quienes deben declarar de la misma manera que cualquier otra persona, salvo que en tratados o convenios internacionales se disponga lo contrario.

Artículo 173. Declaración por informe.

Se exceptúan de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial: los Presidentes de los Organismos de Estado, Ministros y Viceministros de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador de los Derechos Humanos, Secretarios y Subsecretarios de Gobierno, Magistrados y Jueces. Estos funcionarios declararán por informe escrito, o bien personalmente en la forma ordinaria si espontáneamente decidieren hacerlo así.

Artículo 174. Perjurio.

Si las declaraciones de los testigos ofrecieren indicios graves de perjurio, el tribunal ordenará acto continuo que se certifique lo conducente al Ministerio Público para los efectos de ley.

CAPÍTULO 3.- DE LOS DOCUMENTOS.

Artículo 175. Presentación del documento.

175.1 Los documentos podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática, fotocopia, o fotocopia autenticada por notario o mediante cualquier otro procedimiento similar o en medios electrónicos, electromagnéticos o telemáticos. Los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple o autenticada, a menos que la ley exija expresamente testimonio. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario. Si el tribunal o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original.

175.2 Si la parte decidiere presentar fotocopias autenticadas, el notario podrá autenticar todos los documentos en una sola acta.

175.3 El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra.

Artículos 176. Documentos admisibles.

Podrá presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, fotocopias, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares, cintas cinematográficas, y cualesquiera otras reproducciones fotográficas y similares, registros dactiloscópicos y fonográficos, versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado y cualesquiera otros medios científicamente

reconocidos. Podrán aportarse comunicaciones gráficas, electrónicas, telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 177. Cotejo con los originales.

En cualquier momento del proceso puede el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos. En este caso, y como excepción, podrá disponer que se lleven a su presencia los registros, físicos y electrónicos, archivos o protocolos. La parte a quien interese la diligencia o ambas si lo dispone el tribunal, deberán sufragar los gastos que originare el traslado y que el tribunal fijará prudencialmente en forma inapelable.

Artículo 178. Documentos incompletos.

Los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe. Tampoco hacen fe los documentos en la parte en que estuvieren enmendados o entrelineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada antes de la firma del autor o del otorgante y del autorizante del documento, en su caso.

Artículo 179. Documentos en poder de terceros.

179.1 Cuando las partes quieran servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al tribunal que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o trascripción autorizada por notario, a cargo del peticionario. Los terceros pueden rehusarse a la entrega, en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos o la exhibición pudiere causarle perjuicio, lo que apreciará el tribunal. En los casos de negativa injustificada, los terceros quedarán sujetos al pago de los daños y perjuicios que puedan irrogar a la parte interesada en aportar la prueba.

179.2 Corresponderá aplicar respecto al diligenciamiento de esta prueba lo establecido en los artículos 201.1 y 201.2 en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de los daños y perjuicios que se puedan irrogar a la parte interesada en aportar la prueba.

Artículo 180. Documentos en poder del adversario.

180.1 La parte que quiera servirse de un documento que, según su manifestación, se halle en poder de su adversario, deberá presentar copia

del mismo o, cuando menos, los datos que conozca acerca de su contenido. Deberá, asimismo, probar que el documento lo tiene o lo ha tenido el adversario.

180.2 El tribunal dispondrá se prevenga a la parte contraria la entrega del documento dentro de un plazo que le señalará, bajo apercibimiento de hacer una de las declaraciones a que se refiere el párrafo siguiente. Si el documento no fuere entregado y no se produjera contra información por parte del tenedor del mismo, el tribunal resolverá el punto declarando:

- a) que se tendrá por exacto el texto del documento mencionado por la parte que solicitó la diligencia; o
- b) que los datos suministrados acerca del contenido del documento por la parte que pidió la diligencia, se tendrán por exactos en la sentencia.

180.3 Si la prueba acerca de la existencia del documento en poder de la parte fuera contradictoria, el tribunal se reservará el pronunciamiento para el momento del fallo definitivo, en cuya oportunidad podrá extraer de las manifestaciones de las partes y de las pruebas suministradas, las presunciones que su prudente arbitrio le aconseje.

Artículo 181. Documentos en oficinas públicas.

La parte que quiera servirse de un documento que se encuentre en una oficina pública, cuya certificación le hubiese sido denegada, demorada injustificadamente, o rehusada por estar sujeta a reserva, podrá solicitarlo por intermedio del tribunal, quien calificará su procedencia y, si correspondiere dispondrá la intimación pertinente.

Artículo 182. Prueba de libros de comercio.

La persona que necesite preparar una acción o rendir una prueba, podrá pedir la exhibición de cualesquiera libros de actas, libros de contabilidad, sus auxiliares y documentación de respaldo y libros de comercio en general, para hacer constar los extremos conducentes que le interesen. El tribunal podrá disponer que el examen de los libros se practique en su sede o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos. Si fuere el caso, dicho examen podrá hacerse por contador público y auditor, que rendirá su dictamen al tribunal. El tribunal podrá disponer la exhibición o examen de los referidos documentos, incluso para mejor proveer. Si el obligado a exhibir el documento no lo presentare en la audiencia o en el término fijado para el efecto, no indicare el lugar en el que se encuentra, impidiere u obstaculizare su revisión o examen, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud.

Las disposiciones anteriores son aplicables también para los casos de registros contables, electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 183. Autenticidad de los documentos.

183.1 El documento público se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad. Igual regla se aplicará respecto al documento privado cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente.

183.2 Los demás documentos privados, suscritos por la parte o manuscritos por la misma, se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca la firma o, en el segundo caso, la autoría, en las oportunidades que se indican en el artículo siguiente o se impugnen mediante tacha de falsedad. Los documentos privados emanados de las partes no comprendidos en el párrafo anterior, previa acreditación de su origen, integridad y recepción según las disposiciones aplicables, se tendrán también por auténticos sin perjuicio del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Artículo 184. Desconocimiento de la firma o de la autoría del documento privado suscrito o manuscrito por la parte.

184.1 Si los documentos se presentan con la demanda o con la reconvención, la parte contraria sólo podrá desconocerlos al contestarlas.

184.2 Si se presentan con la contestación de la demanda o de la reconvención o en cualquier otra oportunidad en que ello fuere admisible, el desconocimiento deberá formularse dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la providencia que ordena su agregación, salvo si se agregaran en audiencia, en cuyo caso el desconocimiento deberá realizarse en la misma.

Artículo 185. Tacha de falsedad.

185.1 La parte que impugne de falsedad material un documento público o un documento privado auténtico o tenido por auténtico, presentado por su adversario, deberá hacerlo en las oportunidades a que alude el artículo anterior, promoviendo demanda incidental con la que se formará pieza por separado.

La falsedad ideológica o la nulidad del documento sé argüirá como defensa en el propio proceso.

185.2 Si de la tramitación del incidente surgiere la posibilidad de la existencia de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público; el proceso

penal por falsedad no detiene la tramitación del proceso civil ni su sentencia modificará las conclusiones de este último.

Artículo 186. Reconocimiento de documentos privados.

186.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183.2, la parte que quiera servirse de un documento privado emanado de la contraparte podrá, si lo creyera conveniente o en los casos en que la ley lo admite, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores. Citado el autor por única vez, con el plazo de seis días, si no concurriera, se tendrá por reconocido el documento; lo mismo ocurrirá si, concurriendo, diere respuestas evasivas. No será necesaria la citación ni el apercibimiento, si el reconocimiento se ordenara durante el curso de una audiencia en la que se encontrare presente o representado el obligado al reconocimiento.

186.2 Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la firma o la escritura sean de su causante; pero si no concurrieren a la citación, se tendrá la firma o la escritura por reconocidas.

186.3 Si el documento emanare de apoderado o representante legal, se podrá citar, indistintamente, al representante o al representado. Si el primero reconociera la firma o la escritura o no concurriere a la citación, se tendrá al documento como auténtico para el representado, una vez probada la representación al tiempo del otorgamiento.

186.4 Si una persona que no sabe o no puede firmar, hizo que otra persona firmara por ella, las dos harán el reconocimiento. En todo caso, bastará el reconocimiento que haga el obligado.

Artículo 187. Cotejo de letras o firmas.

187.1 En los casos de desconocimiento de las firmas o de manifestación de ignorancia de su autoría, la parte que intenta servirse del documento podrá recurrir, para demostrar su autenticidad, a la pericia grafo técnica, mediante el cotejo con otros documentos indubitables o a cualquier otro medio de prueba.

187.2 A falta de medios idóneos y a juicio del tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ser requerida la persona a quien se le atribuye el documento para que escriba y firme lo que el tribunal le dicte en el acto o estampe su huella dactilar si éste fuere el caso por no saber firmar. Si se negare a ello, se estimará como auténtico el documento discutido.

Artículo 188. Documentos otorgados en el extranjero.

- 188.1 Los documentos otorgados en el extranjero producirán sus efectos en Guatemala, si reúnen los requisitos siguientes:
- a) que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país de donde proceden o hayan sido otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares o notarios, de conformidad con las leyes de esta república; y
- b) que el acto o contrato no sea contrario a las leyes de Guatemala.
- 188.2 Dichos documentos deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no incorporen la apostilla correspondiente. La apostilla constituye el sello o documento agregado por la autoridad correspondiente que garantiza la autenticidad del documento.
- 188.3 Si los documentos están redactados en idioma extranjero, deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República. De no haberlo para idioma determinado, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con auténtica notarial de sus firmas. La traducción se considera fidedigna salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO 4.- DE LA PRUEBA PERICIAL.

Artículo 189. Procedencia.

- 189.1 Procede la prueba pericial a iniciativa de parte o del tribunal, cuando para verificar hechos que interesen al proceso son necesarios conocimientos artísticos, científicos o técnicos especiales.
- 189.2 Las partes no podrán solicitar sino un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma. El tribunal podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio procediera.

Artículo 190. Número de peritos.

El perito será uno solo designado por el tribunal, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o lo requiera la complejidad de la cuestión a juicio del mismo tribunal, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de Institutos, Academias, Colegios u otros organismos.

Artículo 191. Impedimentos y recusaciones de los peritos.

Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces.

La causal deberá ser dada a conocer por el perito o por las partes dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia que lo designe o de la audiencia en que se haga la designación.

Si aducida causal de recusación, la misma no fuera aceptada por el perito, se procederá por el trámite de los incidentes y la resolución que recaiga será irrecurrible.

La recusación de los peritos propuestos por las partes sólo podrá fundarse en causas supervenientes.

Artículo 192. Procedimiento.

La parte que solicite un dictamen pericial señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar. Al contestar la demanda o en la audiencia preliminar la parte contraria podrá adherirse a la solicitud agregando nuevos puntos. El tribunal resolverá en dicha audiencia sobre la procedencia del dictamen y determinará los puntos que han de ser objeto del mismo de acuerdo con las proposiciones de las partes y los que de oficio considere conveniente formular. Asimismo, fijará el plazo en el que deberá presentarse el dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual, caducará el encargo.

Artículo 193. Práctica de la prueba.

Los peritos, en caso de ser varios, deberán practicar unidos la diligencia y comunicarán al tribunal la fecha en que se habrá de iniciar la práctica de la diligencia.

Artículo 194. Deber del encargo y responsabilidad.

194.1 Los peritos designados tienen el deber de cumplir sus funciones, salvo justa causa de abstención, que deberán poner en conocimiento del tribunal dentro de los tres días siguientes a la comunicación de su designación y que aquél apreciará libremente.

194.2 El incumplimiento por el perito del encargo judicial, le hará incurrir en responsabilidad civil frente a las partes y disciplinaria ante el tribunal.

Artículo 195. Observaciones al dictamen.

195.1 El dictamen pericial será comunicado a las partes y éstas, en la audiencia de prueba, podrán pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes, las que serán evacuadas durante el curso de la misma o, si ello no fuere posible, en el plazo que establezca el tribunal. En todos los casos, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito, salvo que por motivos debidamente fundados y tratándose de peritos designados en virtud de su función pública, el tribunal exima la concurrencia.

195.2 También, en la misma oportunidad, las partes podrán impugnar las conclusiones del peritaje, aportando las pruebas que fundamentan la impugnación o solicitando la realización de un nuevo peritaje, por una sola vez.

195.3 El tribunal también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer, a pedido de la parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje, si fuere necesario.

195.4 Las manifestaciones del perito en la audiencia se documentarán en hoja separada, la que debidamente suscrita deberá anexarse al acta de la audiencia.

Artículo 196. Apreciación del dictamen.

Los dictámenes de los peritos serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de las conclusiones de dichos dictámenes, cuando así lo haga.

Artículo 197. Honorarios de los peritos.

197.1 Los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la diligencia, sin perjuicio de la condena en costas que imponga la sentencia.

197.2 En los casos en que la pericia hubiera sido dispuesta de oficio por el tribunal, requerida por ambas partes o si, pedida por una, la otra también hubiera solicitado pronunciamiento sobre determinadas cuestiones, los honorarios serán satisfechos por partes iguales.

197.3 En el peritaje solicitado por ambas partes, se deberá consignar previamente, bajo apercibimiento de tenerse por renunciada esa prueba, una suma adecuada que fijará el tribunal para garantizar el pago de los honorarios y gastos, los cuales serán fijados en la sentencia.

197.4 El tribunal podrá eximir de la previa consignación cuando la parte que solicita el peritaje justifique, o ello surja de autos, que carece de medios para solventarla; en estos casos, el tribunal podrá solicitar la pericia a un organismo estatal que cuente con técnicos en la materia. El perito designado por el órgano de Estado no podrá excusarse sin justa causa ni podrá reclamar honorarios.

CAPÍTULO 5.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y REPRODUCCIONES DE HECHOS

Artículo 198. Reconocimiento judicial.

- 198.1 En cualquier momento del proceso podrá el tribunal, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial.
- 198.2 Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso.
- 198.3 El tribunal podrá hacerse acompañar por perito o peritos de su confianza.

Artículo 199. Procedimiento del reconocimiento judicial.

- 199.1 Al ordenarse la prueba se individualizará su objeto, y se determinará la fecha y lugar en que se realizará, pudiéndose disponer la concurrencia de peritos o de testigos propuestos oportunamente por las partes a dicho acto.
- 199.2 A la diligencia asistirá el tribunal y podrán hacerlo las partes con sus abogados y asesores técnicos, quienes podrán formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta, en forma resumida.
- 199.3 A los peritos se les requerirán las explicaciones técnicas del caso, pudiendo el tribunal por excepción, disponer que informen por separado en el plazo que se les fijará al efecto.
- 199.4 El tribunal podrá interrogar libremente a las personas que se encuentren presentes en el acto de reconocimiento y que les conste el hecho objeto de investigación. Podrán ser examinados los testigos de las partes en el mismo acto de reconocimiento judicial, cuando ello contribuyere a la claridad de su testimonio, si así lo hubiera solicitado oportunamente la parte interesada y el tribunal estimare conveniente la práctica de la diligencia en tales condiciones.

Artículo 200. Reproducción de hechos.

200.1 Las disposiciones en materia de reconocimiento judicial en lo que fuere procedente se aplicarán a la reproducción de hechos.

200.2 De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el tribunal lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica, cinematográfica o de cualquier otra forma que permita la tecnología.

200.3 Asimismo, si así conviniere a la prueba, conforme a lo regulado en este capítulo, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, ultrasonidos, tomografías computarizadas, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas, sin perjuicio de lo que dispongan las normas constitucionales o internacionales y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 201. Colaboración para la práctica de la medida probatoria.

201.1 Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de los reconocimientos, reproducciones y pericias. En caso de renuencia injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas, remitiendo, si correspondiera, certificación de lo actuado al Ministerio Público para los efectos pertinenes.

201.2 Si la colaboración referida causare gastos, éstos estarán a cargo de la parte solicitante de la prueba; y si ésta hubiera sido ordenada por el tribunal, tales gastos corresponderán, en partes iguales, a las partes. El mismo principio aplicará para el caso de menoscabo patrimonial a terceros.

201.3 Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negare a suministrarla, el tribunal la intimará a que la preste. Si a pesar de ello se persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del hecho que se quiere probar.

Artículo 202. Acta.

De la diligencia se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el juez y el secretario, en la cual se consignará en forma resumida todo lo que ocurrió durante su transcurso, sin perjuicio de la utilización de medios técnicos para el registro de lo actuado.

CAPÍTULO 6.- PRUEBA POR INFORME.

Artículo 203. Procedencia.

203.1 Los informes que se soliciten a personas naturales, jurídicas o entidades, públicas o privadas, deberán versar sobre puntos claramente individualizados y referirse a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

203.2 No será admisible el pedido de informe que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por la ley o por la naturaleza del hecho a probar.

203.3 Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiera causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio, estándose a lo que éste resuelva.

Artículo 204. Colaboración del informante.

Corresponderá aplicar, respecto al diligenciamiento de esta prueba, lo establecido en los artículos 201.1 y 201.2 en lo que fuere pertinente.

Artículo 205. Facultades de la contraparte.

205.1 La otra parte podrá formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse.

205.2 También podrá impugnar de falsedad al informe, en cuyo caso se podrá requerir la exhibición de los asientos, documentos y demás antecedentes en que se funde aquél.

205.3 Tal impugnación sólo podrá ser formulada dentro de los seis días siguientes alde la notificación de la providencia que ordenare la agregación del informe o en la propia audiencia en que se presentare y se sustanciará por el trámite de los incidentes. Si resultara la presunción de la existencia de un delito de falsificación será aplicable lo dispuesto por el artículo 185.2.

TÍTULO 3.- PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA PRUEBA

Artículo 206. Diligencias para mejor proveer.

206.1 Concluida la audiencia y al retirarse el tribunal para considerar su decisión, no se admitirá ninguna otra prueba en la instancia.

206.2 El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, diligencias para mejor proveer.

206.3 Las partes también podrán solicitar diligencias complementarias de las dispuestas por el tribunal. La resolución que deniegue el medio de prueba complementario admite recurso de apelación con efecto diferido.

Artículo 207. Efectos de las diligencias para mejor proveer.

207.1 En todo caso, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de ley, aun cuando no se haya diligenciado la prueba requerida para mejor proveer o la solicitada por las partes a título de complemento de aquélla.

207.2 El tribunal deberá disponer todo lo necesario para posibilitar que la producción de las pruebas dispuestas para mejor proveer sean incorporadas con la debida antelación a la audiencia final.

207.3 En dicha audiencia, se diligenciará la prueba que se pueda recibir en la misma, se oirá a cada parte por diez minutos improrrogables, como máximo y, retirado el tribunal para considerar su decisión, deberá seguidamente pronunciar la sentencia acompañada de sus fundamentos, sin admitirse ninguna prórroga.

LIBRO 4 DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TÍTULO 1.- FORMA Y CONTENIDO

Artículo 208. Clases de resoluciones.

Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Artículo 209. Decretos.

Los decretos son resoluciones de trámite y se dictarán dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas las peticiones de las partes, salvo los que corresponda dictar en la audiencia o de oficio.

Artículo 210. Autos.

Los autos son resoluciones que deciden materia que no es de simple trámite o bien resuelven incidentes o el asunto principal, antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente y deberán dictarse dentro de los plazos establecidos en este código, salvo los que corresponda dictar en el transcurso de la audiencia.

Artículo 211. Sentencias.

Las sentencias son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y deberán dictarse en los plazos que se establecen en este código.

Artículo 212. Forma y contenido de los decretos y autos dictados fuera de audiencia.

Toda resolución judicial dictada fuera de audiencia llevará necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el número de identificación del proceso, los nombres de las partes, el lugar y fecha en que se pronuncia, su contenido, la firma del juez o de los magistrados, en su caso, y del secretario. La resolución judicial que rechace una petición deberá razonarse y expresar el fundamento legal, bajo pena de nulidad.

Artículo 213. Forma y contenido de la sentencia.

- 213.1 El tribunal estudiará por si mismo los procesos, dictará personalmente la sentencia y la suscribirá, debiéndose incorporar por referencia, al acta respectiva.
- 213.2 Además de los requisitos contenidos en el artículo 212, en lo que fueren aplicables, la sentencia contendrá:
- a) El nombre completo, razón o denominación social de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubiesen representado, y el nombre de los abogados de cada parte;
- b) La clase y tipo de proceso, el objeto sobre el que versó, en relación con los hechos;
- c) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados;
- d) Las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso, y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia; y,
- e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso, y se pronunciará sobre la condena en costas. En los juicios que se reclame suma determinada de dinero no existe vicio de incongruencia si la sentencia otorga un monto menor de lo pedido.
- 213.3 Los autos se ajustarán, en lo posible, a lo establecido para la sentencia y deberán ser siempre fundados en ley.

Artículo 214. Sentencia de segunda instancia.

- 214.1 Las sentencias de segunda instancia contendrán los puntos que hubieran sido objeto del proceso; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de las pruebas aportadas y leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en que fundamenta su resolución, señalando lo que confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida.
- 214.2 La apelación se considerará solamente en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El tribunal superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Artículo 215. Decisión anticipada.

- 215.1 En segunda instancia los cuerpos colegiados podrán, por unanimidad de votos, resolver anticipadamente el objeto del recurso, siempre que todas las partes hayan tenido oportunidad de ser escuchadas, en los casos siguientes:
- a)Si se tratare de cuestiones simples o reiteradamente consideradas por el tribunal.
- b)Si existiere jurisprudencia del tribunal sobre el caso y éste decidiere mantenerla.
- c)Si fuere evidente la finalidad de retardar innecesariamente el proceso.
- 215.2 En los mismos casos y cuando se trate de sentencias de segunda instancia, también podrán dictar decisión anticipada los tribunales unipersonales.

Artículo 216. Votos.

- 216.1 Votos. Toda resolución o acuerdo de la Corte Suprema de Justicia o de sus cámaras o de cualquier otro tribunal colegiado, se dictará por mayoría de votos; pero, cuando no la haya, se llamará a mayor número de magistrados, y en este caso, la mayoría deberá ser absoluta.
- 216.2 Votos contrarios. En las sentencias y en los autos que dicten los tribunales colegiados, si hubiere voto contrario de alguno de los magistrados, éste deberá consignarse a continuación de la sentencia debidamente firmada por todos, y deberá notificarse junto con ésta.

Artículo 217. Daños, perjuicios, frutos o condena de futuro.

- 217.1 La sentencia fijará el importe de los daños, perjuicios, frutos o rubros similares en cantidad líquida, o establecerá, por lo menos, las bases sobre las cuales habrá de hacerse su liquidación.
- 217.2 Cuando se reclamare el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a pagar los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Artículo 218. Plazos para dictar autos y sentencias.

218.1 Los tribunales, sean unipersonales o colegiados, deberán dictar el auto o la sentencia al término de la audiencia, y en esa misma

oportunidad, expedir el fallo con sus fundamentos, de todo lo cual se dará lectura para efectos de su comunicación.

218.2 Cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar el plazo para dictar el auto con sus fundamentos por quince días, y por treinta días, si se tratare de sentencia.

218.3 Los jueces suplentes o subrogantes deberán dictar sentencia en las sedes que subroguen, cuando hayan intervenido en la audiencia preliminar y, en su caso, en la complementaria de la causa de que se trate, para cuyos efectos mantendrán su jurisdicción y competencia.

218.4 En caso de muerte, incapacidad, o pérdida de la titularidad del juez, el auto o la sentencia la dictará el juez sucesor, quien tomará el proceso en el estado que se encuentre. En caso de traslado o ascenso deberá dictarla el juez que hubiere conocido en la audiencia preliminar o complementaria.

TÍTULO 2.- COSA JUZGADA

Artículo 219. Reposición de decretos.

Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó, de oficio o a petición de parte, por razones de forma o de fondo, salvo si ya hubiera operado la preclusión.

Artículo 220. Cosa juzgada.

Se considera que los autos y las sentencias han pasado en autoridad de cosa juzgada:

- a) Cuando ya no fueren susceptibles de recursos;
- b) Cuando hubieran sido consentidos expresamente por las partes;
- c) Cuando se dejaren transcurrir los plazos de impugnación sin interponer los recursos pertinentes; y
- d) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieran otros consagrados por la ley.

Artículo 221. Eficacia de la sentencia frente a terceros.

221.1 La cosa juzgada alcanza a las partes y a sus sucesores a título universal.

221.2 La sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y de defenderse en el proceso.

Artículo. 222. Efecto de la cosa juzgada en otro proceso.

La cosa juzgada obtenida en proceso contencioso tendrá efecto en otro proceso, siempre que versare sobre el mismo objeto, se fundare en la misma causa y se trate de los mismos sujetos.

Artículo 223. Efectos de la cosa juzgada en procesos de representaciones complejas.

223.1 Intereses difusos. Las resoluciones dictadas en procesos promovidos en defensa de intereses difusos tendrán eficacia frente a todos, salvo si fueren absolutorias por ausencia o insuficiencia de pruebas, en cuya eventualidad cualquier otro legitimado podrá plantear la cuestión en un nuevo proceso.

223.2 Acciones de clase. Las resoluciones pronunciadas en este tipo de proceso sólo afectarán a quiénes se hubieren apersonado al juicio y aprovecharán a todas las personas que dentro de los treinta días hábiles de que quede firme la resolución que ponga fin al mismo se apersonen al proceso a ratificar la gestión. La solicitud de ratificación se planteará por escrito y será resuelta de plano y sin formar artículo. La resolución que deniegue la solicitud de ratificación admite recurso de reposición y apelación en subsidio sin efecto suspensivo.

Artículo 224. Efectos de la cosa juzgada en procesos con emplazamiento a personas inciertas o indeterminadas.

En los procesos en que hayan sido emplazadas como demandadas personas indeterminadas o inciertas, la sentencia surtirá efecto en relación a todas las personas comprendidas en el emplazamiento, salvo que se compruebe en el mismo proceso o en otro, que su identidad era conocida por alguna de las partes y sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 225. Inmutabilidad de la sentencia.

225.1 Pronunciada y notificada la sentencia, concluye la intervención del tribunal respecto de la cuestión decidida, no pudiéndola modificar éste en parte alguna, aunque se presenten nuevos documentos o aunque

advierta su error, salvo cuando se solicitare aclaración y ampliación de la misma.

225.2 Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte.

TÍTULO 3.- MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSION DEL PROCESO

CAPÍTULO 1.- CONCILIACION Y TRANSACCION.

Artículo 226. Oportunidad y trámite.

226.1 Las partes podrán conciliar o transigir la litis en cualquier estado del proceso, antes de existir sentencia ejecutoriada. El acuerdo deberá redactarse por escrito, sea en escritura pública o documento privado legalizado por notario o mediante petición escrita dirigida al tribunal, cuyas firmas estén autenticadas por notario; o bien realizarse ante el tribunal, dejándose constancia en acta.

226.2 El tribunal aprobará toda conciliación o transacción que verse sobre derechos disponibles, siempre que se ajuste a los requisitos sustanciales y a la naturaleza del derecho en litigio, declarando, en tal caso, concluido el proceso, si aquéllas versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

226.3 Si la conciliación o transacción sólo recae sobre parte del litigio o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en ellas o de las personas no afectadas por las mismas.

Artículo 227. Eficacia.

La conciliación o transacción aprobada judicialmente que pone fin al proceso, surte el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 228. Costas.

Cuando el proceso termine por conciliación o transacción, cada parte pagará sus costas, salvo convenio en contrario.

CAPÍTULO 2.- DESISTIMIENTO.

Artículo 229. Formas de desistimiento.

Puede desistirse del proceso y de la pretensión. Toda expresión de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido. El desistimiento puede hacerse antes de existir sentencia ejecutoriada.

Artículo 230. Desistimiento del proceso.

230.1 Podrá desistirse del proceso en cualquier estado del mismo anterior a la sentencia ejecutoriada, en cuyo caso el tribunal ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que medie oposición de la otra parte, deducida dentro de los seis días siguientes a la notificación, en cuyo caso el proceso continuará su trámite

230.2 El desistimiento del proceso efectuado en primera instancia, coloca a las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda y no impide la renovación de aquél.

230.3 El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación, significa la renuncia de la apelación o casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada; igual efecto produce el desistimiento del recurso.

Cuando la otra parte también hubiera recurrido, el proceso continuará solamente en lo que refiere a su impugnación.

Artículo 231. Desistimiento de la pretensión.

En la misma oportunidad a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir de la pretensión, lo que implica la renuncia del derecho.

En tal caso, no se requerirá la conformidad de la otra parte, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio y en caso afirmativo, dará por terminado el proceso, el cual no podrá volver a plantearse.

Artículo 232. Desistimiento de la oposición.

El demandado podrá desistir de la oposición que hubiera formulado, en cualquier estado del proceso, mientras no se haya dictado sentencia.

Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquél.

Artículo 233. Desistimiento de actos del proceso.

- 233.1 Puede desistirse libremente de uno o más actos del proceso o renunciarse situaciones procesales favorables ya adquiridas.
- 233.2 El desistimiento de un recurso produce la firmeza de la resolución impugnada, salvo que la otra parte también hubiera recurrido, en cuyo caso el proceso continuará solamente en lo que refiere a su impugnación.
- 233.3 No puede desistirse de un medio de prueba cuando ésta ya hubiese sido admitida, salvo que medie acuerdo entre las partes o el tribunal lo considere conveniente.

Artículo 234. Costas en caso de desistimiento.

- 234.1 En los casos de desistimiento del proceso, quien desistiere pagará todas las costas, salvo que otra cosa se conviniera por las partes.
- 234.2 Tratándose del desistimiento de la pretensión, de la oposición o de los recursos, quien desistiere pagará todas las costas, sin perjuicio de lo que disponga el tribunal en materia de dispensa de costas.

Artículo 235. Daños y perjuicios.

El desistimiento no impide las demandas que pudiera promover el adversario por los daños y perjuicios causados por el proceso desistido.

CAPÍTULO 3.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Artículo 236. Caducidad.

Se extinguirá la instancia por caducidad, la que es declarable de oficio o a petición de parte, cuando procediendo no se instare su curso dentro del plazo de seis meses en primera o única instancia, y de tres meses en la segunda instancia y en los incidentes.

Artículo 237. Cómputo.

- 237.1 Los plazos se contarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última actuación practicada en el proceso, sea o no de notificación.
- 237.2 Para el cómputo de esos plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes homologado por el tribunal.

Artículo 238. Paralización que no produce caducidad.

No operará la caducidad cuando la paralización del proceso sea debida a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 239. Improcedencia.

No se producirá la caducidad:

- a) En los procesos que se encuentren en estado de resolver el fondo, sin que sea necesaria la gestión de las partes.
- b) En los procesos de ejecución singular:
- i) Que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante esté recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial;
- ii) Que se basen en una garantía real; y
- iii) Cuyos títulos se basen en una sentencia firme;
- c) En los procesos de ejecución colectiva.
- d) En los procesos voluntarios. Y
- e) En los casos de amparo en que se hubiera decretado amparo provisional, que suspenda el trámite del asunto principal.

Artículo 240. Contra quienes opera.

La caducidad operará también contra el Estado y demás personas de derecho público, así como contra los incapaces y ausentes, siempre que estos últimos estén debidamente representados en el proceso, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

Artículo 241. Declaración judicial.

El que quiera beneficiarse de la caducidad deberá pedir, antes de que se reanude el proceso, la declaración judicial al respecto, pues de lo contrario se tiene por renunciada.

Artículo 242. Recursos.

El auto que resuelva la caducidad solo podrá impugnarse por error de computo, por la existencia de causas de fuerza mayor, caso fortuito o por error en la calificación del acto interruptivo, mediante el recurso de reposición y apelación en subsidio, este último con efectos suspensivos.

Artículo 243. Efectos.

En primera instancia, la caducidad hace ineficaces los actos cumplidos y restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso. En segunda instancia la caducidad deja firme la sentencia recurrida.

No obstante, las pruebas producidas en un proceso extinguido por caducidad conservarán su validez en cualquier otro proceso posterior, conforme a lo dispuesto para la prueba producida en otro proceso.

Artículo 244. Transcurso de la prescripción.

Una vez declarada la caducidad, la prescripción interrumpida mediante el emplazamiento, sigue corriendo tal como si la interrupción no se hubiese producido.

LIBRO 5 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 245. Impugnabilidad de las resoluciones judiciales.

Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 246. Legitimación para impugnar.

Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales las partes, entre las cuales se entienden incluidos los terceros que intervengan en el proceso y sus sucesores.

Artículo 247. Diversas clases de recursos.

247.1 Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, queja por denegación de apelación, y casación.

247.2 También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad conforme a lo establecido por el artículo 127.3.

TÍTULO 2.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO 1.- RECURSOS DE ACLARACION Y DE AMPLIACION.

Artículo 248. Aclaración y ampliación.

248.1 El tribunal, a petición verbal de cualquiera de las partes, formulada en audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en solicitud escrita presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, si se tratare de resolución dictada fuera de audiencia o de sentencia, podrá aclarar algún concepto oscuro, ambiguo o contradictorio o palabras dudosas que éstas contengan. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y dentro de la propia audiencia y dentro del tercer día de planteado, en el segundo.

248.2 Se podrá de igual forma y dentro de los mismos plazos, ampliar la resolución y pronunciarse sobre algún punto esencial que se hubiera omitido.

248.3 Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración y ampliación.

248.4 Estos recursos proceden respecto de toda clase de resoluciones. Podrán ser utilizados una sola vez por cada una de las partes y en relación con cada resolución.

248.5 El tribunal de oficio podrá aclarar o ampliar sus resoluciones que no estén firmes para subsanar errores de forma.

CAPÍTULO 2.- RECURSO DE REPOSICION

Artículo 249. Procedencia.

El recurso de reposición procede contra los decretos y los autos para que el propio tribunal, advertido de su error, dicte la resolución que corresponda. Este recurso procede contra los decretos y los autos en todos los casos, salvo que en este código expresamente se disponga que son irrecurribles o inimpugnables.

Artículo 250. Procedimiento.

250.1 El recurso deberá interponerse, con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia en que se pronuncie la resolución o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

250.2 El tribunal oyendo previamente a la contraparte resolverá el recurso, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada. Si el trámite fuera escrito, el plazo del traslado será de tres días.

Artículo 251. Plazo para resolver.

El recurso planteado en audiencia deberá ser resuelto en forma inmediata y el planteado fuera de audiencia dentro de los tres días de vencido el plazo del traslado. Contra lo resuelto en ambos casos, no cabrá recurso alguno.

CAPÍTULO 3.- RECURSO DE APELACION.

Artículo 252. Recurso de apelación.

La apelación es el recurso concedido en favor de todo litigante que haya sufrido agravio por una resolución judicial, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, la reforme, revoque o anule.

Artículo 253. Causas de la impugnación.

La impugnación puede fundarse en la improcedencia de la resolución en cuanto al fondo, o en la nulidad por incumplimiento de un requisito formal.

La nulidad podrá referirse tanto a un error en la forma de las resoluciones, como al procedimiento; en este último caso, siempre que no se hubiera convalidado.

Artículo 254. Procedencia.

Procede el recurso de apelación:

- a) Contra las sentencias, exceptuando las de segunda instancia y las demás que expresamente establezca la ley. Y
- b) Contra los autos, excepto los dictados en el curso de un incidente o los dictados en segunda instancia, salvo disposición expresa de la ley. La apelación contra los autos podrá ser subsidiaria del recurso de reposición, en cuyo caso deberán deducirse ambos recursos de manera conjunta y dentro del plazo para apelar, o en la propia audiencia, según los casos.

Artículo 255. Efectos.

El recurso de apelación se admite:

a) Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal se suspende desde que queda firme el auto que concede el recurso, hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior. No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada y de todo lo que refiera a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, así como de lo relativo a la seguridad y depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre esos puntos.

¹ La comisión estimó conveniente eliminar la apelación en contra de los autos originarios de las Salas de apelaciones, quedando únicamente sujetos al recurso de reposición regulado en la LOJ, artículo 144. Se mantiene el criterio que en aquellos casos en que las disposiciones especiales contemplen la apelación, ésta se mantenga como en el caso de la enmienda o de la caducidad de instancia, tanto en primera como en segunda instancias. En este último caso, el recurso de apelación lo conocerá la Corte Suprema de Justicia.

b) Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en el mismo auto en que se concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben fotocopiarse para integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

El tribunal superior, una vez recibida la pieza, decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal, comunicando de inmediato al tribunal inferior cuando resuelva la suspensión. Y

c) Con efecto diferido, limitado a la simple interposición del recurso, en cuyo caso y sin perjuicio del cumplimiento de la resolución impugnada, se reservará formular la expresión de agravios conjuntamente con los de la eventual apelación de la sentencia. En este caso se conferirá traslado de ambos recursos a la contraparte y se resolverán los mismos conjuntamente.

Artículo 256. Procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida.

256.1 La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias y de autos que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

256.2 La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley.

256.3 En todos los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 257. Interposición de la apelación de sentencias.

El recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de quince días.

Artículo 258. Interposición de la apelación de los autos.

El recurso de apelación contra los autos se rige por lo dispuesto para las sentencias, con las siguientes modificaciones:

- a) Si se tratare de resolución pronunciada fuera de audiencia, el plazo para la interposición del recurso será de seis días.
- b) Si se tratare de auto pronunciado en audiencia, deberá interponerse la apelación en ella y expresarse agravios por escrito dentro del plazo de seis días, so pena de caducidad del recurso.

- c) Si se hubiera interpuesto con la apelación el recurso de reposición, la expresión de agravios de ambos se hará por escrito en forma conjunta dentro del plazo de seis días.
- d) Si se tratare de auto pronunciado en audiencia y procediere la apelación con efecto diferido, el recurso se interpondrá en la propia audiencia conjuntamente con el de reposición, que se resolverá de inmediato. Se procederá, en lo demás, según lo dispuesto por el artículo 255 letra c.
- e) Sólo se admitirá la prueba documental conforme a lo dispuesto por el artículo 260.3. Y
- f) Se haya o no interpuesto recurso de reposición, el tribunal podrá siempre, por contrario imperio, revocar el auto recurrido.

Artículo 259. Resolución del tribunal inferior.

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, el tribunal lo admitirá, si fuere procedente disponiendo el efecto con que lo admite.

Si el recurso se admitiere con efecto suspensivo, el tribunal elevará los autos al tribunal superior que corresponda.

Si el recurso se admitiere con efecto no suspensivo, se señalarán las actuaciones que deben fotocopiarse para integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior.

Si el recurso no fuere admitido o el efecto con que se admitiere fuere el diferido en violación de la ley, el apelante podrá interponer recurso de queja por denegación de apelación.

Artículo 260. Procedimiento en segunda instancia.

260.1 La segunda instancia se inicia con la recepción de los autos por el tribunal superior.

260.2 Recibido el expediente, el tribunal dará traslado a la otra parte por el plazo de seis días, si se tratare de auto y de quince días si fuere sentencia. Al evacuar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, expresando a la vez sus agravios, en cuyo caso se correrá traslado al primer apelante por el plazo de seis o quince días, según sea el caso. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se dictare resolución anticipada, el tribunal, dentro de los ocho días siguientes, señalará el día y hora de la audiencia. La apelación y la adhesión sin expresión de agravios se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes.

- 260.3 Tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación del mismo, el de adhesión al recurso y el de contestación a la adhesión, las partes podrán solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, exclusivamente en los casos siguientes:
- a) Si se tratare de presentar documentos de fecha posterior a la de conclusión de la causa o anteriores, cuando en este último caso se afirmare, bajo juramento, no haber tenido antes conocimiento de los mismos; circunstancia que apreciará el tribunal para admitir o rechazar la prueba. Para tal efecto, podrá requerir la información sumaria que la acredite.
- b) Si se tratare de acreditar hechos nuevos, conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2, relativo a cambio de demanda y hechos nuevos.
- 260.4 El tribunal procederá a su estudio, finalizado el cual y si no hubiere resuelto dictar resolución anticipada, llevará a cabo la audiencia señalada.
- 260.5 En la audiencia se diligenciará la prueba que el tribunal hubiera dispuesto a iniciativa de parte o de oficio. Asimismo, se diligenciará la prueba que hubiera sido rechazada en primera instancia e impugnada oportunamente con apelación diferida, si el tribunal de alzada la estimara procedente. A continuación se oirá a las partes en la forma prevista para la primera instancia, dictándose sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 218.
- 260.6 En caso que no hubiere prueba que diligenciar, se celebrará la audiencia para oir a las partes en la forma prevista para la primera instancia y dictar sentencia.

Artículo 261. Accesoriedad de la adhesión a la apelación.

La adhesión a la apelación tiene carácter accesorio y dejará de producir efectos si se desiste de la apelación o se produce la caducidad de la segunda instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad.

Artículo 262. Facultades del tribunal de alzada.

- 262.1 El tribunal que conoce del recurso de apelación no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido de la resolución impugnada, salvo que la parte contraria también hubiera recurrido en forma principal o adhesiva.
- 262.2 El tribunal no podrá decidir sobre puntos no propuestos al tribunal de primera instancia; no obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y

perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

262.3 El tribunal podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubieran planteado los recursos de aclaración y ampliación, siempre que en los agravios se solicitara el respectivo pronunciamiento.

262.4 El tribunal, al pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe examinar, en forma previa, si en el escrito introductivo del recurso se ha hecho valer la nulidad de la sentencia o de los actos de la primera instancia no convalidados, procediendo, en su caso, conforme a lo dispuesto en las normas referentes a las nulidades de los actos procesales.

262.5 Cuando se revocare una resolución apelada sin efecto suspensivo o con efecto diferido, será ineficaz la actuación realizada por el tribunal de primera instancia después de la apelación. La resolución no afectará las actuaciones independientes o aquellas que no tengan relación con el acto o resolución revocados.

Artículo 263. Recursos contra la sentencia del tribunal de segunda instancia.

Contra lo resuelto en apelación sólo se admitirán los recursos de aclaración, de ampliación y de casación, en los casos y por los motivos establecidos en este código.

Artículo 264. Cumplimiento de la decisión del tribunal superior.

Resuelta la apelación y devuelto el expediente al tribunal de primera instancia, éste dictará la resolución de cumplimiento de lo resuelto, en la cual se dispondrá lo conducente a tal efecto. En el caso previsto por el artículo 262.4, relativo a las facultades del tribunal de alzada, se señalarán expresamente las actuaciones que quedan sin efecto.

Artículo 265. Costas.

En la sentencia de segunda instancia se hará la declaración de la condena en costas de conformidad con lo establecido en este código.

CAPÍTULO 4.- RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE APELACION

Artículo 266. Procedencia.

El recurso de queja procede contra las resoluciones que deniegan un recurso de apelación, para que el superior confirme o revoque la resolución denegatoria; asimismo, procederá cuando la apelación se conceda con efecto diferido en violación de la ley.

Artículo 267. Interposición del recurso.

Cuando el tribunal inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, o hubiera concedido el recurso de apelación con efecto diferido en violación de la ley, la parte que se tenga por agraviada, puede recurrir por escrito ante el superior, dentro del plazo de tres días de notificada.

Artículo 268. Trámite.

El tribunal superior remitirá el recurso original al juez inferior para que informe en el perentorio plazo de dos días. Solamente cuando lo estime indispensable pedirá los autos originales. Con vista del informe, decidirá previamente y en atención a las circunstancias del caso, si ordena o no la suspensión de los procedimientos del inferior.

Si decidiere esa suspensión, se lo comunicará al inferior por la vía más rápida disponible.

El tribunal superior resolverá el recurso dentro de tres días, de recibido el informe.

Artículo 269. Resolución.

Si el tribunal superior declara apelable el auto o sentencia, o bien improcedente la apelación con efecto diferido, teniendo a la vista el expediente original o la pieza separada, según corresponda, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260, relativo al procedimiento en segunda instancia. Si declarare sin lugar el recurso, ordenará se archiven las diligencias respectivas y condenará al recurrente al pago de las costas.

CAPÍTULO 5.- DEL RECURSO DE CASACION.

Artículo 270. Procedencia.

El recurso de casación sólo procede en asuntos de mayor cuantía o de valor indeterminado, contra las sentencias o autos dictados en segunda instancia, no consentidos expresamente por las partes, que pongan fin a los procesos de conocimiento ordinarios por audiencias; también procede contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso de lo contencioso administrativo.

La casación procede por motivos de fondo y de forma. Es de forma, cuando versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley o de la jurisprudencia que influyeron decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 271. Casos de procedencia.

Habrá lugar a la casación:

I) de fondo:

271.1 Por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Si se alegare infracción de jurisprudencia, deberán citarse por lo menos tres fallos del tribunal de casación en el mismo sentido, y que no hayan sido interrumpidos por otro en contrario.

II) de forma:

- 271.2 Por violación de las normas esenciales del procedimiento, siempre que por esa causa se hubiera producido indefensión y la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.
- 271.3 Cuando el tribunal, de primera o de segunda instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- 271.4 Por infracción de las normas reguladoras de la sentencia siguientes:
- a) Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiera sido denegada; y
- b) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no fueren determinantes de la parte dispositiva de la sentencia.

Artículo 272. Limitaciones.

- 272.1 El tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal que la hubiera dictado.
- 272.2 No procede la casación en los casos de alimentos, división de la cosa común, rendición de cuentas, rescisión de contratos, responsabilidad civil contra empleados y funcionarios públicos y juicios de trabajo y previsión social. Tampoco procede en los casos de interdictos, salvo cuando por acumulación de pretensiones se hubiese resuelto sobre la propiedad o posesión definitivas.

Artículo 273. Plazo y forma de interposición del recurso.

- 273.1 El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia, en forma escrita y fundada, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la sentencia o auto de segunda instancia que puso fin al proceso.
- 273.2 El escrito de interposición del recurso de casación dirigido a la Corte Suprema de Justicia, también podrá presentarse dentro del plazo indicado, ante el tribunal que emitió la resolución, quien lo elevará de inmediato y sin más trámite, a dicha Corte.
- 273. 3 El interesado podrá escribir la ejecución de la sentencia de segunda instancia, aun cuando no hubiere transcurrido el plazo para interponer el recurso de casación o este estuviere pendiente si se satisfacen los requisitos siguientes:
- a) Que los fallos de primera y segunda instancia sean conformes en su parte resolutiva y
- b) Que se preste garantía suficiente para responder de la sustitución, daños y perjuicios para el caso de ser casada la sentencia recurrida.

La ejecución provisional no procede en los procesos sobre capacidad y estado civil de las personas.

Artículo 274. Legitimación para interponer el recurso.

Los directa y principalmente interesados en un proceso, por sí o por medio de sus representantes legales, pueden interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 275. Requisitos de la interposición del recurso.

El escrito de interposición del recurso deberá contener, además de los requisitos de toda primera solicitud, los siguientes:

- a) Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen;
- b) Fecha y naturaleza de la resolución recurrida;
- c) Fecha de la última notificación al recurrente;
- d) El caso de procedencia; y
- e) Las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que se estimen infringidas expresando sus consideraciones en párrafos separados, numerados e individualizados en relación con cada norma.

Artículo 276. Alegación conjunta de los motivos.

Al interponer el recurso de casación, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida.

Artículo 277. Procedimiento de admisibilidad del recurso.

- 277.1 Recibido por la Corte Suprema Justicia el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales, y si hallare el recurso arreglado a la ley, decretará su admisibilidad y convocará a audiencia. En caso contrario, se rechazará de plano.
- 277.2 Los recursos de casación por motivos de forma, sólo serán admitidos si se hubiera pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiera cometido en la primera. No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta, cuando ésta hubiese sido cometida en segunda instancia y hubo imposibilidad de pedirla.
- 277.3 Contra las resoluciones de trámite de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento, procederá el recurso de reposición cuando no se haya dictado sentencia.
- 277.4 En la audiencia, la Corte Suprema de Justicia conferirá la palabra, primero a la parte recurrente y luego a la otra parte, sin perjuicio de que ambas puedan previamente presentar sus alegatos por escrito.
- 277.5 En la audiencia, los miembros de la Corte Suprema de Justicia podrán solicitar aclaración o ampliación de los argumentos de las partes, que no podrán versar mas que sobre los motivos que determinaron la introducción del recurso o sobre los requisitos de admisibilidad.
- 277.6 Dentro de los dos meses siguientes de efectuada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar sentencia, sin necesidad de convocar a audiencia.

Artículo 278. Incidentes.

Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento y desistimiento.

Artículos 279. Efectos de la casación de fondo o de forma.

279.1 Si el recurso de casación fuere de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.

279.2 Si el recurso se interpone por vicio de forma, declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución, anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos al tribunal responsable, para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley.

279.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, la Corte Suprema de Justicia deberá limitarse a ordenar al tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

279.4 Si la casación se interpusiere por vicios de forma y de fondo, la Corte Suprema de Justicia sólo se pronunciará sobre los segundos, en el caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento.

Artículo 280. Costas.

Si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo. No procede la condena en costas cuando el recurso se hubiera fundado en violación de jurisprudencia, si ésta es modificada por el fallo de casación.

Artículo 281. Recursos.

Contra la sentencia de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Artículo 282. Ejecutoria y publicidad.

282.1 Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos al tribunal que procediere, con certificación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

282.2 Los fallos de casación se publicarán obligatoriamente por semestres, dentro del mes siguiente al vencimiento de éstos, en la Gaceta de los Tribunales y en cualesquiera otros medios que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes.

LIBRO 6 DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TÍTULO 1.- PROCESOS PRELIMINARES

CAPÍTULO 1.- CONCILIACIÓN

Artículo 283. Conciliación.

Antes de iniciar cualquier proceso laboral o de familia, el futuro actor deberá pedir audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado.

En estos casos, cuando no se agregue a la demanda la constancia del acto conciliatorio previo, cualquiera que hubiera sido su resultado, el tribunal dispondrá el cumplimiento de ese requisito y suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla, salvo que se acreditare por cualquier medio que por causas ajenas al actor, el futuro demandado no pudo haber sido notificado. Lo actuado hasta ese momento será válido.

En los casos en que se requiera la conciliación previa para poder intentar una futura demanda, la Corte Suprema de Justicia establecerá qué tribunales o centros de conciliación o mediación son los competentes para llevarla a cabo, así como extender el régimen de este artículo a otros tipos de proceso.

Artículo 284. Procedimiento.

284.1 La audiencia se convocará para día y hora determinados por el tribunal u órgano competente para intentar la conciliación.

284.2 La citación se hará con una anticipación no menor de tres días al del señalado para la audiencia, la cual interrumpirá la prescripción, siempre que la demanda se interponga dentro de los treinta días siguientes.

284.3 La audiencia será presidida por el tribunal u órgano competente bajo pena de nulidad absoluta de los ulteriores procedimientos.

284.4 Si el citado no compareciere, se tendrá como presunción en contra de su interés, en el proceso ulterior, lo que se hará constar en la citación.

Artículo 285. Documentación.

La audiencia se documentará en acta resumida, en la cual además de las constancias generales, se establecerá:

- a) La pretensión inicial de cada parte;
- b) Las soluciones propuestas por éstas y por el tribunal u órgano competente; y
- c) El resultado final de la conciliación acordada o la persistencia de las diferencias.

El acta que contenga el acuerdo tendrá fuerza ejecutiva en proceso monitorio, salvo que se trate de convenio celebrado en juicio o aprobado judicialmente, en cuyo caso tendrá fuerza ejecutiva en vía de apremio.

CAPÍTULO 2.- PROCESO PROVOCATORIO

Artículo 286. Procedencia de la declaración.

La declaratoria de jactancia procede contra todo aquel que, fuera de juicio, se hubiese atribuido derecho sobre bienes del demandante o créditos o acciones en contra del mismo, de cualquiera especie que fueren. La solicitud de demanda de declaratoria de jactancia deberá proponerse dentro del año siguiente de conocidos los hechos, so pena de caducidad.

Artículo 287. Requisitos de la demanda.

Además de cumplir con los requisitos establecidos para la demanda, el actor expresará en qué consiste la jactancia, cuándo se produjo, medios por los que llegó a su conocimiento y formulará petición para que el demandado confiese o niegue el hecho o hechos imputados.

Artículo 288. Procedimiento.

288.1 Planteada la demanda, el tribunal convocará a las partes a audiencia en la que intimará al demandado para que manifieste si ha formulado la afirmación alegada.

288.2 Si el demandado no comparece, se niega a formular toda declaración o ratifica sus dichos, el tribunal le intimará para que presente su demanda dentro de treinta días en el mismo expediente, so pena de declarar caducado el derecho alegado.

288.3 Vencido el plazo referido, sin que el demandado hubiere interpuesto la demanda, el tribunal, a petición de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación al actor.

288.4 Si el demandado hubiese negado la demanda, el tribunal, con base en las pruebas rendidas en la audiencia, pronunciará sentencia, la cual declarará si se produjeron o no por el demandado, las expresiones que la demanda le hubiera atribuido Si la sentencia declarare la jactancia, el tribunal fijará al demandado el plazo de treinta días para que presente su demanda en el mismo expediente. Si no lo hiciere, el tribunal, a petición de parte, declarará caducado el derecho y mandará expedir certificación.

CAPÍTULO 3.- PROCESO PREVIO

Artículo 289. Regla general.

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial. Contra el auto que deniegue la petición podrá plantearse recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión, podrá presentarse recurso de apelación.

CAPÍTULO 4.- DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Artículo 290. Aplicación a todos los procesos.

En todos los procesos podrá realizarse una etapa preliminar por iniciativa de parte y con la finalidad de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
- b) Anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiere perderse si se espera a otra etapa o que fuere necesaria para preparar el proceso;
- c) Practicar requerimientos o intimaciones para constituir en mora u obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares;
- d) Practicar medidas cautelares relacionadas con el proceso ulterior.

Artículo 291. Procedimiento.

- 291.1 Será competente para conocer en la diligencia preparatoria el tribunal competente para conocer el proceso principal.
- 291.2 La parte que solicite la diligencia preparatoria, además de cumplir con los requisitos de toda primera solicitud, en lo que fueren aplicables, deberá indicar el nombre y domicilio de la parte contra quien promoverá el proceso principal, el objeto del mismo y la finalidad concreta de la medida.
- 291.3 El tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento y, en el primer caso, resolverá si se tramita unilateral o bilateralmente; el requerimiento destinado a comprobar la mora se tramitará siempre en forma unilateral.
- 291.4 La diligencia preparatoria se tramitará con citación de la parte contra quien se pide, en especial si se tratare de medio de prueba, salvo si esa comunicación pudiere frustrar la finalidad y eficacia de la medida. Contra la resolución que admita la diligencia preparatoria no cabrá recurso alguno.

Diligenciada la medida, si la otra parte no hubiere tenido conocimiento de la misma, se le notificará dentro de los tres días de efectuada. Si se tratare de un medio de prueba, la otra parte tendrá la oportunidad de completarla o de presentar prueba en contra al respecto.

- Si la parte contra quien se pide, no fuere habida, o se desconociere su paradero, deberá notificarse a la Procuraduría General de la Nación.
- 291.5 La parte contra quien se pidiere la medida podrá, dentro de los seis días de notificada, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. El tribunal resolverá, sin ulterior recurso, dentro de los seis días siguientes.
- 291.6 Las medidas seguirán el procedimiento que corresponda a su naturaleza; sólo si resultare indispensable, se realizarán fuera de la audiencia que fijará el tribunal para su cumplimiento.
- 291.7 Si el peticionario no concurriere a la audiencia, se le tendrá por desistido de su petición con costas a su cargo, salvo si la inasistencia se debiere a causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez.
- 291.8 Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciere, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito, que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia.

291.9 En todo caso, su no comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal.

291.10 Cumplida la medida y si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá apelar, sin efecto suspensivo. La resolución que deniegue la medida, será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en subsidio.

Artículo 292. Medidas especiales.

Además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como diligencias preparatorias las siguientes:

- a) La exhibición de cosas muebles que se hubiere de reivindicar, así como su secuestro si correspondiere. Si el obligado no cumpliere con exhibir los bienes muebles o semovientes en el plazo que se le fije, el tribunal ordenará el secuestro de los mismos, nombrando depositario. Si el secuestro no pudiere hacerse efectivo por ocultación o destrucción, el tribunal fijará provisionalmente los daños y perjuicios, pudiendo el solicitante pedir que se trabe embargo preventivo sobre otros bienes del requerido.
- b) La exhibición de documentos, para lo cual deberá indicarse en términos generales el contenido del documento y probar que éste se encuentra en poder del requerido. Si el obligado a exhibir el documento no lo presentare en el plazo fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentra, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud. Tratándose de documentos en poder de terceros, se estará en lo dispuesto en el artículo 179 de este código.
- c) Exhibición de libros de contabilidad y de comercio, para lo cual el tribunal podrá disponer que el examen de los libros se practique en su sede, o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al tribunal.
- d) La práctica de prueba en los casos en que:
- i) Una cosa pudiere alterarse o perecer;
- ii). Pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio;
- iii). Se tratare de testigos de avanzada edad o gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país. Y
- e) La declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán

aplicables las normas relativas a la declaración de parte y al reconocimiento de documentos privados.

TÍTULO 2.- PROCESO CAUTELAR

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 293. Universalidad de aplicación.

Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, tanto contencioso como voluntario, en cualquier estado de la causa, e incluso como diligencia preliminar de la misma, decretándose siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio.

Cuando se adopten como diligencia preliminar, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los veinte días de ejecutadas. El tribunal de oficio decretará, mediante auto, que se levanten o revoquen las medidas adoptadas, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable en los daños y perjuicios que se le hubieran causado a aquel contra el cual se adoptaron las medidas.

Artículo 294. Procedencia.

Podrán adoptarse las medidas cautelares cuando el tribunal estime que existen razones para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer el derecho, éste se encuentre amenazado por un perjuicio inminente.

Artículo 295. Facultades del tribunal.

En todo caso corresponderá al tribunal:

- a) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;
- b) Establecer la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa de la medida;
- c) Determinar el plazo de su duración;
- d) Disponer a petición de la parte, la modificación, ampliación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. La petición se sustanciará por el procedimiento de los incidentes, exceptuando los casos siguientes:

- i) Si el cese de la medida fuere solicitada por el peticionante de la misma, ésta se levantará sin más trámite, sin perjuicio de su responsabilidad por las costas, daños y perjuicios causados; y
- ii) Si la sustitución fuere solicitada por el afectado por la medida, y éste hiciere un depósito en efectivo o constituyere fianza emitida por una institución autorizada para el efecto, que cubran el valor de la cantidad reclamada más un quince por ciento para intereses y costas; constituida la garantía o efectuado el depósito, la medida se levantará sin más trámite. En los procesos sobre alimentos, el depósito o fianza deberá ser por el monto total de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente, más aquellos que el tribunal determine como necesarios, según las circunstancias.
- e) Exigir la prestación de garantía, salvo en los siguientes casos:
- i) Cuando la medida precautoria se solicitare al interponer la demanda, y se tratare de arraigo personal, anotación de demanda o intervención judicial;
- ii) Cuando en la demanda se solicitare el embargo o secuestro de bienes, si la ley autoriza expresamente esa medida en relación al bien constituido; o si la demanda se fundare en prueba documental que a juicio del juez, autorice dictar la medida precautoria. Sin embargo, en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución, el demandado tendrá el derecho a pedir que el actor preste garantía suficiente, a juicio del tribunal, para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen si fuere absuelto. Si la garantía no se presta en el plazo y monto señalados por el tribunal, la medida precautoria dictada se levantará de oficio. Para los efectos del párrafo anterior, el plazo para constituir la garantía no será menor de seis días. Y
- iii) En materia de familia, cuando el tribunal considere necesaria la protección de los derechos de una parte antes o durante la tramitación del proceso.
- iv) Cualesquiera otros que la ley establezca.
- f) El arraigado que quebrantare una orden de arraigo o que no comparezca en el proceso por si o por representante, además de la sanción penal que merezca por su desobediencia, sera remitido a su costa al lugar de donde se ausentó o se le nombrara defensor judicial para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio.

CAPÍTULO 2.- PROCEDIMIENTO

Artículo 296. Competencia.

Será tribunal competente para conocer de la medida cautelar, el que lo fuere para el proceso principal.

Cuando la medida precautoria se dicte por quien no sea el tribunal que deba conocer el negocio principal, se remitirán a éste las actuaciones para que surtan los efectos que correspondan conforme a derecho, en relación al expediente respectivo.

Artículo 297. Requisitos de la petición.

La petición deberá contener:

- a) La determinación de la medida y de su alcance;
- b) La determinación de la pretensión a deducir en la demanda a presentarse, en su caso;
- c) La descripción de las causas o razones que motivan la amenaza del derecho; y
- d) La cuantía de la acción, si fuere el caso, indicándose la garantía que se ofrece, cuando ésta procediere.

Artículo 298. Diligenciamiento.

298.1 El tribunal resolverá la admisión o el rechazo de la medida dentro de los seis días siguientes a su presentación.

298.2 La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la otra parte. Ningún incidente o petición planteada por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

298.3 Si el afectado no hubiere tomado conocimiento de las medidas en forma concreta y completa con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de ejecutada. Si decidiere oponerse a la medida, podrá plantear incidente dentro del plazo de seis días, o hacer uso de los recursos regulados en el artículo siguiente.

298.4 Para garantizar la reserva de las medidas cautelares la Corte Suprema de Justicia reglamentará los procedimientos de manejo y registro de los expedientes.

Artículo 299. Recursos.

La resolución que admita, deniegue o modifique una medida cautelar, será recurrible mediante reposición y apelación en subsidio sin efecto

suspensivo. También lo será cualquier otra resolución que modifique la medida. La interposición de esos recursos no suspenderá el cumplimiento de lo decretado.

Artículo 300. Medidas específicas.

300.1 El tribunal podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras:

- a) La prohibición de innovar;
- b) La anotación preventiva de la litis, los embargos o secuestros;
- c) La designación de contador público y auditor, la de interventor o cualquiera otra idónea que tienda a cumplir la finalidad cautelar;
- d) La orden judicial de cesar provisionalmente en una actividad; la de abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o la prohibición temporal de interrumpir o de cesar en la realización de una prestación que viniera llevándose a cabo;
- e) El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción;
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda; y
- g) Aquellas otras medidas que para la protección de ciertos derechos prevean expresamente las leyes o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial de los derechos que se vieren amenazados.
- 300.2 La resolución que disponga una intervención, necesariamente fijará su plazo, y las facultades del interventor, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida. La designación de interventor deberá recaer en persona idónea que garantice la imparcialidad de su actuación.
- 300.3 Para garantizar la seguridad de las personas, menores de edad o incapacitados, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, el tribunal decretará, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. El tribunal se trasladará a donde se encuentre la persona que deba ser protegida o su representante legal,

para que ratifique su solicitud, si fuere el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada. Seguidamente, hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona.

TÍTULO 3.- PROCESOS INCIDENTALES

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301. Procedencia.

Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al objeto principal del proceso, los incidentes deberán rechazarse de oficio.

Artículo 302. Consecuencia en el proceso.

El incidente, como regla, no suspende el trámite de lo principal, salvo si la ley o el tribunal en forma razonada y bajo su responsabilidad, así lo dispusieren por resultar indispensable para el adecuado diligenciamiento de aquél.

CAPÍTULO 2.- PROCEDIMIENTO

Artículo 303. Incidente en audiencia.

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y, oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal, sin otro recurso que el de reposición.

Artículo. 304. Incidente fuera de audiencia.

304.1 La demanda incidental se planteará por escrito, y se sustanciará con un traslado a la otra parte por el plazo de seis días. Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el tribunal, y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente, a costa del que lo haya promovido.

304.2 Tanto en el planteamiento del incidente como en su contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la propondrán conforme lo dispuesto en este código.

304.3 El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba que estime pertinente y necesaria, concentrándola en una sola audiencia, al término de la cual oirá por diez minutos a cada una de las partes acerca del resultado de la misma.

304.4 Contestado el traslado el tribunal dictará el auto correspondiente, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no hubieren ofrecido prueba o el tribunal no considerare necesario decretar alguna o una vez diligenciada la que fuere pertinente.

304.5. En caso de inasistencia de una de las partes se estará a lo dispuesto en el artículo 323.2 de este código.

Artículo. 305. Recursos.

El auto que decida el incidente planteado fuera de audiencia será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en subsidio, éste último con efecto diferido al de la sentencia principal.

CAPÍTULO 3.- INCIDENTES ESPECIALES

Sección 1.- Acumulación de procesos.

Artículo 306. Procedencia.

306.1 Procede la acumulación de procesos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las diversas demandas entabladas provengan de una misma causa, aun cuando sean diferentes las personas que litigan y las cosas que sean objeto de las demandas;

- b) Cuando las personas y las cosas son idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes;
- c) En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir efectos de cosa juzgada en otro;

Para que proceda la acumulación en los casos precedentes es necesario que:

- i) Que el tribunal ante el que se realice la acumulación sea competente por razón de la materia, para conocer en todos los procesos;
- ii) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia; y
- 306.2 No procede la acumulación de procesos que por la naturaleza de sus procedimientos sean distintos; tampoco procede cuando se trate de procesos monitorios ejecutivos, procesos de ejecución o cuando los procesos se encuentren en diferentes instancias.
- 306.3 Tampoco procederá la acumulación, cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las que se litiga.

Artículo 307. Procedimiento.

- 307.1 La acumulación podrá solicitarse por cualquiera de las partes interesadas o decretarse de oficio en cualquier momento de la primera instancia del proceso, hasta que llegue al estado de dictarse sentencia.
- 307.2 Será competente para decretar la acumulación el tribunal del proceso que hubiera conocido primero, pero si alguno se tramitara ante un tribunal de mayor jerarquía que los otros, éste será el competente.
- 307.3 La petición se formulará con los requisitos establecidos para la demanda, en cuanto fuere pertinente, expresando:
- a) El tribunal en que se sigan los procesos que deben acumularse;
- b) Las personas que en ellos sean interesados;
- c) La pretensión que en cada uno de ellos se ejercite; y
- d) El objeto de cada uno de los procesos.

Con la petición deberá acompañarse copia auténtica de la demanda interpuesta en el proceso o procesos, cuya acumulación se pida y de la resolución que los admitió para su trámite, salvo que éstos se tramiten ante el mismo tribunal.

- 307.4 El tribunal resolverá de plano la acumulación que se le plantee y la resolución que dicte será apelable con efecto suspensivo, por cualquiera de las partes. Si los procesos se ventilaren en diferentes tribunales, una vez decretada la acumulación, el tribunal oficiará al tribunal o tribunales que corresponda, para que le remitan los autos. Si los tribunales que tramitan los procesos cuya acumulación se pide pertenecen a distintas salas, conocerá de la apelación la Corte Suprema de Justicia.
- 307.5 Decretada la acumulación, quedará en suspenso la tramitación de los procesos a que aquélla se refiera, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias y urgentes.
- 307.6 El efecto de la acumulación es que los procesos acumulados se sigan en un solo proceso y se decidan por una misma sentencia. Cuando se acumulen los procesos, se suspenderá el curso del proceso que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, poniéndose razón en autos.
- 307.7 La regla establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los procesos atractivos, a cuya tramitación se acomodarán los que se acumulen a ellos, que se seguiran en cuerda separada.
- 307.8 Si se tratare de consignaciones de rentas o pensiones, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, al proceso principal, y si no fueren aceptadas, se resolverán en sentencia.

Sección 2.- Impedimentos, excusas y recusaciones.

Artículo 308. Impedimentos.

- 308.1 Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:
- a) Ser parte en el asunto.
- b) Haber sido el juez o alguno de sus parientes, asesor, abogado o perito en el asunto.
- c) Tener el juez o alguno de sus parientes, interés directo o indirecto en el asunto.
- d) Tener el juez parentesco con alguna de las partes.
- e) Ser el juez superior, pariente del inferior, cuyas providencias pendan ante aquél.

- f) Haber aceptado el juez o alguno de sus parientes herencia, legado o donación de alguna de las partes.
- g) Ser el juez socio o copropietario con alguna de las partes.
- h) Haber conocido en otra instancia o en casación en el mismo asunto.
- 308.2 En caso de impedimento el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al tribunal que deba seguir conociendo.
- 308.3 En caso de impedimento de un magistrado de cualquier tribunal colegiado, se llamará al respectivo suplente. Si aún así no se integrara el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de seis días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 309. Excusas.

309.1 El juez que se considerare incluido en alguna de las circunstancias que de lugar a recusación, lo hará saber a las partes, las que dispondrán del plazo de seis días para promover el incidente de recusación; en caso de no hacerlo, se entenderá que renuncian a invocar dicha causal.

309.2 Si una de las partes aceptare expresa o tácitamente la causa invocada y la otra no, se elevarán los autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas resuelva acerca de su procedencia; y si la declarare con lugar, remitirá los autos al tribunal que deba seguir conociendo. En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el tribunal seguirá conociendo.

309.3 Si la excusa fuera de un miembro de un tribunal colegiado, la hará constar inmediatamente en las actuaciones y el presidente del tribunal o el que haga sus veces mandará que se haga saber a las partes para los efectos de determinar si aceptan o no la excusa dentro de un plazo de seis días; en caso de no aceptarla, se entenderá que renuncian a invocar la causal.

309.4 Por excusa legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes. Si aún así no se integrara el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de seis días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 310. Recusaciones.

- 310.1 Será causa de recusación, toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del juez, por interés en el proceso en el que interviene, por amistad o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber externado opinión fuera de juicio, sobre la causa sometida a su decisión, que implique prejuzgamiento.
- 310.2 El incidente de recusación podrá ser promovido por la parte interesada, aun cuando nada haya expresado el juez. En este caso, la recusación deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el proceso. Si la causal fuere superveniente, deberá ser deducida dentro de los seis días de tenerse conocimiento de su existencia, hasta la conclusión del proceso.
- 310.3 Después de que el juez, que no sea recusable, haya comenzado a conocer en un asunto, no podrán actuar en él los abogados o procuradores cuya intervención pudiere producir su separación.
- 310.4 El incidente de recusación se planteará, con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda diligenciar, ante el propio tribunal del juez recusado.
- 310.5 Presentado el incidente, si el juez recusado la aceptare y se abstuviera de intervenir en el asunto, remitirá los autos al tribunal superior para que éste designe al tribunal que deba seguir conociendo, aunque no fuera de los de su propia jurisdicción, si no los hubiera.
- 310.6 Si el juez no aceptare la causal de recusación, se someterá el incidente a conocimiento del tribunal superior que correspondiere, con exposición del juez recusado, indicación de la prueba que se proponga producir y solicitud de su diligenciamiento, de todo lo cual se formará expediente separado.
- 310.7 El tribunal que conozca de la recusación podrá calificar previamente el incidente y rechazarlo de plano, si lo considerare manifiestamente infundado o bien podrá admitirlo y convocar a audiencia.
- 310.8 En la audiencia, se oirá al recusante y al juez recusado, se diligenciará la prueba sobre la cual éstos alegarán brevemente y se pronunciará el auto correspondiente. El tribunal podrá reservarse pronunciar el auto por separado dentro del plazo de diez días. Lo resuelto no admitirá recurso alguno.

Artículo 311. Recusación en tribunales colegiados.

Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la

recusación. El tribunal, integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno.

Por recusación legalmente declarada de alguno de los magistrados de cualquier tribunal colegiado, se llamará a los respectivos suplentes. Si aún así no se integrara el tribunal, se llamará a los suplentes de otros tribunales. Pero si por algún motivo no previsto no se pudiere integrar el tribunal, el asunto se remitirá a la Presidencia del Organismo Judicial, para que en el plazo de tres días designe al que deba seguir conociendo.

Artículo 312. Recusación de secretarios, notificadores, comisarios y auxiliares del tribunal.

La recusación de secretarios, notificadores, comisarios y auxiliares del tribunal, se hará ante el tribunal que conozca del proceso y será decidido por éste. Lo resuelto no admitirá recurso alguno. El tribunal podrá disponer la separación preventiva del recusado, en cualquier estado del proceso, en atención a la gravedad de las circunstancias.

Artículo 313. Efectos.

El incidente de recusación no suspenderá el trámite del proceso hasta que éste llegue al estado de pronunciar auto o sentencia. Los actos cumplidos serán válidos, salvo cuando se declare fundada la recusación, en cuyo caso serán nulos los realizados a partir de la fecha en que fue planteada la recusación. Si se declarare improcedente se impondrá al recusante cien unidades de multa.

Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

Sección 3.- Tercerías en procesos cautelares, ejecutivos y de ejecución.

Artículo 314. Tercerías en procesos cautelares, ejecutivos y de ejecución.

314.1 Las tercerías en procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares, promovidas por quien comparezca con ocasión de alguna medida cautelar sobre los bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere un mejor derecho que el embargante, se sustanciarán en pieza separada con quien solicitó la medida y con la otra parte, con un traslado por el plazo de seis días, por el procedimiento de los incidentes.

314.2 La promoción de tercería de dominio suspenderá el trámite del principal al llegarse al estado del remate del bien respectivo.

314.3 No será necesaria la tramitación de tercería excluyente de dominio, cuando se tratare de bienes cuya propiedad surja de inscripción en Registros Públicos. En estos casos, acreditada documental y registralmente por el tercerista, la titularidad del dominio que invoca, el tribunal ordenará con citación de las partes por un plazo de seis días, la cancelación de la medida. Estas sólo podrán oponerse alegando y probando el error del informe registral, su falsedad o la inoponibilidad de la inscripción a quien solicitó la medida. En este caso, dicha oposición se tramitará en incidente. Las oposiciones de cualquier otro género no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacerlas valer, en forma principal en el proceso autónomo que corresponda.

314.4 Si la tercería fuere de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúe los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho. Mientras no se decida la tercería, se depositará el precio de la venta en la Tesorería del Organismo Judicial. Los que intervengan como terceros alegando un derecho de preferencia, pueden instar el curso de la ejecución mientras conserven interés en la misma.

Artículo 315. Garantía del tercerista.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener la cancelación de las medidas decretadas sobre los bienes de su propiedad, constituyendo garantía suficiente a juicio del tribunal.

Sección 4.- Rendición de cuentas de depositarios e interventores nombrados en procesos.

Artículo 316. Rendición de cuentas de depositarios e interventores.

316.1 El depositario es responsable de la guarda, conservación y devolución de la cosa depositada y de sus frutos, so pena de daños y perjuicios y de las responsabilidades penales consiguientes. Los depositarios e interventores nombrados en procesos, están obligados a dar cuenta del depósito y de su administración, según sea el caso, dentro del plazo que fije el tribunal, exceptuándose del trámite incidental.

316.2 Tratándose de la rendición de cuentas de depositarios e interventores, nombrados en procesos, su renuencia a dar cuenta del depósito e intervención y de su administración, cada vez que le fuere

pedida por las partes o por el tribunal, se castigará con las penas que el código penal señala para los empleados o funcionarios públicos que, requeridos por autoridad competente, no presten la debida cooperación para la administración de justicia.

TÍTULO 4.- PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1.- PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo 317. Remisiones.

El proceso ordinario será precedido por la conciliación en los casos en que la ley lo establezca, sin perjuicio de las diligencias preparatorias que se solicitaren y comenzará con la demanda.

Artículo 318. Procedimiento.

318.1 Presentada la demanda en debida forma, el tribunal ordenará el emplazamiento y conferirá traslado al demandado por el plazo de treinta días sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.

318.2 Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el plazo de treinta días. Si se opusieren a la demanda o a la reconvención excepciones previas, se conferirá traslado al actor o al demandado, según el caso, por un plazo de diez días y se convocará a audiencia preliminar. Cuando, por aplicación de este numeral, se dispusiere simultáneamente de plazos de diez y treinta días para evacuar traslados, se evacuarán todos juntos y en un mismo memorial dentro del plazo de treinta días.

Artículo 319. Rebeldía.

319.1 Transcurrido el plazo para contestar la demanda sin que el demandado, debidamente emplazado, hubiera comparecido, se le tendrá por rebelde sin necesidad de petición de parte ni resolución expresa. Esta disposición no se aplicará al caso del emplazamiento regulado en el artículo 136.3.

319.2 La rebeldía del demandado hará que en sentencia el tribunal tenga por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba que obre en autos y la que pudiera igualmente ser diligenciada, cuando el tribunal lo considere necesario. Se exceptuan los procesos que se refieran a cuestiones de orden público o si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

Desde el momento en que el demandado haya caído en rebeldía, podrá ordenarse, a petición del actor, el embargo de sus bienes en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

319.3 Las reglas de los párrafos precedentes se aplicarán para el caso de reconvención.

319.4 El rebelde podrá comparecer en cualquier estado del proceso, tomándolo en el estado en que se hallare.

Artículo 320. Audiencia preliminar.

320.1 Las partes serán citadas a la audiencia bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia injustificada, se producirán los efectos legales regulados en este artículo. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo justificado cuya calificación podrá solicitarse previamente al tribunal para habilitar la comparecencia por representante.

Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por intermedio de sus representantes. Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas antes o durante el curso de la audiencia, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

320.2 La inasistencia no justificada por razones de fuerza mayor o caso fortuito del actor a la audiencia preliminar, se tendrá como desistimiento de su pretensión en lo que no esté justificada con la prueba documental aportada a los autos. Si no existiere prueba documental, o analizada ésta, el juez considerare que procede el desistimiento, dictará un auto declarando el desistimiento, cuya validez quedará condicionada a que en el plazo de seis días el actor no justifique debidamente su incomparecencia. Si se aceptare su justificación se convocará a nueva audiencia. Si en virtud de la prueba documental aportada en autos, no procediere el desistimiento, el tribunal suspenderá la audiencia, fijando nueva fecha para su realización, la que se celebrará con o sin la comparecencia del actor.

El desistimiento de la pretensiónno se producirá en los casos a que se refiere el artículo 144.2. En los procesos laborales, cuando el actor fuere el trabajador y en los procesos de familia, la inasistencia de la parte actora, en ningún caso, producirá el desistimiento de la pretensión.

320.3 Si la inasistencia no justificada por razones de fuerza mayor o caso fortuito fuere del demandado, el tribunal al pronunciar sentencia tendrá por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no resulte contradicho con la prueba que obre en autos, salvo que el proceso se refiriere a cuestiones de orden público, de derechos indisponibles o a hechos en que se funda la demanda, cuando no es suficiente prueba la confesión, como se indica en el artículo 144.2, en cuyo caso se estará a lo que allí se dispone.

La sentencia será dictada una vez transcurridos seis días contados a partir de la fecha de la audiencia preliminar, salvo que el demandado hubiere justificado su incompareciencia, en cuyo caso se convocará a nueva audiendia.

320.4 Si no comparecieren ambas partes, el tribunal ordenará el archivo del expediente sin perjuicio de gestión futura de las partes.

320.5 Lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo será aplicable, en lo pertinente, cuando medie reconvención.

Artículo 321. Contenido de la audiencia preliminar.

- 321.1 En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades, en su orden:
- a) Fase de conciliación: La tentativa de conciliación, que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- b) Fase de ratificación: La ratificación de los actos de proposición pudiéndose alegar hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la contestación, así como aclarar sus extremos si resultaron oscuros o imprecisos, a juicio del tribunal o de las partes.
- c) Fase de recepción de prueba de excepciones previas: La recepción de la prueba sobre las excepciones cuando existiere algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán, exclusivamente, las pruebas propuestas por las partes. El tribunal podrá prorrogar la audiencia para los efectos de recepción de prueba.
- d) Fase de despacho saneador: El pronunciamiento de un auto con el fin de sanear el proceso, para resolver los problemas planteados por las excepciones previas interpuestas o las nulidades denunciadas o las que el tribunal de oficio advierta, y decidir, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que impidieren llegar al conocimiento de la decisión de fondo, incluyendo el rechazo de la demanda en los casos previstos en la letra a del artículo 50 de este código.

Cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá continuar con la audiencia, sin que pueda excederse del plazo de quince días, para pronunciar el auto de saneamiento con sus respectivos fundamentos legales, señalándose la fecha, día y hora.

- e) Fase del objeto del proceso y de la prueba: El pronunciamiento de autos con el fin de delimitar el objeto del proceso, de la prueba; y sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios, notoriamente inconducentes o impertinentes, disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan, recepción de los que fuere posible diligenciar en la propia audiencia y fijación de otra complementaria para el diligenciamiento de los restantes, acordándose lo necesario para que, en ocasión de esa audiencia complementaria, se diligencien totalmente las pruebas que no se hubieran recibido en la audiencia preliminar.
- 321.2 Si las partes estuvieren de acuerdo respecto a los hechos alegados, y se tratare sólo de la aplicación del derecho a esos hechos, el tribunal así lo consignará al fijar el objeto del proceso y dictará sentencia. Y
- 321.3 Las manifestaciones del tribunal en esta audiencia, en cuanto estén ordenadas o dirigidas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

Artículo 322. Resoluciones pronunciadas en la audiencia preliminar.

- 322.1 Las resoluciones pronunciadas en el curso de la audiencia preliminar admiten recurso de reposición y de apelación en subsidio sin efecto suspensivo, salvo que la ley expresamente le otorque un efecto especial.
- 322.2 El auto que declare con lugar las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada o transacción, así como todo auto que ponga fin al proceso, admitirá los recursos de reposición y de apelación en subsidio con efecto suspensivo. El recurso de apelación deberá interponerse en la propia audiencia y fundamentarse en el plazo de seis días.

En este caso, la interposición de la apelación determinará la suspensión de la audiencia. Vencido el plazo para fundamentar la apelación sin que así se hiciere o devueltos los autos con la resolución del tribunal superior, se continuará con el proceso, cuando correspondiere y se fijará día y hora para la reanudación de la audiencia suspendida.

322.3 Si el auto acoge la excepción de litispendencia, ordenará el archivo del expediente. Si acoge la excepción de demanda defectuosa, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con la audiencia,

otorgándose al demandado oportunidad para complementar su contestación de demanda en la propia audiencia o en un plazo de tres días. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un plazo de seis días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, suspendiéndose la audiencia para tales efectos.

- 322.4 El tribunal dictará un solo auto pronunciándose sobre todas las excepciones previas y saneando el proceso, salvo que se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.
- 322.5 Resueltas todas esas cuestiones se pasará a recibir la prueba, total o parcialmente, y a disponer, cuando ello sea necesario, una audiencia complementaria.
- 322.6 Si la prueba se hubiera diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y a pronunciar sentencia conforme a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo siguiente.
- 322.7 Para la documentación se estará a lo dispuesto en los artículos 113 a 116 y 323.5, en lo que fuere aplicable.

Artículo 323. Audiencia complementaria.

- 323.1. Fase de prueba: Si la prueba no hubiere podido diligenciarse en la audiencia preliminar, total o parcialmente, se citará a las partes para la audiencia complementaria de prueba en el menor tiempo posible, considerando el tiempo que tomará la práctica de las diligencias que se hubiera dispuesto realizar fuera de audiencia, a fin de que las mismas estén practicadas al momento de llevarse a cabo la audiencia complementaria.
- 323.2 La audiencia complementaria no se suspenderá ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por una vez, el tribunal entienda procedente prorrogarla por existir razones de fuerza mayor o caso fortuito que afecten a una de éllas.

También podrá prorrogarse, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso ordenará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

323.3. En todo caso, la ausencia no justificada a la audiencia complementaria de prueba, determinará una presunción desfavorable a la parte inasistente, lo cual no se aplicará respecto del trabajador en procesos laborales ni tampoco en los procesos de familia.

323.4. En la audiencia complementaria se recibirá toda la prueba pendiente y la inasistencia de una de las partes no limitará el diligenciamiento del respectivo medio de prueba, cuando ello fuere posible.

323.5.Todo lo actuado se documentará según lo dispuesto en los artículos relativos a la documentación y contenido de las actas en audiencia, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acta se harán constar las manifestaciones que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del tribunal.

En particular, se dejará constancia de las resoluciones que dicte el tribunal, rechazando o admitiendo alguna prueba controvertida, así como de la interposición de recursos y, en su caso, de lo decidido por el tribunal a ese respecto.

Los testigos y peritos expresarán su aceptación a la declaraciones, manifestaciones o informes, en la forma regulada en este código. Si no quisieren o no pudieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

323.6. Fase de alegaciones finales: Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad o permitir la presentación de alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

323.7. Fase de sentencia: El tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse la audiencia por un plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia, fijándose al efecto día y hora para la lectura de sus fundamentos y parte resolutiva.

Sección 2.- Disposiciones especiales

Artículo 324. Procedencia del proceso ordinario por audiencias.

Se tramitarán por el proceso ordinario:

a) Todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación;

- b) Las pretensiones relativas a los interdictos, familia, alimentos, división de la cosa común, rendición de cuentas, rescisión de contratos, responsabilidad civil contra empleados y funcionarios públicos, los procesos contenciosos administrativos, los juicios de trabajo y previsión social con excepción de los conflictos colectivos de carácter económico social; y,
- c) Las que por disposición de ley deben seguirse en esta vía y las pretensiones que pudiendo haberse tramitado por vía monitoria, la parte actora optare por tramitarlas por vía ordinaria.

Artículo 325. Reglas especiales para ciertas pretensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas sustantivas:

- a) Tratándose de separación o divorcio por causa determinada, en la audiencia preliminar el tribunal podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos, y cual será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar un cónyuge al otro, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. El tribunal determinará igualmente el modo y la forma en que los padres pueden relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder, así como cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.
- El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, dictará providencia solucionando provisionalmente, aquéllos sobre los que persista desacuerdo.
- b) En las pretensiones relativas a menores o incapaces, el tribunal considerará prioritaria la tutela del interés de aquéllos. El Tribunal podra, según lo estime pertinente, oir al menor de cualquier edad, con el fin de proteger sus intereses y velar por el respeto de sus derechos.
- c) En el proceso laboral y el relativo a menores e incapaces, el tribunal dispondrá de todos los poderes cautelares necesarios a fin de resguardar los derechos de las partes y la seguridad de las personas. Las medidas podrán dictarse de oficio o a petición de parte y se ordenarán a criterio del tribunal, según las razones que fundamenten la necesidad de la medida y sin que se requiera prestar garantía.
- d) En casos de rendición de cuentas, el tribunal, con base en los documentos en que se funda la demanda, al dar traslado de la misma podrá declarar provisionalmente la obligación del demandado de rendir las cuentas y le prevendrá cumplir con esta obligación en la primera audiencia que señale, bajo apercibimiento de tener por ciertas las

afirmaciones del actor y de condenarlo en los daños y perjuicios que prudencialmente fijará el tribunal.

Según los casos, la sentencia podrá contener lo siguiente:

- i) La aprobación o improbación de las cuentas;
- ii) La condena al pago del saldo que resulte de las mismas;
- iii) La condena en daños y perjuicios que se fijarán prudencialmente por el tribunal, para el caso de la rebeldía a rendir cuentas o de improbacion de las mismas, tomando como base las afirmaciones del actor;
- iv) La condena al pago de intereses legales y de las costas;
- v) La fijación del plazo dentro del cual deberá hacerse el pago; o bien,
- vi) La absolución del demandado con base en que no estaba obligado a rendir cuentas.

Sección 3.- Proceso de menor cuantía.

Artículo 326. Procedencia.

Cuando la cantidad que se litiga no exceda de ocho mil quetzales, o de la cantidad que el primer día hábil de cada año establezca o confirme la Corte Suprema de Justicia, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, ante un Juzgado de Paz, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte.

Si no compareciere el demandado, el tribunal podrá citarlo bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y se dictará sentencia conforme al párrafo anterior. En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase y no procederá el recurso de apelación.

Sección 4.- Interdictos.

Artículo 327. Interdictos.

327.1 Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva. Los interdictos son:

- a) De amparo de posesión o de tenencia;
- b) De despojo;
- c) De apeo y deslinde; y
- d) De obra nueva o peligrosa.

327.2 Los interdictos se tramitarán por las normas relativas al procedimiento ordinario y las especiales contenidas en este capítulo. No podrá rechazarse la demanda por la circunstancia de haberse denominado equivocadamente el interdicto que legalmente proceda, siempre que de los hechos alegados aparezca que se ha violado un derecho de posesión. En tal caso, el tribunal resolverá de acuerdo a las normas del interdicto que proceda para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda.

327.3 El que ha sido vencido en juicio de propiedad no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede revisar lo resuelto en proceso ordinario posterior en el que se discuta la propiedad o posesión definitiva, si estas acciones no hubieran sido planteadas previamente.

327.4 Las acciones interdictales sólo pueden interponerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho que la motiva.

Artículo 328. Interdicto de amparo de posesión o tenencia.

Procede este interdicto cuando el que se haya en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo. El depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere a nombre de otro, puede pedir amparo en la tenencia o posesión. Si procediere la demanda, el tribunal ordenará en sentencia que se mantenga al demandante en la posesión o tenencia, condenará en costas al perturbador y en daños y perjuicios si hubiere habido violencia, fijados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 329. Interdicto de despojo.

El que tenga la posesión o tenencia de un bien inmueble o derecho real, que fuere desposeído con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la reposición ante el tribunal respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión, el nombre del despojador y ofrecerá las pruebas de los extremos de haber poseído y dejado de poseer. Si procediere la demanda, el tribunal ordenará en sentencia la restitución, condenando en costas al despojador y en daños y perjuicios si

hubiere habido violencia, fijados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 330. Despojo judicial.

Procede también el interdicto de despojo cuando el tribunal haya privado a alguno de su posesión, sin haberlo citado y oído. Si las providencias que causaron el despojo hubieren sido dictadas por un tribunal que conoce en primera instancia, se pedirá la restitución ante el tribunal superior.

Si no se hubiere interpuesto el recurso de apelación contra la providencia que causó el despojo, puede el despojado solicitar la restitución ante el tribunal superior, dentro del año siguiente al despojo. Al efecto, se pedirán los autos al inferior, para que los remita con su informe dentro de tercero día; y la demanda se tramitará como en primera instancia, con intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Si se hubiere interpuesto el recurso de apelación en contra de las resoluciones que causen el despojo, no podrá usarse de la reclamación indicada en el párrafo anterior.

Artículo 331. Interdicto de apeo o deslinde.

Procede este interdicto cuando haya habido alteración de límites entre bienes inmuebles, removiendo las cercas o mojones y poniéndolas en lugar distinto del que tenían, haciéndose nuevo lindero en lugar que no corresponda. Si la demanda procediere, el tribunal en sentencia ordenará la restitución a cargo del que la hizo o hubiere ordenado, quien será responsable de las costas del juicio y de los daños y perjuicios, fijados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 332. Interdicto de obra nueva y obra peligrosa.

332.1. Obra nueva. La obra nueva que cause un daño público produce acción popular que puede ejercitarse por cualquier ciudadano. Si perjudica a un particular, sólo a éste compete proponer el interdicto. Si el tribunal lo estimare conveniente en caso de obra nueva podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, sin perjuicio de que el dueño quede facultado para continuarla, si diere garantía de las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

332.2. Obra peligrosa. Si la obra fuere peligrosa o la construcción por su mal estado pudiere causar daño, el tribunal dictará las medidas cautelares que juzgare necesarias o el derribo de la obra, sin ulterior recurso.

332.3. Si procediere la demanda, el tribunal en sentencia resolverá sobre la suspensión definitiva o la demolición de la obra, condenando en costas a la parte vencida. Si procediere la suspensión definitiva se ordenará la ejecución inmediata de la sentencia y si procediere la demolición de la obra, se fijará el plazo para llevarla a cabo a costa del demandado.

Sección 5.-. Proceso laboral.

Artículo 333. Materia laboral.

Las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, se resolverán aplicándose las normas de este código, sustanciándose por el proceso ordinario por audiencias y las especiales siguientes:

- 333.1 Los juzgados de trabajo conocerán también:
- a) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;
- b) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;
- c) De todos los demás asuntos que determine la ley.
- 333.2 En materia de prueba, tratándose de despido directo e injustificado, la carga de la prueba corresponde al empleador, pero si el trabajador ofreciere prueba, deberá individualizarla.
- 333.3 En materia laboral podrán dictarse, de oficio o a petición de parte, medidas precautorias si hay razones que fundamenten la necesidad de la medida, a criterio del tribunal. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud, y no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse, se encuentra debidamente expensado para responder del juicio.
- 333.4 No es necesaria la intervención de abogado en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar podrán actuar como tales:
- a) los abogados colegiados activos;
- b) los dirigentes sindicales, cuando asesoren a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que

deberá acreditarse en el tribunal, así como en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico al que pertenezca el trabajador demandante; y,

- c) los estudiantes de derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a derecho de trabajo, en aquellos asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico al que pertenezca el trabajador demandante, y en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades a través de las Dependencias que corresponda².
- 333.5 En las pretensiones propias de la materia de trabajo, no obstante lo dispuesto en las reglas relativas a la audiencia preliminar, el actor podrá modificar la pretensión en la audiencia preliminar, cuando resulte, manifiestamente, que carencias de información o asesoramiento han determinado omisiones en relación a derechos que asisten a la parte. En estos casos, la otra parte podrá contestarla si así lo deseare o solicitar se prorrogue la audiencia, si las nuevas cuestiones son de hecho y no fuere posible controvertirlas sin previa información.
- 333.6 En esta clase de juicios no procede el recurso de casación. Tampoco procederá la condena en costas a la parte trabajadora.
- 333.7 Para el cobro de las prestaciones reconocidas en sentencia firme de los tribunales de trabajo, así como para las demás prestaciones legales aceptadas que corresponda, el tribunal de primera instancia, de oficio y dentro del plazo de tres días de ejecutoriada la sentencia o de aceptada la obligación, en su caso, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.
- 333.8 Contra la liquidación únicamente procede el recurso de reposición, cuando al practicarse se incurra en error de cálculo, indicándose concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y lo resuelto no admitirá impugnación alguna.
- 333.9 Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de reposición, el obligado no hiciere efectivo el pago, el tribunal ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, las medidas cautelares que garanticen el pago de la suma adeudada. En caso de nombrarse depositario, éste no está obligado a prestar fianza.

² La Comisión ha respetado la normativa vigente del Código de Trabajo relacionada con la ausencia de asistencia letrada.

333.10 Si dentro de tercero día de practicado el embargo, el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

333.11 En el acta de remate el tribunal declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse ni sea necesaria posterior aprobación. Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el tribunal ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia, se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

333.12 Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, se fijará de oficio al obligado un plazo no mayor de seis días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el tribunal en su rebeldía. Cuando la ejecución se promueva, el procedimiento se iniciará con el requerimiento continuándose en lo demás en la forma aquí prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer, o entregar cosa determinada se estará a lo dispuesto en este código.

CAPÍTULO 2.- PROCESOS MONITORIOS

Sección 1.- Disposiciones generales.

Artículo 334. Principio

334.1 El proceso monitorio es aquel conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren el fundamento de la pretensión, el tribunal, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad, legitimación y exigibilidad, así como los específicos del proceso que se pretende, admite la demanda mediante un auto del que se dará traslado por seis días al demandado para que pueda oponer sus excepciones y defensas. Si el tribunal considerare que el documento no tiene fuerza monitoria, rechazará su trámite sin necesidad de dar noticia al demandado.

334.2 Si el demandado no se opusiere, el auto quedará firme y el proceso quedará terminado entrando en fase de ejecución, conforme a las disposiciones que fueren aplicables. Si el demandado se opusiere, el auto

no quedará firme y el proceso continuará conforme al procedimiento establecido.

Artículo 335. Procedencia

El proceso monitorio procederá en los siguientes casos:

- a) Ejecutivos.
- b) Entrega de la cosa.
- c) Obligación de hacer o no hacer cosa cierta y determinada.
- d) Obligación de escriturar.
- e) Desalojos, en los casos comprendidos en el artículo 364.

Artículo 336. Requisitos.

En todos los casos, juntamente con la demanda monitoria se deberá acompañar documento auténtico o autenticado judicial o notarialmente, donde conste la obligación que se reclama, excepto cuando la ley exima dicho requisito.

Sección 2.- Procedimiento monitorio del ejecutivo

Artículo 337. Títulos ejecutivos.

Son títulos ejecutivos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- a) Los testimonios de los instrumentos públicos.
- b) La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
- c) Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante tribunal competente.
- d) Los documentos privados suscritos por el obligado o por su representante con auténtica notarial.
- e) Los testimonios de las actas de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, los títulos de crédito y los títulos valores.
- f) El acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, levantada de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.

- g) Las pólizas de seguro, de ahorro, las fianzas y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- h) Los originales de los certificados de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, acompañados de la copia simple de la escritura de emisión.
- i) Los documentos, cualesquiera que sean, que por disposición de la ley tengan fuerza ejecutiva.

Artículo. 338. Procedimiento.

- a) Presentada la demanda, el tribunal examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, la capacidad y legitimación de las partes, y la exigibilidad de la obligación, dictará auto ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de sus bienes si éste fuere procedente, y continuará con la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses y costas.
- b) Si el tribunal considerare que el documento no tiene fuerza ejecutiva, rechazará su trámite sin necesidad de dar noticia al demandado.
- c) En el mismo auto inicial dispondrá además, dar traslado al demandado por seis días para que haga valer sus excepciones y defensas. Si el demandado no las hace valer, el auto quedará firme y el proceso quedará terminado y se procederá a su ejecución, sin más trámite en la vía de apremio.
- d) No se admitirá la reconvención en los procesos de estructura monitoria.
- e) Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar o evitar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un quince por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la demanda. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

Artículo 339. Emplazamiento.

Practicado el emplazamiento en la forma prevista en este código, el demandado dispondrá de un plazo de seis días para oponer sus

excepciones y defensas, las que deberán interponerse todas juntas acompañando su prueba documental y mencionando todos los medios de prueba de que pretenda valerse.

Cuando en este codigo o en leyes especiales se establezcan las defensas y excepciones admisibles, aquéllas que no participaren de este carácter serán rechazadas sin más trámite.

Artículo 340. Trámite.

De las excepciones y defensas interpuestas se conferirá traslado al ejecutante por el plazo de seis días, debiendo procederse en este caso conforme a lo dispuesto en este código para la contestación de la demanda. Contestado el traslado o vencido el plazo previsto para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia.

Artículo 341. Audiencia.

- 341.1 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y los incapaces, comparecerán por medio de sus representantes. Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, antes o durante el curso de la audiencia, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.
- 341.2 La inasistencia no justificada del demandado a la audiencia por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se tendrá como desistimiento de las defensas y excepciones interpuestas. El juez dictará un auto declarando el desistimiento, el que quedará condicionado a que en el plazo de seis días el demandado no justifique debidamente su incomparecencia.
- 341.3 La inasistencia del actor le hará perder su eventual derecho a cobrar costas judiciales, salvo que la justificare por razones de fuerza mayor o caso fortuito, previo a que se dicte la sentencia.
- 341.4 Si no comparecieren ambas partes, el tribunal ordenará el archivo del expediente sin perjuicio de gestión futura de las partes.

Artículo 342. Contenido de la audiencia.

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades en su orden:

a) Fase de conciliación. La tentativa de conciliación que deberá realizar el tribunal, respecto de todos o alguno de los puntos controvertidos.

- b) Fase del objeto del proceso y de la prueba. El pronunciamiento de autos con el fin de delimitar el objeto del proceso, de la prueba y sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios, notoriamente inconducentes o impertinentes, disponiéndose la ordenación y diligenciamiento de los que correspondan.
- c) Fase de prueba. Recepción de los medios de prueba que el tribunal estime pertinentes al objeto del proceso. Si la prueba no hubiere podido diligenciarse total o parcialmente en la audiencia, se podrá prorrogar para que en el más breve tiempo posible se pueda realizar la prueba pendiente.
- d) Fase de alegaciones finales. Terminada la audiencia y durante diez minutos, que podrán ser prorrogados por el tribunal por un lapso similar, alegarán las partes por su orden, pudiendo el tribunal solicitar las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso del alegato, sea a su finalización. Tratándose de asuntos de especial complejidad, el tribunal podrá ampliar el lapso concedido a las partes para alegar, de modo adecuado a dicha complejidad o permitir la presentación de alegatos por escrito dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.
- e) Fase de sentencia: El tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse la audiencia por un plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia, fijándose al efecto día y hora.

Las manifestaciones del tribunal en la audiencia, en cuanto estén ordenadas o dirigidas al cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

Artículo 343. Sentencia.

Si se hubieran opuesto defensas y excepciones, todas ellas se resolverán en la sentencia que se pronunciará en la forma regulada en este código. Si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haberla rechazado. Si la excepción de incompetencia fuere acogida, el tribunal se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. En este caso, se esperará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidir las restantes excepciones y las defensas por quien sea competente; y se dispondrá que los antecedentes sean remitidos a conocimiento del competente para la decisión del proceso, siendo válido todo lo actuado en éste.

Artículo 344. Recursos.

a)En el proceso monitorio del ejecutivo, sólo serán apelables:

- i) Los autos que denieguen el trámite a la demanda; resuelvan la excepción de incompetencia; resuelvan las tercerías deducidas; o que levanten medidas cautelares; y
- ii) La sentencia que pone fin al proceso monitorio.
- b) El recurso se concederá con efecto suspensivo, salvo en los casos de los autos que resuelvan las tercerías deducidas, el levantamiento de medidas cautelares, o el auto que rechace la excepción de incompetencia, en cuyos casos el recurso se concederá con efecto no suspensivo.
- c) Las demás resoluciones sólo admitirán el recurso de reposición.

Artículo 345. Proceso ordinario posterior.

Lo resuelto en proceso monitorio ejecutivo en que hubiera habido oposición puede modificarse en proceso ordinario posterior.

Este proceso sólo puede promoverse una vez ejecutoriada la sentencia pronunciada y, tratándose del demandado, cuando se haya cumplido con lo resuelto en el proceso ejecutivo. Para conocer en el proceso ordinario posterior, cualquiera que sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la primera instancia del proceso monitorio.

El derecho a obtener la revisión en proceso ordinario posterior caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de cumplido con lo resuelto en el proceso ejecutivo.

Sección 3.- Otros procesos monitorios

Artículo 346. Regla general.

El procedimiento previsto para el monitorio del ejecutivo, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a las obligaciones que se indican en los artículos siguientes, siempre que las mismas consten en documento auténtico judicial o notarial. En el auto inicial se dispondrá lo que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida.

Artículo 347. Entrega de la cosa.

Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas ciertas y determinadas que sean bienes inmuebles o muebles que no sean dinero,

siempre que el actor justifique que la obligación de entregar es ya exigible y que ha cumplido por su parte de la obligación respectiva.

En el auto inicial el tribunal ordenará el requerimiento de entrega al demandado, que si éste no cumple, se ponga en secuestro judicial y si la cosa no existiere o no pudiere secuestrarse, se embarguen bienes que cubran su valor y los daños y perjuicios que serán prudencialmente estimados por el tribunal en el mismo auto, dándole traslado al demandado por seis días para que haga valer sus excepciones y defensas, siguiéndose el procedimiento previsto para el monitorio ejecutivo.

El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados dentro de ese mismo plazo, sin que ello afecte el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. La oposición se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

La resolución que acuerde la entrega de la cosa, o bien por equivalencia el pago de una suma determinada de dinero, intereses y costas, se ejecutará en la vía de ejecución correspondiente según la naturaleza de la resolución.

Artículo 348. Obligación de hacer.

Si el título contiene obligación de hacer que ya sea exigible y el actor pide la prestación del hecho por el obligado o por un tercero, el tribunal atendidas las circunstancias, señalará un plazo para que se cumpla la obligación, dándole traslado al demandado por el plazo de seis días para que haga valer sus excepciones y defensas, continuándose con el procedimiento del monitorio ejecutivo. Si la obligación de hacer no se cumpliere en el plazo fijado, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando prudencialmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al monto fijado por el juez se procederá por el procedimiento de los incidentes.

La resolución que acuerde la obligación de hacer o bien el pago por los daños y perjuicios se ejecutara en la vía de ejecución correspondiente según la naturaleza de la resolucion.

Artículo 349. Obligación de no hacer.

Si se quebrantare la obligación de no hacer, el juez fijará un plazo para que se repongan las cosas al estado anterior, si esto fuere posible, dándole traslado al demandado por el plazo de seis días para que haga valer sus excepciones y defensas, continuándose con el procedimiento del monitorio ejecutivo . Si no se cumpliere la obligación dentro del plazo fijado, se embargarán bienes por los daños y perjuicios, fijando prudencialmente el juez el monto de ellos. Si alguna de las partes se opusiere al valor fijado por el juez, se procederá conforme al procedimiento de los incidentes.

El ejecutante puede optar por pedir de una vez la fijación del monto de los daños y perjuicios a que da lugar el quebrantamiento de la obligación de no hacer, y el embargo consiguiente o bien que se repongan las cosas por un tercero, si esto fuera susceptible de realizarse y a costa del ejecutado. En ese último caso, el juez fijará el plazo correspondiente.

La resolución que acuerde la obligación de no hacer o bien el pago por los daños y perjuicios se ejecutara por la vía de ejecución correspondiente según la naturaleza de la resolución.

Artículo 350. Obligación de escriturar.

Es el proceso en el que se demanda la obligación de otorgar escritura pública, siempre que el actor la justifique, así como el cumplimiento por su parte de la prestación respectiva. En el auto inicial el tribunal ordenará su otorgamiento, fijando al demandado un plazo de seis días para que la otorgue, dándole traslado por el mismo plazo para que haga valer sus excepciones y defensas, continuándose con el procedimiento del monitorio ejecutivo. Si no hubiere oposición, vencido el plazo, el tribunal la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste último. Si hubiere oposiciones, la sentencia que condenare a escriturar se ejecutará conforme al artículo 395.4.

Artículo 351. Desalojos.

- a) Es el proceso en el que se demanda el desalojo de simples tenedores, intrusos, o el desalojo por falta del pago de la renta o vencimiento de plazo de bienes inmuebles dados en arrendamiento que consten por escrito.
- b) Se acompañará a la demanda el contrato de arrendamiento, autenticado judicial o notarialmente, salvo que se tratare de desalojo de simple tenedores o intrusos.
- c) En el auto inicial el tribunal decretará el desalojo y apercibirá a los arrendatarios, simples tenedores o intrusos, que si en el plazo de seis días no presentaren oposición fundada en prueba documental, se procederá al lanzamiento a su costa. Si se presentare oposición, se tramitará conforme al procedimiento previsto para el monitorio del ejecutivo. Las excepciones

que no se funden en prueba documental serán rechazadas sin más trámite conforme al artículo 352, párrafo segundo.

- d) Si existiere resistencia del inquilino u ocupantes, la fuerza pública prestará el auxilio necesario, sin otro requisito que la sola exhibición de la orden del lanzamiento.
- e) Si el desalojo se originare por falta de pago de la renta, el tribunal dispondrá con carácter de embargo, la retención de bienes muebles indispensables para garantizar el pago de los alquileres devengados, con excepción de los inembargables, pudiendo el actor ser nombrado depositario.
- f) En el caso establecido en el numeral anterior, para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario deberá acompañar a su solicitud el documento que compruebe estar al día en el pago de los alquileres o haber consignado estas rentas dentro del juicio.

TÍTULO 5.- DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 352. Iniciativa.

Sólo procederá la ejecución a pedido de parte interesada y una vez transcurrido el plazo o cumplida la condición que se hubiera establecido.

Artículo 353. Títulos de ejecución y competencia.

La ejecución de los autos y sentencias corresponderá una vez que queden firmes.

Será competente el tribunal que hubiera pronunciado el auto o la sentencia de primera instancia. Es competente para ejecutar los demas títulos de ejecución, el juez que corresponda según las normas generales de competencia.

Artículo 354. Facultades del tribunal y de las partes.

a) La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

- b) El tribunal dirigirá el procedimiento con plena autoridad y adoptará todas las medidas necesarias al efecto. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero limitándose exclusivamente al control de los actos de ejecución del título, conforme a la ley.
- c) Todas las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución, salvo que expresamente se disponga otra cosa, serán inapelables.

Artículo 355. Conminaciones económicas y personales.

355.1 En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá adoptar las medidas de conminación o astricciones necesarias.

355.2 Las conminaciones económicas se fijarán por el tribunal en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, cuyos fondos serán privativos del Organismo Judicial, las que se cobrarán por éste en la vía de apremio en base a la certificación que al efecto expida el secretario del tribunal correspondiente.

El monto de las conminaciones se fijará teniendo en cuenta la cuantía y la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica y económica al cumplimiento dispuesto. El tribunal podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, aumentar, reducir o suprimir las conminaciones establecidas.

355.3 El tribunal podrá adoptar las conminaciones personales que considere apropiadas, según lo establecido en este código.

355.4 Además de lo anterior, el tribunal deberá denunciar al Ministerio Público, la resistencia a la orden judicial, cuando estimare que la misma puede encuadrar en alguna figura penal, para los efectos de la averiguación correspondiente.

CAPÍTULO 2.- VIA DE APREMIO

Artículo 356. Procedencia.

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- a) Sentencias o autos pasados en autoridad de cosa juzgada;
- b) Laudo arbitral no pendiente de recurso;
- c) Créditos garantizados con hipoteca o sub-hipoteca;

- d) Cédulas hipotecarias y sus cupones, así como bonos y pagarés bancarios;
- e) Créditos garantizados con prenda;
- f) Transacción celebrada en escritura pública o aprobada judicialmente;
- g) Convenio de pago de pensiones alimenticias aprobado judicialmente;
- h) Convenio celebrado en juicio o aprobado judicialmente; y
- i) Certificación del auto que apruebe la liquidación de costas.

Artículo 357. Títulos de ejecución que contengan obligación de pagar cantidades ilíquidas.

357.1 Cuando un auto o una sentencia condene al pago de cantidad ilíquida, en todo o en parte, se tramitará su liquidación por vía incidental, previa a su ejecución en vía de apremio.

Procederá el mismo trámite, cuando en otro título de ejecución se establezca deuda ilíquida exigible. El actor, al promover la demanda incidental deberá realizar la liquidación, siguiéndose en lo demás el trámite previsto para los incidentes.

357.2 Contra el auto que resuelva el incidente de liquidación, podrán interponerse los recursos de reposición, apelación con efecto suspensivo, o ambos, conjuntamente.

Artículo 358. Procedimiento.

358.1 Al promover la ejecución, el acreedor presentará el título, y cuando se refiriera a bienes sujetos a inscripción, presentará la certificación del respectivo Registro, y solicitará las medidas cautelares convenientes a su derecho.

358. 2 El tribunal examinará el título que se le exhibe y, si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes. Si rechazare la ejecución, el auto que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

358.3 No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda, hipoteca o sub-hipoteca. En estos casos se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este código.

358.4 Promovida la ejecución y, en su caso, ejecutada la medida cautelar, se dará traslado al ejecutado por un plazo de seis días, quien únicamente podrá oponer:

- a) Si se tratare de autos, sentencias o laudos arbitrales, las excepciones nacidas con posterioridad a la fecha en que aquéllos hubieran quedado ejecutoriados; y
- b) Si se tratare de ejecución de los restantes títulos indicados en el artículo **369** de este código, las excepciones que destruyan la eficacia del título.

En ambos casos, sólo se admitirán aquellas excepciones que se fundamenten en prueba documental.

358.5 El tribunal rechazará, sin más trámite, las excepciones que no fueren admisibles, independientemente de la denominación que el ejecutado les diere, y las que no estén fundadas en prueba documental. La resolución denegatoria no admitirá recurso alguno.

358.6 Si las excepciones fueren admitidas para su trámite, se dará traslado al ejecutante por el plazo de seis días, siguiéndose en lo demás con el trámite de los incidentes. Sólo será apelable con efecto suspensivo, el auto que acoja las excepciones interpuestas.

358.7 Si no se hubieren opuesto excepciones o éstas hubieren sido declaradas sin lugar, el tribunal, una vez fijada la base, ordenará el remate sin más trámite, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 3 de este mismo artículo.

Artículo 359. Ineficacia del título.

Todos los títulos de ejecución enunciados en el artículo **369** pierden su fuerza ejecutiva para tramitarse en vía de apremio a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda, hipoteca o subhipoteca. En ambos casos, el plazo se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Artículo 360. Ejecutor.

El tribunal designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los auxiliares del tribunal, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

Artículo 361. Ausencia del deudor.

Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se hará el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se hará el requerimiento y embargo a través del Diario Oficial, por una sola vez, surtiendo sus efectos desde el día siguiente al de la publicación.

En este caso, obligadamente deberá nombrarse defensor judicial.

Artículo 362. Pago y consignación.

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar o evitar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada más un quince por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

Artículo 363. Embargo.

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo, más un quince por ciento para liquidación de costas.

Artículo 364. Efectos del embargo.

Todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado, posterior a la efectividad del embargo, es ineficaz con respecto al embargante y no produce alteración alguna en el orden del proceso ni en sus resultados. La ejecución continuará como si el acto no existiera.

El embargo de bienes inmuebles o derechos reales, naves y aeronaves y demás bienes sujetos a registro, se hará efectivo por la anotación en el Registro respectivo, para lo cual librará el tribunal, de oficio, el despacho correspondiente; el de los muebles por su secuestro, y el de créditos por la notificación al deudor del ejecutado.

Artículo 365. Embargo de créditos.

Cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado.

Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda, para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del tribunal.

Si el crédito embargado está garantizado con hipoteca, el embargo deberá anotarse en el Registro de la Propiedad.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.

Artículo 366. Depositario.

El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Cuando los bienes hubieran sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

Artículo 367. Bienes inembargables.

No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes:

- a) Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, si la concesión lo prohíbe;
- b) La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto, por el Código de Trabajo;
- c) Las pensiones alimenticias presentes y futuras;

- d) Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
- e) Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- f) Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste;
- g) Las pensiones, montepíos o jubilaciones, hasta en un ochenta por ciento (80%); y las pensiones, seguros o indemnizaciones en favor de inválidos;
- h) Los sepulcros o mausoleos;
- i) Las naves mercantes, salvo las excepciones que establece la ley; y
- j) Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

Artículo 368. Embargo de sueldos.

El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando el funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que éste continúa sobre el nuevo sueldo.

Artículo 369. Modificación del embargo.

- 369.1 Ampliación. Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo, cuando los bienes embargados fueren insuficientes para cubrir el crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería. En estos casos, el tribunal la decretará inaudita parte.
- 369.2 Reducción. A instancia del deudor, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el tribunal podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución. En este caso, la petición se tramitará por la vía incidental.
- 369.3 Sustitución. Sin perjuicio de lo dispuesto en este código sobre el pago en consignación, cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas. Esta petición se tramitará por la vía incidental, sin que se interrumpa el curso de la ejecución.

369.4 En todos estos casos regulados en los numerales anteriores, lo resuelto será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 370. Tasación.

370.1 Practicado el embargo, se procederá a la tasación de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del tribunal, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

370.2 La tasación se omitirá:

- a) Si las partes hubieran convenido en la base del remate; o
- b) A elección del actor, si se tratare de bienes inmuebles o muebles registrables, la base podrá ser el monto de la deuda, más sus intereses y un quince por ciento (15%) del capital para cubrir costas judiciales, según liquidación que en forma previa al remate, presentará el ejecutante. De la liquidación se dará traslado al ejecutado por seis días y con su contestacion o sin ella, el tribunal resolverá dentro de tercero día.

Artículo 371. Remate.

Fijada la base, el remate deberá realizarse dentro de los treinta días calendario siguientes. Deberá anunciarse una vez en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación, mediando por lo menos, diez días calendario entre la fecha de la publicación y el día del remate.

Artículo 372. Avisos.

El aviso contendrá:

- a) La identificación del bien o bienes que deben venderse, y de su extensión:
- b) El departamento y municipio donde estén situados, y en su caso, el nombre y la dirección de la finca;
- c) Los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad;
- d) Los gravámenes que tengan;
- e) La nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, y el monto de sus créditos:
- f) El precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo;

- g) La identificación de las partes en el proceso; y,
- h) El juez ante quien se debe practicar el remate.

Artículo 373. Procedimiento.

373.1 El día y hora señalados, el auxiliar que designe el tribunal, anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el tribunal las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor.

De todo esto se levantará acta que firmarán el juez, el secretario, el mejor postor, los interesados que estén presentes y sus abogados.

- 373.2 Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta acrediten haber depositado a favor del Organismo Judicial, el treinta por ciento de la base del remate. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente.
- 373.3 Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por una suma igual a la que ofrezca el mejor postor, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante.
- 373.4 Fincado el remate, el tribunal ordenará en el acto, la devolución de los demás depósitos que se hubiesen hecho.
- 373.5 Dentro de los ocho días calendario siguientes, el mejor postor deberá depositar el saldo del precio a favor del Organismo Judicial.
- 373.6 Acreditado el pago de la totalidad del precio, si se tratare de bienes muebles no registrables, se entregarán al comprador, elaborándose acta de la que se extenderá copia al interesado; y si se tratare de bienes cuya enajenación requiere de escritura pública, ésta se otorgará de oficio por el juez ante el notario que el interesado designe, dentro de los tres días siguientes.
- 373.7 Las actuaciones de remate de bienes, cuando los partes así lo convengan, salvo lo concerniente a la escritura traslativa de dominio, se realizarán por empresas privadas especializadas en este tipo de operaciones. Las actuaciones en estos casos deberán documentarse ante notario en acta notarial, cuyo original deberá incorporarse al expediente.

Artículo 374. Entrega de los bienes.

374.1 Otorgada la escritura o el acta, en su caso, el tribunal mandará dar posesión de los bienes a quien resultare adjudicatario de los mismos. Para

ello, a petición de parte intimará al ejecutado para que entregue el bien o los bienes en un plazo que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa. Tratándose de bienes inmuebles, la intimación se practicará además en el propio bien rematado, surtiendo efectos de notificación respecto de todos los ocupantes del inmueble.

374.2 Quienes deseen oponerse a la entrega, deberán hacerlo en el plazo de seis días. Sólo se admitirá la oposición de quienes prueben, documentalmente, tener derechos que provengan de actos jurídicos debidamente registrados o con fecha cierta anterior al embargo o gravamen que originó la ejecución de autos. Al ejecutado no se le admitirá excepción alguna.

374.3 El tribunal rechazará sin sustanciar toda oposición que no reúna dicho requisito. Si el tribunal admitiera las excepciones dará traslado de las mismas al adjudicatario por el plazo de seis días, siguiendo en lo demás el procedimiento de los incidentes. La resolución que resuelva el incidente que acoja las excepciones será apelable con efecto suspensivo; la que las deniegue no será apelable.

Artículo 375. Pago al ejecutante.

375.1 Depositado el saldo del precio y con base en la liquidación que presente el ejecutante, el tribunal librará orden de pago a su favor, con citación personal al ejecutado.

375.2 Si el embargo se hubiera trabado en bienes dinerarios, el tribunal librará orden de pago a favor del ejecutante en base a la liquidación que éste presente, con citación personal del ejecutado.

375.3 Si el ejecutado se opusiere en el plazo de seis días, se seguirá el trámite de los incidentes. La resolución que resuelva el incidente será apelable con efecto suspensivo.

375.4 No será necesaria la presentación de liquidación, si el ejecutante hubiere optado, para la determinación de la base del remate, por el monto del crédito, mas intereses y quince por ciento (15%) para costas procesales. En este caso, el tribunal ordenará se libre orden de pago por el monto resultante en la liquidación oportunamente presentada para el remate.

375.5 El tribunal a solicitud de parte tramitará y aprobará nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas, si han transcurrido seis meses o más, desde que se presentó la anterior liquidación y ésta no ha quedado firme por incidentes, nulidades, o recursos presentados por los

ejecutados, que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

Artículo 376. Falta de interesados en el remate.

376.1 Si el día señalado para el remate no hubiere postores que por lo menos ofrecieren el pago del precio fijado de base, podrá el ejecutante solicitar se le adjudique el bien en pago de su crédito, intereses y costas judiciales; o bien pedir que nuevamente se saque a la venta el bien, por la base que él indique.

376.2 Si en el segundo remate no hubiere interesados, y se tratare de ejecución de créditos con garantía hipotecaria, el bien se adjudicará al ejecutante en pago de su crédito, intereses y costas. En los demás casos, a opción del ejecutante, podrá adjudicarse el bien en los términos arriba referidos o solicitar la suspensión del proceso de ejecución hasta que pueda ampliarse el embargo sobre otros bienes con los que se seguirá la misma.

Artículo 377. Responsabilidad del mejor postor.

Si el mejor postor no depositare la totalidad del precio dentro del plazo fijado, o se negare a escriturar, el tribunal, de oficio, dejará sin efecto el remate y ordenará que el depósito hecho para garantizar la postura se abone a la obligación por la que se ejecuta, quedando además el mejor postor, responsable de los daños y perjuicios que causare.

Artículo 378. Sobrante del remate.

El remate de bienes inmuebles o muebles identificables será sin perjuicio del derecho de aquél que hubiera obtenido embargo, anotación o inscripción anterior a la que hubiere motivado la ejecución.

Si hubiere sobrante después de pagar por su orden los gravámenes vigentes, se entregará al ejecutado, previo mandato judicial.

Artículo 379. Rescate de los bienes rematados.

El deudor o el dueño de los bienes rematados, en su caso, tienen derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación

aprobada por el tribunal, más los intereses y costas incurridos por el rematario.

En este caso, el tribunal ordenará la devolución y pago de cualquier suma depositada por el adjudicatario.

Artículo 380. Recursos.

En la vía de apremio sólo será apelable con efecto suspensivo, el auto que deniega la ejecución, el que acoge las excepciones y el que resuelva sobre la liquidación.

CAPÍTULO 3.- EJECUCIÓN DE TÍTULOS DE CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO

Artículo 381. Títulos que contengan obligación de dar.

381.1 Para ejecutar un auto o sentencia que obligare a dar cosa cierta y determinada que no sea dinero, el tribunal despachará mandamiento para desapoderar de ella al obligado y entregarla al actor, a cuyo efecto podrá auxiliarse de la fuerza pública e imponerle los apercibimientos que juzgare oportunos.

381.2 Si la cosa ya no existe o no pudiere secuestrarse, se procederá a la ejecución por el precio de la cosa y los daños y perjuicios causados. Se decretará embargo sobre bienes que cubran el valor de la cosa y los daños y perjuicios fijados prudencialmente por el tribunal. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados dentro del plazo de seis días, sin que ello afecte el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de oposición, ésta se sustanciará por el procedimiento de los incidentes. El auto que resuelva la oposición no admitirá recurso alguno.

381.3 Firme la liquidación, se procederá conforme las disposiciones de la vía de apremio.

381.4 Igual procedimiento se seguirá cuando la obligación de dar emane de los siguientes títulos: laudo arbitral no pendiente de recurso, transacción aprobada judicialmente o convenio celebrado en juicio o aprobado judicialmente.

Artículo 382. Títulos que contengan obligaciones de hacer y de escriturar.

382.1 Si el auto o la sentencia obligare a hacer algo, el actor solicitará al tribunal que requiera al demandado su realización dentro del plazo que le fije.

382.2 Vencido el plazo y si el demandado no cumpliere, se procederá a la ejecución por el valor de la obra y los daños y perjuicios causados. Se decretará embargo sobre bienes que cubran el valor de la obra y los daños y perjuicios que prudencialmente estime el tribunal. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados dentro del plazo de seis días, sin que ello afecte el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de oposición, ésta se sustanciará por el procedimiento de los incidentes. El auto que resuelva la oposición no admitirá recurso alguno.

382.3 Firme la liquidación, se procederá conforme las disposiciones de la vía de apremio.

382.4 Si el auto o la sentencia obligare a otorgar escritura pública, el tribunal ordenará su otorgamiento fijando al demandado un plazo de seis días para que la otorgue. Si vencido el plazo no se cumpliere, el tribunal otorgará de oficio la escritura, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste último.

382.5 Igual procedimiento se seguirá cuando la obligación de hacer o escriturar emane de los siguientes títulos: laudo arbitral no pendiente de recurso, transacción aprobada judicialmente o convenio celebrado en juicio o aprobado judicialmente.

Artículo 383. Títulos que contengan obligaciones de no hacer.

383.1 Si el auto o la sentencia obligare a no hacer alguna cosa, el ejecutante podrá solicitar, si ya se hubiese efectuado, la reposición de las cosas al estado anterior, para lo cual el tribunal fijará el plazo que estime oportuno.

383.2 Vencido el plazo, si el demandado no cumpliere, se procederá a fijar el valor de la reposición de las cosas y de los daños y perjuicios causados. Se decretará embargo sobre bienes que cubran el costo de la reposición y los daños y perjuicios que prudencialmente estime el tribunal. El ejecutante y el ejecutado podrán oponerse a los valores prefijados dentro del plazo de seis días, sin que ello afecte el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de oposición, ésta se sustanciará por el procedimiento de los incidentes. El auto que resuelva la oposición no admitirá recurso alguno.

383.3 Firme la liquidación, se procederá conforme a las disposiciones de la vía de apremio.

383.4 Igual procedimiento se seguirá cuando la obligación de no hacer emane de los siguientes títulos: laudo arbitral no pendiente de recurso, transacción aprobada judicialmente o convenio celebrado en juicio o aprobado judicialmente.

Artículo 384. Sentencias contra el Estado.

384.1 Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, el acreedor pedirá su ejecución mediante el procedimiento que corresponda. Si la sentencia condenare al pago de una cantidad de dinero, líquida y exigible, el tribunal, de oficio, se lo hará saber al Ministerio de Finanzas Públicas o a la entidad correspondiente, quien bajo su responsabilidad deberá depositar en el Banco de Guatemala y a la orden del tribunal que intervenga, una suma equivalente al valor de la sentencia, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de recibida la comunicación.

384.2 Depositada la referida suma se librará por el tribunal la orden de pago a favor del acreedor. El Organismo Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, las provisiones presupuestarias correspondientes, que le permitan cubrir las contingencias judiciales a que se halle sujeto el Estado. Es obligación de todo juez, informar al Ministerio de Finanzas Públicas, de la existencia de cualquier acción judicial que pudiere afectar las finanzas públicas, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que dicha circunstancia sea de su conocimiento.

LIBRO 7 PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 385. Procedencia.

- 385.1 Sólo se tramitarán en proceso de jurisdicción voluntaria los asuntos o cuestiones que expresamente disponga la ley y en los que no exista conflicto u oposición de intereses.
- 385.2 Los procesos de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas tendrán por principal objeto:
- a) Autorizar la realización de determinados actos jurídicos, en salvaguardia de menores o incapaces; y,
- b) Asegurar la realización legal de determinados actos jurídicos o controlar la legalidad de los mismos.
- 385.3 Quedan incluidos en esta previsión, de forma enunciativa y no limitativa:
- a) La incapacidad;
- b) La ausencia y muerte presunta;
- c) La administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- d) La dispensa judicial para contraer matrimonio;
- e) El divorcio y separación por mutuo consentimiento;
- f) Reconocimiento de preñez y parto;
- g) Cambio de nombre;
- h) Identificación de persona;
- i) Asiento y rectificación de partidas;
- j) Adopción según el Código Civil y leyes especiales;
- k) Subastas; y
- I) Constitución de patrimonio familiar.
- 385.4 Si surgiere controversia entre los sujetos interesados sobre el fondo del asunto, el tribunal lo declarará contencioso, disponiendo que las partes acudan a donde corresponde a deducir sus respectivos derechos. Esta disposición no es aplicable en los casos en que las diligencias tengan señalado un trámite para la oposición.

Artículo 386. Conversión.

Los interesados, con excepción de los casos relativos a declaración de incapacidad y de dispensa judicial, tienen opción a acogerse al trámite judicial regulado en este código o al trámite notarial, según lo estimen pertinente. En este último caso, deberán observarse en sede notarial, los requisitos que preceptúa este código o en su caso la ley.

En cualquier momento, la tramitación notarial puede convertirse en judicial y viceversa, cuando proceda.

Concluido el trámite notarial, el expediente deberá remitirse a la Dirección del Archivo General de Protocolos.

Artículo 487. Sujetos.

387.1 Los procesos de jurisdicción voluntaria se tramitarán ante los tribunales competentes, de primera instancia, según la materia.

Las resoluciones que en ellos se pronuncien sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la resolución que ponga fin al procedimiento contra la que podrá interponerse recurso de apelación, exceptuando los asuntos que se tramiten en sede notarial.

387.2 La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto, cuando así lo disponga la ley o se estimare por el tribunal que por la naturaleza del asunto, conviene tal intervención.

387.3 En los procesos de jurisdicción voluntaria, intervendrá la Procuraduría General de la Nación, cuando se refiera a personas incapaces o ausentes o la ley así lo disponga.

Artículo 388 Solicitud y audiencia.

388.1 La solicitud se presentará por parte interesada conforme a las normas generales relativas a la demanda, en lo pertinente, acompañando los medios de prueba que considere necesarios.

Asimismo, deberá indicar el nombre de toda persona que en su concepto, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto, para que una vez notificada, pueda, dentro de tercero día, si fuere el caso, presentar su oposición razonada.

388.2 Si a la solicitud se opusiere alguno que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso para que las partes acudan al procedimiento que corresponda, a deducir sus derechos.

388.3 Si se requiriere la publicación de edictos, a menos que expresamente se indique lo contrario, se entiende que éstos deben publicarse por una vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Artículo 389. Eficacia.

389.1 Las providencias de jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada, salvo expresa disposición legal en contrario.

389.2 Lo resuelto en proceso de jurisdicción voluntaria, admite siempre revisión en proceso ordinario posterior, excepto en el divorcio o separación por mutuo consentimiento.

TÍTULO 2.- DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN PARTICULAR

CAPÍTULO 1.- DECLARATORIA DE INCAPACIDAD

Artículo 390. Procedencia.

390.1 El proceso de declaratoria de incapacidad requiere de un examen médico, el cual deberá efectuarse dentro del plazo que el tribunal estime necesario y que, en todo caso, no deberá exceder de treinta días hábiles. Vencido el plazo, se pondrá en conocimiento del tribunal el resultado del examen, levantándose al efecto el acta respectiva.

390.2 Si el tribunal decidiere declarar con lugar la interdicción, deberá obligadamente pronunciarse sobre a quien deba encargarse la persona del incapaz y sus bienes, conforme a las disposiciones del Código Civil. La declaratoria se anotará de oficio en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad.

Artículo 391. Rehabilitación.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en el artículo anterior, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- a) Efectividad de la curación,
- b) Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas; y

c) Si la recuperación ha sido completa o si quedara alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

CAPÍTULO 2.- AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA

Artículo 392. Solicitud.

Pedida la declaración de ausencia, el tribunal, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, mandará recibir información que compruebe lo siguiente:

- a) El hecho de la ausencia;
- b) La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y
- c) El tiempo de la ausencia. Con la solicitud deberán acompañarse los documentos que conduzcan a probar los extremos indicados en este artículo.

Artículo 393. Trámite.

El tribunal nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

En esa resolución se ordenará publicar un edicto de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, que contenga, la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del tribunal en donde se actúe.

Artículo 394. Oposiciones.

Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente, la cuestión se resolverá en forma de incidente; y, al declararse la ausencia, el tribunal nombrará a la persona que tenga mejor derecho de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.

Artículo 395. Declaratoria de ausencia.

Recibida la información y seis días después de publicado el edicto, el tribunal, con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere.

Artículo 396. Facultades del guardador.

396.1 Por ministerio de la ley, el guardador queda investido de todas las facultades generales y especiales que se requieren para la defensa en juicio; pero para transigir, someter asuntos al proceso arbitral y repudiar herencias o donaciones y legados, necesita de autorización judicial.

396.2 Estas mismas facultades tendrá el defensor judicial, nombrado para representar al presunto ausente durante las diligencias a que se refiere esta sección.

396.3 El tribunal discernirá el cargo al guardador y extenderá la credencial que acredite la representación; y previo inventario, avalúo de los bienes y otorgamiento de la garantía de la manera establecida en el Código Civil, se hará entrega de los mismos.

396.4 Discernido el cargo, y formalizada la entrega de bienes, si los hubiere, el guardador asumirá la representación del ausente, cesando desde ese momento en sus cargos el defensor judicial y el depositario, si no hubiera recaído en alguno de ellos el nombramiento de guardador.

Artículo 397. Administración de los bienes.

Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. Un edicto de su solicitud, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

El tribunal ordenará que se dé la administración de los bienes del ausente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 398. Posesión de los bienes por los herederos.

La solicitud para obtener la posesión de los bienes, por los herederos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo probarse:

- a) Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes:
- b) Que se ha declarado la muerte presunta del ausente; y

c) Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado.

CAPÍTULO 3.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

Artículo 399. Discernimiento de cargos.

Todo tutor, protutor o guardador, deberá solicitar del tribunal el discernimiento del cargo; y el tribunal, antes de confirmarlo o discernirlo, podrá seguir, de oficio, información respecto a la moralidad y aptitudes del nombrado. Con el resultado de la información el tribunal confirmará o no el nombramiento y discernirá el cargo, y ordenará el inventario y avalúo de los bienes, así como el otorgamiento de las garantías correspondientes, conforme al Código Civil.

Artículo 400. Excusas, impedimentos y remoción.

Las excusas o impedimentos para ejercer los cargos de tutor, protutor o guardador, deben presentarse dentro de quince días, contados desde la fecha de la notificación del nombramiento.

Sin embargo, serán admisibles en cualquier tiempo los que sobrevinieren durante el ejercicio de dichos cargos. Mientras no esté aceptada la excusa y discernido el cargo a otra persona, no podrá separarse del ejercicio del mismo el que haya propuesto la excusa o impedimento. La remoción del tutor, protutor o guardador, será tramitada en forma de incidente, con intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 401. Disposición y gravamen de bienes.

Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

- a) Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz;
- b) Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos; y

c) Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

Artículo 402. Solicitud.

El solicitante manifestará ante el tribunal respectivo:

- a) El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar;
- b) Los motivos que le obligan a solicitar la licencia;
- c) Los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación;
- d) Las bases del contrato respectivo; y
- e) Los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar.

Artículo 403. Declaratoria de utilidad y necesidad.

- 403. 1 Recabada la prueba y oída la Procuraduría General de la Nación, el tribunal dictará auto que deberá contener:
- a) Si son o no fundadas las oposiciones que se hubieran planteado:
- b) La declaratoria de utilidad y necesidad, en su caso;
- c) La autorización para proceder a la venta o gravamen de los bienes, fijando las bases de la operación; y
- d) El nombramiento de notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deban incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez.
- 403.2 Tratándose de la venta de bienes, el tribunal podrá disponer que se haga en pública subasta, fijando los términos de la misma. La declaratoria de utilidad y necesidad la hará el tribunal siempre bajo la responsabilidad de todos los que hubieran intervenido en las diligencias.

Para otros casos en que se necesite la autorización judicial, se observarán las prescripciones de esta sección, en lo que fueren aplicables.

CAPÍTULO 4.- DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO.

Sección 1.- Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 404. Dispensa judicial.

En los casos en que, con arreglo en lo dispuesto al Código Civil, puede el juez suplir al consentimiento del los ascendientes o tutores para que pueda contraer matrimonio un menor. La solicitud de este se tramitará en forma de incidente con intervención de la Procuraduría General de la Nación y del opositor. La resolución es apelable con efectos suspensivos.

Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se archivara el expediente.

Sección 2.- Divorcio y separación.

Artículo 405. Mutuo consentimiento.

El divorcio o separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el tribunal del domicilio conyugal, con absoluta independencia del plazo transcurrido desde la fecha en que se celebró el matrimonio, en forma personal o por medio de apoderado facultado expresamente para ello.

Artículo 406. Convenio.

Con la solicitud se presentará al tribunal un proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes:

- a) A quién quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio y el régimen de relaciones familiares de éstos;
- b) Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- c) Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- d) Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.
- El convenio no perjudicará a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley.

Artículo 407. Medidas cautelares.

Al darle curso a la solicitud, el tribunal podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar un cónyuge al otro, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer.

Artículo 408. Aprobación del convenio.

408.1 El tribunal aprobará el convenio si estuviere arreglado a la ley y las garantías propuestas fueren suficientes, disponiendo, en tal caso, que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes, si fuere procedente.

408.2 Tratándose de divorcio por mutuo consentimiento tramitado en sede notarial, cuando existan intereses de menores, el convenio deberá ser aprobado por un Tribunal de Familia, el que velará que los derechos de los menores no sean vulnerados y calificará la garantía prestada, en su caso. La resolución que se dicte será apelable y el convenio surtirá sus efectos al momento en que quede firme la resolución judicial.

Artículo 409. Sentencia.

Cumplidos los requisitos anteriores, e inscritas las garantías hipotecarias, en su caso, el tribunal dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio y será apelable.

Después de seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. Esta petición se resolverá como punto de derecho, previa audiencia por dos días a la otra parte. En caso de oposición, se tramitará en proceso ordinario por audiencias.

Artículo 410. Reconciliación.

En cualquier estado del proceso de separación o divorcio y aun después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Sólo por causas posteriores a la reconciliación, podrá entablarse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el tribunal, por memorial con firmas autenticadas o por escritura pública.

Artículo 411. Inscripción en los Registros.

La sentencia de separación, la reconciliación posterior a ella y la sentencia de divorcio, serán inscritas de oficio en el Registro Civil y en el de la Propiedad, para lo cual el tribunal emitirá, dentro de tercero día, certificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO 5.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL

Sección 1.- Reconocimiento de preñez o parto

Artículo 412. Solicitud.

Puede la mujer solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto.

En la solicitud se acreditará la ausencia, separación o muerte del marido, y se pedirá que se nombren facultativos para que hagan el reconocimiento.

Artículo 413. Medidas de oficio.

El tribunal podrá dictar de oficio o a instancia de quien tuviere interés, todas las medidas que estime necesarias para comprobar la efectividad del parto en el tiempo legal y establecer la filiación.

Al ocurrir el parto, los facultativos nombrados inmediatamente darán aviso al tribunal, expresando la hora del alumbramiento, las personas que asistieron, las demás circunstancias especiales respecto del nacido y el tiempo que vivió, en caso de haber muerto.

Sección 2.- Cambio de nombre

Artículo 414. Solicitud y trámite.

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al tribunal de primera instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar.

El tribunal mandará que se reciba la información que se ofrezca por el solicitante y que se publique edicto de su solicitud en el Diario oficial y en otro de mayor circulación. El edicto expresara el nombre completo del peticionario, el nombre que desee adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

Artículo 415. Resolución y oposición.

Recibida la información y transcurridos seis días a partir de la publicación, sin que haya habido oposición, el tribunal accederá al cambio de nombre y ordenará que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

Si se hubiera presentado oposición, se tramitará en forma de incidente; y en vista de la prueba aportada, el tribunal resolverá si procede o no el cambio de nombre.

Sección 3.- Identificación de persona

Artículo 416. Identificación propia.

Cualquier persona que, constante y públicamente, hubiera usado y fuera conocida con nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, u omitiere alguno de los apellidos que le corresponden, podrá pedir ante un notario, conforme a lo establecido en el Código Civil, su identificación, la que se hará constar en escritura pública. El testimonio y una copia se presentarán al Registro Civil correspondiente para la anotación de la partida.

Artículo 417. Identificación de tercero.

417.1 La identificación de un tercero podrá pedirse ante el tribunal de primera instancia o un notario. La solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contenga el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiera usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento. El solicitante aportará la documentación que tuviere y propondrá la información de testigos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.

417.2 Cualquier oposición deberá formularse dentro de los seis días siguientes a la fecha de publicación y se tramitará en forma de incidente. Si no hubiere oposición, el tribunal dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil.

Artículo 418. Identificación ante notario.

En caso de identificación de tercero ante notario, una vez publicado el edicto y pasado el plazo para la oposición sin que ésta se haya hecho valer, se podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

- a) Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa;
- b) Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud;
- c) Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate; d) Relación de los documentos que se han tenido la vista; y
- d) Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio de notario. El notario compulsará certificación del acta, para los efectos de su inscripción en el Registro respectivo.

Sección 4.- Asiento y rectificación de partidas

Artículo 419. Solicitud y trámite.

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, deteriorado, destruído o perdido el respectivo libro, el tribunal, en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Registrador Civil que corresponda, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente, mandando aplicar las sanciones que establece el Código Civil, si fuere el caso.

CAPÍTULO 6.- PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 420. Solicitud.

El que desee constituir un patrimonio familiar, de conformidad con el Código Civil o cualquier disposición legal específica, podrá solicitarlo a un tribunal de su domicilio, expresando:

- a) Los nombres y apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad de las personas a cuyo favor se desea constituir el patrimonio;
- b) La situación, valor, dimensiones, linderos del o de los inmuebles, descripción del establecimiento industrial o comercial, en su caso, y de los otros bienes que deben constituir el patrimonio familiar, así como las demás circunstancias necesarias para su identificación;
- c) El tiempo que debe durar el patrimonio familiar; y
- d) El valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante.

A la solicitud deberá acompañarse: título de propiedad; certificación del Registro de la Propiedad de que los inmuebles no tienen gravamen de ninguna especie, excepto las servidumbres; declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes; y certificación del valor declarado de los inmuebles para los efectos del pago de las contribuciones fiscales.

Admitida para su trámite la solicitud, se publicará un edicto de la misma en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Artículo 421. Autorización judicial y escrituración.

421.1 Efectuada la publicación sin que se hubiere presentado oposición, o rechazada o declarada sin lugar, en su caso, el tribunal, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, declarará que ha lugar a constituir el patrimonio familiar y ordenará el otorgamiento de la escritura pública respectiva, determinando la persona del fundador, los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración del patrimonio familiar. La resolución que concede la autorización deberá transcribirse en la escritura constitutiva, para lo cual el tribunal mandará compulsar certificación.

421.2 El patrimonio familiar surtirá todos sus efectos legales desde el momento en que se otorgue la escritura constitutiva, y desde su inscripción en el Registro de la Propiedad, en lo que concierne a los bienes inmuebles o bienes que deban inscribirse en los registros públicos. Constituido el patrimonio familiar no podrá entablarse acción de nulidad del mismo.

CAPÍTULO 7.- SUBASTAS, AVALUOS E INVENTARIOS.

Sección 1.- Subastas.

Artículo 422. Solicitud.

Para que pueda anunciarse subasta voluntaria, deberá acreditarse por el que la solicite, que le pertenece lo que ha de ser objeto de la subasta y los gravámenes y anotaciones vigentes que aparezcan en el registro, debiendo notificarse a los que tengan interés. Llenados los requisitos anteriores, el juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado cuantas veces lo pida el interesado.

En la subasta voluntaria, el vendedor o quien legítimamente represente sus derechos, es libre para establecer las condiciones que le convengan y para aceptar las propuestas por el postor. Sin que conste el consentimiento del vendedor, el juez no podrá mandar a apercibir de remate, y el secretario o los testigos de actuación, cuidarán de hacerlo constar en el acta respectiva, y de puntualizar en la misma, todas las condiciones del contrato.

Las subastas voluntarias podrán llevarse a cabo ante notario, en las condiciones que libremente fijen las partes.

Sección 2.- Avalúos e Inventarios.

Artículo 423. Inventario.

423.1 El que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que pueden estar afectos a responsabilidad, tiene obligación de hacer inventario de ellos, conforme a lo dispuesto en este Código y en el Civil.

Nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes.

423.2 Todo inventario debe hacerse constar en acta notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado.

423.3 El inventario judicial se practica de orden de tribunal competente, con citación del que ha de administrar los bienes y de los interesados en ellos. Cuando los bienes no lleguen a cuarenta mil quetzales, bastará un detalle de bienes autorizados por el ejecutor del tribunal.

423.4 El inventario extrajudicial se practicará siempre que en los bienes no tengan interés el Estado, ni menores, incapaces, o ausentes, que carezcan de representante legal.

Artículo 424. Interesados.

- 424.1 Pueden solicitar la facción del inventario, suscribirlo y oponerse al mismo, las siguientes personas:
- a) El cónyuge supérstite;
- b) Los herederos legales o testamentarios, cuya anuencia se requiere para elaborar el inventario extrajudicial;
- c) El Ministerio Público;
- d) Los acreedores y legatarios;
- e) Los representantes de menores, incapaces o ausentes, y los protutores;
- f) El albacea o el administrador de los bienes;
- g) En su caso, el propietario de los bienes; y
- h) Los integrantes de la Comisión Revisora, en el concurso necesario.

424.2 El tribunal mandará, de oficio, que se haga inventario de los bienes relictos en el caso de la herencia vacante y en los demás que establezcan las leyes.

Artículo 425. Contenido del inventario.

- 425.1 El notario hará constar en la correspondiente acta notarial:
- a) Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia;
- b) Los nombres, apellidos y datos de identificación de las personas que lo hayan requerido y de las demás que intervengan en el acto;
- c) Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso, transcripción del acto judicial que lo ordena;
- d) La declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestarán todos los bienes que tienen en su poder y que darán razón de aquellos de que tengan noticia;
- e) La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes inmuebles, su extensión, situación e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera; los semovientes,

vivos o muertos, se expresarán por su número, especie, marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganados, rebaños, etcétera; los derechos, acciones y créditos activos, con indicación de la clase de garantía; y el valor de cada renglón;

- f) La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley;
- g) Determinación del capital líquido, por comparación entre el activo y el pasivo;
- h) La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial;
- i) La enumeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el notario tenga a la vista; y
- j) La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes.
- 438.2 El activo y el pasivo estarán divididos en tres columnas; en la de la izquierda se pondrá el número de orden; en la del centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en la de la derecha los valores correspondientes, expresados en números.

Artículo 426. Bienes litigiosos.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el tribunal que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del proceso.

Artículo 427. Bienes de la herencia.

En los inventarios de mortuorias también se designarán con precisión los bienes que fueren propios del causante, los comunes de los cónyuges y los gananciales, indicándose la clase a que pertenezcan. Si hubiere donaciones o legados de cosa indeterminada, ésta se incluirá con expresión de su calidad especial.

Artículo 428. Exclusión de bienes.

Si durante la facción del inventario alegare una persona derecho de propiedad sobre alguno de los bienes y lo reclamare, comprobando su pertenencia, se hará la entrega, no habiendo oposición. Pero si la hubiere, aunque sea verbal, se expresará en el inventario esta circunstancia, reservando la acción del reclamante para que la deduzca cuando le convenga.

Artículo 429. Procedimiento del inventario.

429.1 El inventario deberá practicarse tan pronto como el administrador de los bienes ajenos acepte el cargo. El notario, o en su caso el tribunal a solicitud de aquél, hará saber a los interesados, el lugar, fecha y hora en que dará principio la diligencia, para que concurran si desean hacerlo.

429.2 Cuando alguno de los interesados exponga que no aparecen todos los bienes, no impedirá este reclamo la prosecución del inventario, pudiendo éste ampliarse posteriormente si aquellos aparecieren. Presentado el inventario, se dará audiencia por seis días a los interesados, y si ninguno de ellos lo objetare dentro de ese plazo, lo aprobará el tribunal, con la reserva de adicionarlo con los otros bienes que aparecieren.

429.3 En caso de oposición, ésta se tramitará y resolverá por el procedimiento de los incidentes, debiendo el tribunal citar, además, a una junta conciliatoria. Si hubiere arreglo, se aprobará el inventario sin más trámite.

Artículo 430. Documentación del inventario.

El notario agregará a los comprobantes de su protocolo una copia fidedigna del acta de inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel usada en el original. De este documento podrá compulsar certificación, en caso de extraviarse el original. Del inventario judicial compulsará certificación el tribunal correspondiente, incluyendo el auto de aprobación; pero en todo caso se respetará en todas sus partes la forma que le hubiera dado el notario, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Artículo 431. Obligación de valorar.

Todos los bienes que figuren en un inventario deberán valuarse, fijando precio a cada uno, haciéndose respecto de ellos las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor. El avalúo se hará preferentemente por expertos que nombrarán los interesados en forma legal; si no se pusieren de acuerdo, el tribunal confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés y, no siendo esto posible, nombrará uno de su propia elección. No será necesaria la intervención de

expertos cuando los herederos y legatarios, o sus representantes, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Artículo 432. Avalúo en el inventario.

El avalúo de los bienes se podrá hacer al mismo tiempo que el inventario, concurriendo al acto los expertos.

Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas o de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Artículo 433. Procedimientos del avalúo.

Si el avalúo se hubiera practicado con separación del inventario, para aprobarlo o improbarlo, se tramitará como está previsto para el inventario. Ejecutoriadas que sean las resoluciones sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se procederá a justipreciar en la forma prevenida, los que se manden agregar de nuevo, o que se declare que deben continuar inventariados.

Artículo 434. Oposición a los avalúos.

434.1 A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

- a) Por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales; y
- b) Por cohecho de los expertos o acuerdos fraudulentos entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

434.2 Si se estableciere que ha habido cohecho o acuerdos fraudulentos para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPÍTULO 8.- CONSIGNACIÓN.

Artículo 435. Trámite.

Cuando procede el pago por consignación según la ley, el tribunal mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará

inmediatamente su depósito en la Tesorería del Organismo Judicial o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso. La petición se tramitará en forma de incidente.

Artículo 436. Aprobación.

Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada.

Artículo 437. Gastos y costas.

Si el acreedor impugnare la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán a su cargo. Serán a cargo del deudor, si retirase el depósito o si la consignación se declara improcedente. Si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, corresponde al deudor transportarla por su cuenta.

Artículo 438. Ausencia del acreedor.

Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere legítimo representante, se recibirá información de estos extremos y, con citación del defensor que se le nombre, aprobará el tribunal la consignación si procediere, reservándose la entrega de la cosa para cuando se apersone el acreedor o su representante.

TÍTULO 3.- PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 439. Objeto del proceso sucesorio.

Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante, o de su muerte presunta, el proceso sucesorio determinará, cuando menos:

a) El fallecimiento del causante o su muerte presunta;

- b) Los bienes relictos;
- c) Las deudas que gravan la herencia;
- d) Los nombres de los herederos;
- e) El pago del impuesto hereditario; y
- f) La partición de la herencia.

Artículo 440. Fuero de atracción del proceso sucesorio.

El tribunal competente lo es para todas las cuestiones que puedan surgir con relación a la muerte del causante, así como para conocer de todas las reclamaciones que se pudieran promover respecto del patrimonio relicto.

En los juicios pendientes al abrirse la sucesión, se suspenderán los plazos por el tiempo necesario para que los autos pasen al tribunal competente y la sucesión se halle legalmente representada.

Sin perjuicio de los trámites del proceso sucesorio, los juicios pendientes y los que se promuevan por o contra la mortual, se tramitarán en legajo separado.

Artículo 441. Responsabilidad específica.

El abogado, notario, procurador, contador o perito, que en la tramitación judicial o extrajudicial del proceso sucesorio actuaren en forma de causar perjuicio al erario público, serán responsables por el perjuicio sufrido, siempre que el hecho no constituya delito, en cuyo caso, además, se someterán los antecedentes a la autoridad penal que corresponda, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptar los colegios profesionales respectivos.

Artículo 442. Formas del proceso sucesorio.

- 442.1 El proceso sucesorio puede tramitarse en dos formas:
- a) Extrajudicialmente, ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo; y
- b) Judicialmente, radicándolo ante tribunal competente.
- 442.2 En cualquier momento, el proceso extrajudicial podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los herederos que el expediente respectivo se remita al tribunal que corresponda. Mediando acuerdo de

todos los herederos, también en cualquier momento el expediente judicial podrá radicarse ante notario, para seguir el trámite extrajudicial.

Artículo 443. Radicación del proceso sucesorio.

443.1 Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, la Procuraduría General de la Nación, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.

443.2 Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o la certificación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento, si lo hubiere.

443.3 Salvo que los interesados lo presentaren, el tribunal o el notario pedirán el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.

Artículo 444. Edictos.

En la misma resolución en que se radique el proceso, se ordenará la publicación de edictos, citando a los que tengan interés en la mortual, debiendo publicarse por dos veces, con intervalo de seis días calendario entre ellas, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el tribunal competente o el notario, según los casos.

El plazo de las publicaciones no interrumpe el curso de las demás diligencias que deban efectuarse.

Si en atención a las circunstancias, el tribunal creyere conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá, dando las normas necesarias.

Artículo 445. Intervención de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación será considerada parte en los procesos sucesorios, hasta que haya declaración de herederos. Además, representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo, a los menores o incapaces que no tengan representante y al Estado y a las universidades en caso de herencia vacante.

Artículo 446. Sucesión radicada en el extranjero.

Para que surtan efecto los procesos sucesorios radicados en el extranjero, sobre bienes situados en Guatemala, el tribunal competente de esta república, a solicitud de parte interesada, mandará publicar edictos convocando a quienes, según las leyes de Guatemala, pudiere perjudicar la adjudicación, transmisión o actos realizados en el lugar donde se tramitó la sucesión. Las publicaciones se harán por dos veces, con intervalo de seis días entre ellas, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Hechas las publicaciones, cubiertos en esta república los impuestos correspondientes y llenados los demás requisitos que la ley establece, se mandarán hacer las inscripciones respectivas y dar posesión de los bienes a quienes corresponda.

Artículo 447. Procesos sucesorios en concurso.

Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que puedan serlo los particulares, quedando sujetos a las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO 2.- SUCESIÓN TESTAMENTARIA Sección 1.- Trámite judicial

Artículo 448. Procedencia de la sucesión testamentaria.

Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.

El Registro General de la Propiedad establecerá la forma de llevar el Registro de Testamentos.

Artículo 449. Requerimiento y entrega del testamento.

El que tenga en su poder un testamento tiene el deber de presentarlo al tribunal competente, tan pronto conozca la muerte del testador.

A solicitud de cualquier heredero, del cónyuge supérstite o del presunto albacea, puede el tribunal apercibir al tenedor de un testamento de persona fallecida, la entrega del documento. En caso de renuencia, ordenará el secuestro.

Si se tratare de testamento abierto y hubiere acuerdo de todos los herederos, podrá entregarse al notario por ellos designado, a los efectos de la formación del proceso sucesorio extrajudicial.

Artículo 450. Junta de herederos.

Siendo parte legítima el que pida la apertura del proceso, el tribunal lo tendrá por radicado y convocará a 1os interesados a una junta, citándolos por medio de la publicación de edictos.

En dicha junta se dará lectura al testamento, los herederos y legatarios expresarán su aceptación, se dará a conocer al albacea testamentario y, en caso de no haberlo y ser necesario, se procederá a su nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

El heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

Artículo 451. Disposiciones obligatorias del testador.

Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos instituidos.

Artículo 452. Reconocimiento de herederos y legatarios.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el tribunal, dentro de los tres días que sigan a la junta, sin necesidad de gestión alguna reconocerá como herederos y legatarios a los que estén nombrados.

Si el testamento contuviere alguna condición nula o imposible de cumplir, así como disposiciones contrarias a la ley y a la moral, el tribunal hará la correspondiente declaratoria en el mismo auto.

Artículo 453. Impugnación del testamento.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará enproceso ordinario por audiencias, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario y el avalúo de los bienes.

Artículo 454. Procesos conexos.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en cuanto a las demandas que se deduzcan con respecto a los bienes y las que se

entablen en nombre de la testamentaría. Unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente a su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente adquiridos.

Sección 2 .- Formalización de testamentos cerrados y especiales

Artículo 455. Examen de la cubierta y los sellos.

En el acto de entrega del testamento cerrado y antes de cualquier otro trámite, el tribunal a presencia del solicitante y del secretario, levantará acta que exprese cómo se encuentran la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias relativas al estado de la plica. El acta será suscrita por el tribunal y por las demás personas que hubieran concurrido al acto.

Si el testamento no se hallare en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, y a presencia de éste se levantará acta.

Artículo 456. Citación al notario y testigos.

Para el acto de apertura del testamento serán citados, además de los interesados, el notario y los testigos que firmaron la cubierta. El notario deberá presentar testimonio del acta, extendida en su protocolo, del testamento cerrado de que se trate.

Si no fueren conocidas todas las personas interesadas, se citará también a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 457. Diligencias previas a la apertura.

La diligencia de apertura se realizará con los que concurran. Si no pueden comparecer todos los testigos y el notario, por muerte o por ausencia del lugar donde se sigan las diligencias, bastará la manifestación de los que puedan estar presentes.

El tribunal tomará declaración bajo protesta al notario autorizante de la carátula del testamento y a los testigos instrumentales de la misma, para que manifiesten si las firmas que aparecen en el documento que se les exhibe son suyas, si tienen por auténticas las de aquéllos que hayan fallecido o estén ausentes y si las vieron colocar todas en un mismo acto.

Se les permitirá que examinen el pliego y expresarán, igualmente, si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta y si es el que entregó el testador.

Artículo 458. Apertura sin notario ni testigos.

Si al acto de apertura no concurrieren ni el notario autorizante de la cubierta ni los testigos instrumentales, por haber fallecido, por hallarse ausentes o porque no pudieren hacerlo, el tribunal suspenderá la diligencia de apertura. Acto seguido dispondrá se publiquen edictos en dos periódicos, uno de los cuales será el Diario Oficial, por una sola vez, haciendo saber el día y hora en que se procederá a la apertura del testamento.

En este caso, la diligencia se practicará con los interesados que se hallaren presentes, dictando el tribunal las medidas necesarias para cerciorarse de la autenticidad de las firmas del notario y los testigos.

Artículo 459. Apertura del testamento

Practicado lo que previenen los artículos anteriores, se procederá a abrir el testamento y a darle lectura.

Inmediatamente, el tribunal rubricará y sellará cada una de las hojas del testamento. El secretario levantará acta que suscribirán los presentes, dejándose constancia de todo lo realizado y de las observaciones formuladas.

Artículo 460. Protocolización del testamento.

Acto seguido el tribunal dictará resolución mandando protocolizar el testamento y lo entregará al notario que designe la mayoría o, en su defecto, al que decida el propio tribunal.

El notario podrá expedir luego los testimonios o copias legalizadas que fueren solicitados por los interesados, los que tributarán como instrumentos públicos de valor indeterminado.

Artículo 461. Trámites del proceso testamentario.

Una vez protocolizado el testamento cerrado, se procederá como se dispone para el proceso sucesorio en caso de testamento abierto. Pero si se hubieran formulado objeciones a la cubierta del testamento, el proceso sucesorio no podrá tramitarse en forma extrajudicial.

Artículo 462. Norma general.

Para la formalización de los testamentos especiales, se seguirán los mismos trámites señalados en el párrafo anterior para los testamentos cerrados, con las modalidades señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 463. Interrogatorio a los testigos.

Los testigos que concurran a la diligencia serán examinados separadamente y deberán declarar sobre los siguientes extremos:

- a) Lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento;
- b) La edad de los testigos y el lugar en que tenían su domicilio al otorgarse el testamento;
- c) Si vieron y oyeron distintamente al testador expresar en forma clara su voluntad;
- d) Si el testador gozaba de su capacidad mental y estaba libre de coacción;
- e) El tenor de la disposición testamentaria, en su caso, y las personas que intervinieron en el acto;
- f) Si lo que consta en la cédula que se les pondrá de manifiesto, es sustancialmente lo que oyeron y fue dispuesto por el testador, en su caso; y
- g) Si las firmas que igualmente se les pondrán de manifiesto, son de su puño y letra, y en caso de no saber firmar, si encargaron a otro que lo hiciera por ellos.

Artículo 464. Testamento marítimo.

Las autoridades diplomáticas o consulares guatemaltecas a quienes se presente un testamento marítimo, otorgado conforme a las prescripciones del Código Civil, cuidarán de que, sujetándose a las solemnidades externas del lugar de la residencia, ratifiquen sus declaraciones el comandante y testigos ante quienes se haya otorgado. Acto seguido, remitirán la cédula testamentaria, la certificación de defunción y las actas correspondientes, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que los haga llegar al tribunal competente para su formalización.

Artículo 465. Declaratoria de formalización.

Si las declaraciones fueren satisfactorias y se hubieran llenado todos los requisitos legales, el tribunal puede declarar formal el testamento especial y ordenará su protocolización.

CAPÍTULO 3.- SUCESIÓN INTESTADA

Artículo 466. Presentación.

Al promover un intestado, el denunciante justificará el interés con que proceda, por cualquier medio de prueba.

Deberá también indicar, si los supiere, los nombres y residencias de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De ser posible, deberán acompañarse de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil.

Artículo 467. Trámite.

El tribunal tendrá por radicada la sucesión y mandará citar a los interesados por medio de la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 457, sin perjuicio de hacerlos notificar por cédula o por correo certificado.

Durante la celebración de la junta, los presuntos herederos expresarán su aceptación; y si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, podrá el tribunal nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El presunto heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho.

Artículo 468. Oposición.

Si algún interesado o la Procuraduría General de la Nación impugnaren la capacidad para suceder de algún heredero o la validez de algún documento con que se trate de justificar el parentesco, la controversia se sustanciará en proceso ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario, ni el avalúo de los bienes, ni la declaratoria en favor de herederos no afectados por la oposición.

Artículo 469. Declaratoria de herederos.

En vista de los atestados del Registro Civil que presenten los interesados, el tribunal hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil. La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho.

Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del plazo de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria.

CAPÍTULO 4.- SUCESIÓN VACANTE

Artículo 470. Procedencia de la sucesión vacante.

No existiendo testamento y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará vacante su sucesión, procediéndose siempre en forma judicial.

Artículo 471. Denuncia.

Formulada la denuncia de sucesión vacante ante el tribunal competente, éste dispondrá las medidas de seguridad que juzgue convenientes, de acuerdo con lo dispuesto para la administración de la herencia y ordenará la citación, por medio de la publicación de edictos, de aquéllos que tengan interés, con intervalo de seis días entre ellos, en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Si en atención a las circunstancias, el tribunal creyere conveniente hacer saber los edictos además, por otros medios, así lo dispondrá, dando las normas necesarias.

Artículo 472. Presencia de interesados.

Cuando comparezca cualquier interesado alegando su condición de heredero, se formará con su solicitud pieza separada, continuando mientras tanto la gestión del administrador hasta que haya declaratoria de heredero a favor del peticionario.

Declarado el heredero, cesará la administración y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que se halle, y sin perjuicio de las demandas de responsabilidad que pudiera tener contra el administrador por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio del cargo.

En todos los trámites de la herencia vacante, intervendrán la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado, y las universidades.

Artículo 473. Noticia a los agentes extranjeros.

Si el causante fuere extranjero, su muerte y denuncia de sucesión vacante se harán saber por oficio al representante diplomático o consular de su país.

CAPÍTULO 5.- PROCESO SUCESORIO EXTRAJUDICIAL

Sección 1.- Trámite ante notario

Artículo 474. Procedimiento actuado.

Las diligencias del proceso sucesorio extrajudicial se harán constar en actas notariales, principiando por la que haga constar el requerimiento hecho por los interesados, quienes presentarán al mismo tiempo, certificado de defunción o la certificación de la declaración de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y testamento, si lo hubiere.

Al pie de la primera acta, el notario declarará promovido el proceso sucesorio extrajudicial y mandará publicar los edictos correspondientes, para citar a los que se consideren con derecho a la herencia a título universal o singular, y dictará todas las demás medidas previstas en las Disposiciones Generales de este Título.

Artículo 475. Avalúos.

Simultáneamente con la publicación de los edictos o posteriormente a ellos, el notario podrá pedir, por intermedio de la dependencia que corresponda, que se fije el valor de los bienes que son objeto de transmisión hereditaria, el cual se hará constar en el inventario.

También podrán las partes proponer un experto autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas, quien podrá cumplir su cometido al ser faccionado el inventario. Sin embargo, tratándose de acciones u otros valores, el notario recabará certificación de contador público y auditor sobre el correspondiente valor en libros de las mismas.

Artículo 476. Inventario.

El notario faccionará el inventario del patrimonio hereditario, cuidando de especificar detalladamente los bienes, derechos y acciones que

constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo, formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia.

También indicará lo relativo a bienes gananciales y litigiosos.

Adjuntará al expediente el inventario, los documentos que justifiquen el pasivo y los que determinen la calidad de los bienes.

Artículo 477. Junta de herederos.

El día y hora señalados para la junta, el notario dará lectura al testamento, si lo hubiere. Los herederos, y en su caso los legatarios, expresarán si aceptan la herencia o legado y si se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios. El cónyuge supérstite podrá pedir que se haga constar lo relativo a los bienes gananciales.

Por mayoría, podrá decidirse sobre la forma de administrar la herencia, mientras se hace la partición; y el notario hará constar lo que quede en posesión de cada uno. La mayoría se computará por capitales y, en caso de empate, por personas. El administrador que se designe, tendrá por ministerio de la ley, las mismas facultades que establece el artículo 508 de este código.

La inasistencia justificada de algún heredero o legatario no impedirá la celebración de la junta, pudiendo hacer constar posteriormente ante el notario lo que convenga a su derecho.

Si los herederos y legatarios consienten, podrán asistir a la junta los acreedores.

Artículo 478. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Llenados todos los requisitos del caso, el notario entregará el expediente a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de recabar su parecer.

La Procuraduría General de la Nación podrá pedir la presentación de los documentos que estime necesarios o la enmienda de los ya acompañados si fueren defectuosos, e impugnar el inventario.

Se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la calificación de bienes gananciales que contenga el inventario.

Artículo 479. Impugnación de la Procuraduría General de la Nación.

Si los interesados compartieren las observaciones formuladas por la Procuraduría General de la Nación y dieren cumplimiento a sus requerimientos, el notario podrá hacer la declaratoria a que se refiere el artículo siguiente.

Si las observaciones no fueren compartidas por los herederos o legatarios, el notario someterá el expediente al tribunal competente, quien resolverá la cuestión en la forma establecida para los incidentes y, al estar firme la resolución, devolverá las diligencias al notario con certificación de lo que se hubiera resuelto.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, tratándose de sucesión testamentaria, objetare determinadas cláusulas del testamento, sin acusar la nulidad de éste, el notario podrá hacer la declaratoria correspondiente; pero quedará obligado a someter el expediente al tribunal competente, para los efectos de su homologación.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad para suceder de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en proceso ordinario y el notario pasará el expediente al tribunal competente.

Artículo 480. Reconocimiento de herederos y legatarios.

Con vista de lo actuado, de los documentos aportados y del dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el notario resolverá en forma razonada reconociendo como herederos legales a quienes corresponda de acuerdo con el Código Civil para la sucesión intestada, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho; o como herederos y legatarios a los instituidos, en el caso de haber testamento.

Artículo 481. Homologación.

- 481.1 El tribunal que recibiere las actuaciones, ya sea por observaciones u objeciones de la Procuraduría General de la Nación, o porque el notario lo estima conveniente, si encontrare que están en forma, procederá a su aprobación sin más trámite, dictando auto en que consigne:
- a) Que está probado el fallecimiento del causante o su muerte presunta;
- b) El nombre y dirección del notario ante quien se tramita el proceso sucesorio extrajudicial;
- c) El nombre de los herederos que justificaron su condición de tales;
- d) La declaratoria respecto a las cláusulas que contengan condiciones imposibles de cumplir o disposiciones contrarias a la moral o a la ley; y

e) La aprobación del inventario, si fuere el caso.

481.2 Este auto será apelable con efecto suspensivo. Al quedar firme la decisión judicial, el expediente volverá a poder del notario, con certificación de lo resuelto.

Artículo 482. Liquidación fiscal.

Los herederos, en base al inventario aprobado, tributarán el impuesto de Herencias, Legados y Donaciones que corresponda según la ley.

Artículo 483. Titulación y registros.

El notario compulsará testimonio o copia legalizada de las partes conducentes, a cada uno de los herederos y legatarios, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos y legatarios, la aprobación de las actuaciones en su caso, y fotocopia del recibo de pago del respectivo impuesto. El testimonio en este caso, se extenderá como instrumento de valor indeterminado.

Los testimonios serán presentados a los registros correspondientes, y dentro de los quince días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las oficinas que proceda, para los efectos de los traspasos correspondientes.

Artículo 484. Archivo.

Cumplidas todas las diligencias correspondientes, el notario remitirá el expediente a la Dirección del Archivo General de Protocolos, salvo que los herederos decidieren hacer la partición de los bienes, en cuyo caso se esperará hasta que esta operación quede terminada de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

Artículo 485. Disposiciones supletorias.

En todo lo que no se halle previsto en los artículos precedentes, se aplicarán las restantes disposiciones de este título.

Sección 2.- Alternativas del proceso sucesorio extrajudicial

Artículo 486 Simultaneidad de procesos.

Si un mismo proceso sucesorio se promoviere por distintos herederos simultáneamente ante diferentes notarios, no mediando acuerdo de

partes para reducirlo a uno solo, se remitirán todos al tribunal competente para continuar un solo proceso judicial.

Artículo 487. Sustitución de notario.

En cualquier momento los herederos podrán reemplazar al notario ante quien se ha radicado el proceso sucesorio extrajudicial. El reemplazado, conforme sea notificado de la sustitución, deberá hacer entrega del expediente que tiene en su poder al reemplazante, pero podrá exigir que antes de hacerlo se le pague u otorgue garantía suficiente por lo que se le adeude por concepto de honorarios, según arancel y en proporción al trabajo realizado.

Si el notario se resiste a entregar la pieza sin causa justificada, el tribunal podrá ordenar la ocupación, siguiendo el trámite señalado para los incidentes.

Artículo 488. Medidas de orden judicial.

Cuando se requieran medidas que sólo pueden cumplirse de orden judicial, como entrega de fondos, colocación de sellos, apertura de locales, entrega de bienes en poder de terceros, o cualesquiera otras que el notario estime pertinentes, se dirigirá al tribunal por oficio, solicitándole el cumplimiento de tales medidas.

El tribunal podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el que será devuelto al notario una vez cumplida la medida.

CAPÍTULO 6.- ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 489. Objeto de la administración.

Si no hubiere albacea, podrá pedirse por cualquiera de los herederos o por el cónyuge supérstite la administración de la herencia, cuando el estado de la misma lo exija, con el objeto de asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, atender la inversión normal a que los frutos están destinados, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, pagar las obligaciones y cobrar las rentas o créditos pendientes.

Artículo 490. Administración de la herencia yacente.

- 490.1 Antes de que se promueva cualquier proceso sucesorio, podrá el tribunal, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes en los siguientes casos:
- a) Si el causante no era conocido o estaba de tránsito en el lugar;
- b) Cuando haya menores, ausentes o incapaces que tengan interés en la herencia y no estuvieren debidamente representados;
- c) Cuando lo pida algún acreedor que justifique legalmente su título;
- d) Cuando haya peligro de que se oculten o dilapiden los bienes; y
- e) Cuando no fueren conocidos los herederos o, si los hay, renunciaren a la herencia.

490.2 Al dictar las providencias precautorias, el tribunal reunirá en paquetes todos los papeles del causante y, cerrados y sellados, los depositará con las seguridades necesarias. También dará orden a las oficinas respectivas para que le remitan la correspondencia que venga para el causante, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. De todo esto se levantarán actas.

Artículo 491. Administrador provisional.

- 491.1 Si pasados nueve días de la muerte del causante, no se presenta el testamento, o en éste no se hubiere nombrado albacea, el tribunal procederá al nombramiento de un administrador, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.
- 491.2 El administrador recibirá los bienes por inventario, durará en el cargo hasta que se presenten los interesados y deberá tener los requisitos siguientes:
- a) Ser mayor de diez y ocho años;
- b) Ser de notoria buena conducta;
- c) Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión; y
- d) Tener bienes inmuebles con qué asegurar el manejo y resultado de la administración o, a falta de ellos, dar garantía a satisfacción del tribunal.

Artículo 492. Terminación de la administración provisional.

Si el tribunal nombrare albacea o se apersonare el designado en el testamento, el administrador le hará entrega de los bienes recibidos. En la entrega se harán constar las variaciones que haya sufrido el inventario.

También se entregarán al albacea la correspondencia, los libros, papeles y documentos del causante, una vez tomada razón en los autos.

Si se apersonaren los herederos, o sus respectivos representantes, el administrador les hará la entrega con las mismas formalidades.

Artículo 493. Administración definitiva de la herencia.

- 493.1 Para administrar los bienes se estará a lo dispuesto en el testamento; y, en su defecto, a lo que decidan los herederos. Si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, el tribunal podrá nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección.
- 493.2 El tribunal fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un Banco de notoria responsabilidad.
- 493.3 En cualquier momento uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del tribunal, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes.
- 493.4 En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia el tribunal preferirá al heredero que indique la mayoría. Esta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas.
- 493.5 Cualquiera que sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer la vigilancia sobre la misma, en las condiciones que fije el tribunal.

Artículo 494. Administrador.

- 494.1 Salvo que se tratare de un Banco, el administrador deberá ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión y, si lo pidiere algún heredero o legatario, dar garantía suficiente a juicio del tribunal.
- 494.2 Deberá llevar una cuenta detallada de su administración e informar de la misma al tribunal cada seis meses, o cuando lo pida algún interesado, o cuando el tribunal lo estime conveniente.
- 494.3 Mientras no se hayan aprobado las cuentas, no se cancelará la garantía que tenga otorgada el administrador.

494.4 El administrador no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación, tenga contra la herencia, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

494.5 El administrador tendrá el honorario que el tribunal le designe, conforme a la ley.

Artículo 495. Representación de la herencia.

Mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el tribunal autorizar al administrador para que gestione lo que proceda a favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial.

Una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortual.

Artículo 496. Alimentos en favor de herederos.

El tribunal, atendidas las circunstancias de los herederos, podrá autorizar al administrador de la herencia, a suplir lo que sea necesario para los alimentos de aquéllos, conforme presupuesto previamente aprobado por él.

Artículo 497. Entrega de bienes y rendición de cuentas.

Si al terminar su encargo, el administrador pone obstáculos a la entrega de los bienes a los herederos o legatarios, será apremiado a la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste se abrirá de oficio el proceso criminal que corresponda.

Todo lo relativo a la rendición de cuentas del administrador e impugnación de las mismas, se decidirá por el trámite de los incidentes, en cuerda separada.

CAPÍTULO 7.-PARTICIÓN DE LA HERENCIA

Artículo 498. Procedencia de la partición judicial.

A petición de parte procederá la partición judicial, siempre que el testador no la hubiera hecho antes. El tribunal designará al notario que deba hacerlo. Los herederos también podrán de mutuo acuerdo designar notario para que la partición se lleve a cabo extrajudicialmente.

En ambos casos, si no hubiere acuerdo en la partición, ésta se sustanciará en forma de incidente.

Artículo 499. Reglas de la partición.

En toda partición de bienes hereditarios se observarán las siguientes reglas:

- a) Si se tratare de personas casadas, se tendrá presente el regimen económico del matrimonio;
- b) Si hubiere bienes propios del cónyuge sobreviviente se hará la debida separación;
- c) Si el patrimonio conyugal hubiere estado bajo el régimen de comunidad de gananciales, se hará en primer lugar la separación del monto de los que correspondan al cónyuge sobreviviente;
- d) Se dispondrá lo necesario para asegurar las porciones alimenticias y demás obligaciones que pesen sobre la herencia, expresando las hipotecas que han de constituirse o las garantías que han de prestarse;
- e) Se dispondrá la manera y forma de pagar los legados, observándose las reglas sobre la prelación, quitas y plazos para pagarlos;
- f) Si los inmuebles de la herencia soportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos;
- g) Lo que quede, hechas las deducciones a que se refieren los incisos anteriores, y las deudas a cargo de la herencia, es la masa hereditaria distribuible entre los herederos:
- h) Pagadas las costas y deudas de la sucesión, o después de señalar bienes con qué hacerlo, el partidor practicará la división procurando la mayor equidad posible al adjudicar los bienes; y
- i) En caso de constituirse un patrimonio familiar, de orden del testador, se procederá según lo dispuesto en el Código Civil y en este código.

Artículo 500. Indivisibilidad de los bienes.

Si se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten o no cómoda división, el tribunal, oyendo expertos, decidirá lo que convenga, en forma de incidente.

Los bienes que fueren indivisibles o que no admitan cómoda división, podrán adjudicarse a uno de los herederos, con la condición de abonar a los otros el exceso. Si esto no fuere posible y los herederos no convinieren

en usufructuar los bienes en común, o en otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse únicamente respecto a la diferencia.

Artículo 501. Derecho de tanteo.

Si hubiere varios herederos, el que quiera enajenar sus derechos a un tercero a título oneroso, deberá hacerlo saber previamente a los demás para que puedan ejercitar su derecho de tanteo. Los herederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de treinta días siguientes al aviso correspondiente y cumplen las demás condiciones impuestas al tercero. El derecho concedido en este artículo, no procede si la enajenación se hace a un coheredero.

LIBRO 8 NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

TÍTULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 502 Ley aplicable.

En ausencia de tratado o convención aplicable, los tribunales de la República deberán aplicar al proceso las normas contenidas en el presente título.

Artículo 503. Capacidad procesal.

La capacidad procesal de las personas se rige de acuerdo a las leyes de su domicilio. La ley del país en que opera la persona jurídica o reside la persona individual, es la que determina las condiciones requeridas para que los actos de operación o de residencia constituyan domicilio, respectivamente. Los extranjeros tendrán en la República de Guatemala, los mismos derechos procesales que los guatemaltecos, salvo las limitaciones que establezca la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 504. Calificación.

La calificación de la naturaleza de la institución o relación jurídica se efectuará de acuerdo a la ley del lugar en que se juzgue.

Artículo 505. De la jurisdicción y competencia.

505.1 Los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o a personas guatemaltecas que se encuentren u operen fuera del territorio nacional, en los casos siguientes:

- a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala;
- b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala; y
- c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya convenido que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

505.2 La competencia de los tribunales nacionales con respecto a las personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso, sus incidentes y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se juzga.

Artículo 506. De lo procesal.

506.1 Los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso se rigen de conformidad con la ley del lugar en que se ha producido el hecho, acto o negocio que se trate de probar, salvo que tales medios de prueba estén prohibidos por la legislación nacional.

506.2 El trámite de la prueba se sustanciará de conformidad con la ley del lugar del juicio. En caso de no existir procedimiento establecido para la recepción del medio de prueba, éste se integrará analógicamente.

506.3 Los tribunales de la República de Guatemala aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido, mediante certificación extendida por dos abogados en ejercicio del país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada u otorgarse ante notario guatemalteco en el extranjero. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar el derecho extranjero, de oficio o a solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.

506.4 Los extranjeros no están obligados a la prestación de fianza para comparecer a juicio y actúan en igualdad de condiciones que los nacionales, salvo las limitaciones que establezca la Constitución Política de la República de Guatemala.

506.5 Los recursos previstos contra la infracción de las leyes nacionales podrán interponerse en las mismas condiciones y casos cuando, procediendo la aplicación de derecho extranjero, se alegue su infracción.

506.6 Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables las normas del derecho extranjero, cuando éstas sean contrariamente manifiestas al orden público en que el Estado de Guatemala asienta su individualidad jurídica, lo cual requerirá de razonamiento particular al respecto.

Artículo 507. Apreciación de la prueba.

La valoración de la prueba se regirá por la ley del lugar donde se tramita el juicio.

TÍTULO 2.-DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL



Artículo 508. Reglas de actuación.

En la realización de actos procesales de mero trámite en el extranjero, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos, así como la recepción y obtención de pruebas e informes, los tribunales librarán exhortos o cartas rogatorias, los cuales para efectos de ley, constituyen sinónimos. Igual solución se observará respecto de los exhortos o cartas rogatorias provenientes de tribunales extranjeros. Los notarios guatemaltecos podrán celebrar actos de notificación de diligencias judiciales en el extranjero, así como de legalización de documentos que hayan de surtir sus efectos en el proceso, en la forma establecida en este código.

Artículo 509. Transmisión.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos, a opción de la parte, bien sea por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, por las propias partes interesadas o por la autoridad central correspondiente.

Artículo 510. Formalidades.

Los exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero, serán cumplidos por los tribunales cuando el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado por el funcionario consular o agente diplomático correspondiente, y el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma español. Si los exhortos o cartas rogatorias se transmiten por intermedio de la autoridad central, es innecesario el requisito de la legalización diplomática o consular.

Artículo 511. Autoridad Central.

La calidad de Autoridad Central en el territorio de la República, a los efectos de remitir o cumplir exhortos o cartas rogatorias en asuntos procesales provenientes del extranjero, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, quien deberá reglamentar los aspectos administrativos internos relativos al trámite, suscripción, envío, recepción y cumplimiento de los mismos.

Artículo 512. Requisitos.

- 512.1 Los exhortos o cartas rogatorias deberán contener:
- a) Designación del órgano jurisdiccional requirente y su dirección;
- b) Designación del órgano jurisdiccional requerido y su dirección;
- c) Designación de la autoridad central requirente y requerida con sus correspondientes direcciones, cuando fuere el caso;
- d) Designación de la parte solicitante y su dirección;
- e) Designación de los datos de identificación del expediente;
- f) Designación del nombre de la persona y su dirección respecto de la cual se solicita la diligencia judicial; y
- g) Designación de la diligencia judicial a ser practicada por el órgano requerido.
- 512.2 El exhorto o carta rogatoria deberá acompañarse, según el caso, de los siguientes documentos debidamente traducidos:
- a) Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria.
- b) Copia de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o a la petición.
- c) Copia de las resoluciones jurisdiccionales que ordenan el libramiento del exhorto o carta rogatoria. Y
- d) Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, con inclusión de los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento, así como de los nombres y direcciones de los testigos, peritos y demás personas que intervengan y los datos indispensables para la recepción y obtención de la prueba.

Artículo 513. Procedimiento aplicable.

Los exhortos o cartas rogatorias provenientes del extranjero relativos a notificaciones, citaciones, emplazamientos o recepción u obtención de prueba, se cumplirán de conformidad con las normas procesales reguladas en este código respecto de dichas diligencias, en lo que fueren aplicables.

Artículo 514. Efectos.

El cumplimiento del exhorto o carta rogatoria proveniente de tribunales extranjeros, no implicará el reconocimiento de la competencia de éstos ni

la eficacia de la sentencia que eventualmente dictaren, eficacia que se regulará de conformidad con las disposiciones de este código.

Artículo 515. Competencia.

Los tribunales nacionales serán competentes para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias que recibieren, y si se declararen incompetentes para proceder al cumplimiento en el ámbito interno, lo remitirán de oficio al tribunal competente sin más trámite. Si la incompetencia fuere respecto del ámbito internacional, lo remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la misma resuelva lo procedente.

TÍTULO 3.- DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA CAUTELAR

Artículo 516. Medidas cautelares.

516.1 Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por tribunales extranjeros y las harán efectivas dentro del territorio nacional, siempre que tales medidas no estuvieren prohibidas por la legislación nacional o fueren contrarias al orden público.

516.2 La procedencia de la medida cautelar cuyo cumplimiento se solicita a través de exhorto o carta rogatoria, se regulará de acuerdo con las leyes del lugar del proceso, y la ejecución de la medida, sus garantías y procedimientos se efectuarán de conformidad con las normas de este código.

Artículo 517. Tercerías y oposiciones.

517.1 Cuando se hubiera trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir ante los tribunales del país, dentro de los seis días de notificado, la tercería u oposición pertinentes, con el exclusivo propósito de que al devolverse el exhorto o carta rogatoria al tribunal de origen, se le ponga en comunicación acerca de la tercería u oposición planteada.

517.2 La oposición o tercería se sustanciará por el tribunal de origen, de conformidad con sus leyes y procedimientos.

517.3 Si la tercería fuere excluyente de dominio o de otros derechos reales sobre el bien embargado, se resolverá por los tribunales de origen, de acuerdo con las leyes del lugar de situación de dicho bien.

Artículo 518. Efectos del cumplimiento.

El cumplimiento de la medida cautelar, no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que eventualmente se dictare en el proceso en que tal medida se hubiera dispuesto.

Artículo 519. Medidas previas a la ejecución

El tribunal al que se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, decretar las medidas cautelares que fueren procedentes conforme a las leyes de Guatemala.

Artículo 520. Medidas cautelares en materia de menores o incapaces.

Cuando la medida cautelar se refiriere a custodia de menores o incapaces, los tribunales nacionales podrán limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de aquélla, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el tribunal de origen.

Artículo 521. Facultad cautelar.

521.1 Los tribunales del país, con independencia de cual sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de la medida se encuentre dentro de la jurisdicción territorial, a solicitud de parte, podrán ordenar y ejecutar medidas cautelares cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

521.2 Si el proceso estuviere pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al tribunal que conoce en lo principal.

521.3 Si el proceso no se hubiere iniciado, el tribunal fijará al peticionario, el plazo de cuarenta y cinco días calendario, para que haga valer sus derechos en juicio, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, la medida decretada se levantará, sin perjuicio de lo que en definitiva decida el tribunal internacionalmente competente.

521.4 Los tribunales del Estado, cuando procediere, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país.

Artículo 522. Tramitación.

Los exhortos o cartas rogatorias en materia de medidas cautelares podrán ser transmitidos al órgano requerido, a opción de la parte, bien sea por

intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, por las propias partes interesadas o por la autoridad central correspondiente.

TÍTULO 4.- DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Artículo 523. Reglas generales.

523.1 El presente capítulo se aplicará a las sentencias dictadas en el extranjero en materia civil, comercial, de familia, laboral, de propiedad industrial y contencioso administrativo, y también comprenderá las sentencias dictadas en tales materias por tribunales internacionales, cuando éstas se refieran a personas individuales o jurídicas de naturaleza privada.

Asimismo, incluirá a las sentencias recaídas en materia penal en lo concerniente a sus efectos civiles.

523.2 La calificación de la naturaleza jurisdiccional de la sentencia extranjera y la materia sobre la que hubiere recaído, se efectuará de conformidad con las leyes de Guatemala.

Artículo 524. Efectos de la sentencia extranjera.

524.1 Las sentencias dictadas en el extranjero deberán ser reconocidas y ejecutadas en el país y tendrán efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutiva, sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto objeto del proceso en que se hubiera dictado.

524.2 El reconocimiento, es el acto o serie de actos procesales cumplidos con el objeto de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de conformidad con este código. La ejecución, es el acto o serie de actos procesales dirigidos a obtener el cumplimiento de las sentencias extranjeras de condena.

Artículo 525. Eficacia de las sentencias extranjeras.

- 525.1 Las sentencias dictadas en el extranjero serán reconocidas y podrán ejecutarse en el país, si reúnen las siguientes condiciones:
- a) Si la sentencia y sus anexos, cuando fuere el caso, constan en un documento legalizado que llene los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico.

- b) Si la sentencia se presenta debidamente traducida, si proviene de países de idiomas diferentes.
- c) Si la sentencia proviene de un tribunal que de conformidad con su ley de origen goza de jurisdicción para conocer del asunto, salvo que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales.
- d) Si la parte demandada fue notificada en forma legal, de acuerdo con las normas del país de donde provenga la sentencia.
- e) Si la sentencia tiene calidad de cosa juzgada de acuerdo con las leyes del país de origen. Y
- f) Si la sentencia no contraviene la Constitución Política de la República de Guatemala o el orden público.
- 525.2 La prueba del cumplimiento de los requisitos precedentes, puede establecerse mediante una certificación extendida por dos abogados en ejercicio en el país del cual provenga, la que deberá presentarse debidamente legalizada u otorgarse ante notario guatemalteco en el extranjero.

Artículo 526. Efectos imperativos y probatorios.

Las partes pueden solicitar el reconocimiento de los efectos imperativos y probatorios de una sentencia extranjera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente código. En este caso, el tribunal se pronunciará en la resolución judicial que corresponda, previa comprobación de que se han satisfecho los requisitos establecidos en el mismo.

Artículo 527. Trámite de la ejecución.

- 527.1 Las solicitudes de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, deberán plantearse ante la Corte Suprema de Justicia.
- 527.2 Formulada la petición, se dispondrá el emplazamiento de la parte contra quien se pida, y del Estado a través del Procurador General de la Nación, a quienes se les conferirá traslado por veinte días. Vencido el plazo del traslado, se dictará resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.
- 527.3 La resolución de la Corte Suprema de Justicia deberá declarar, cuando proceda, que ha lugar al reconocimiento o al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera y expedir de oficio a la parte interesada la certificación de la sentencia, así como de lo resuelto.

527.4 La parte interesada, con la certificación relacionada en el numeral anterior, podrá plantear la correspondiente ejecución en la vía correspondiente, como si se tratase de una sentencia nacional, al tribunal competente.

527.5 Solamente son susceptibles de ejecución, las sentencias extranjeras que contemplen una decisión de condena, la cual consiste en un dar, hacer o no hacer.

Artículo 528. Resoluciones en jurisdicción voluntaria.

Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros, surtirán efectos en la República, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 538 de este código, en lo que fuere pertinente.

Artículo 529. Laudos arbitrales extranjeros.

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable a los laudos dictados por tribunales arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente.

LIBRO 9 EJECUCION COLECTIVA

TITULO 1.- CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES

Artículo 530. Proposición de convenio.

Las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. Podrán hacerlo también, aun cuando hubieran sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable.

Artículo 531. Convenio.

El convenio puede versar:

- a) Sobre cesión de bienes;
- b) Sobre administración total o parcial del activo por los acreedores o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos; y
- c) Sobre esperas o quitas, o ambas concesiones a la vez.

Artículo 532. Convenio extrajudicial.

532.1 El convenio puede ser extrajudicial. En tal caso se requiere el acuerdo de los interesados cuyas acreedurías representen por lo menos el setenta por ciento (70%) del monto total de la deuda, conforme al balance general de los negocios, firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad, correspondiente al mes inmediato anterior al de la celebración del convenio.

532.2. El convenio deberá celebrarse en escritura pública o en documento o documentos privados con auténtica notarial. En este último caso, no es necesario que los convenios se celebren en la misma fecha, pero si que documenten el porcentaje de deuda mínimo requerido.

532.3. El acuerdo aprobado con el referido porcentaje mínimo, será obligatorio para todos los acreedores.

Artículo 533. Contenido de la solicitud de convenio judicial.

El convenio judicial debe proponerse ante el tribunal del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; y la solicitud debe contener, además de los requisitos de todo escrito, los siguientes:

- a) Causas de la suspensión o cesación de pagos;
- b) Origen y monto de cada deuda, fecha de su vencimiento, garantía y condiciones, si las hubiere;
- c) Proyecto de convenio al cual se adjuntará el balance general de los negocios, firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad:
- d) La nómina de los acreedores, con indicación del domicilio de cada uno de ellos o de sus respectivos representantes legales; y
- e) Dos copias de la solicitud y documentos anexos, una de las cuales quedará en el Tribunal, y la otra se entregará a la comisión revisora a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 534. Auto que declara el estado de concurso voluntario.

Presentada la solicitud en la forma prescrita, el tribunal dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener:

- a) Orden de que se oficie a los tribunales donde existieren ejecuciones pendientes contra el que solicitó el convenio, haciéndoseles saber la presentación del proyecto respectivo, para que suspendan aquéllas en que aún no se hubiere verificado el remate; excepto las que hubieren sido promovidas por créditos hipotecarios o prendarios o en ejecución de sentencias sobre pago de alimentos.
- b) Nombramiento de una comisión revisora, compuesta de tres de los acreedores de mayores acreedurías del proponente del convenio. Si el proponente fuere un banco, empresa de seguros o de fianzas, la comisión revisora será integrada con un representante de la Superintendencia de Bancos y dos que elegirá el tribunal dentro de los acreedores de mayores acreedurías. Cuando se produzcan vacantes en la comisión revisora, el tribunal procederá de inmediato a designar al sustituto.
- c) Nombramiento de un depositario provisional, que intervenga en las operaciones del deudor y deposite en uno de los bancos nacionales, la parte libre de las entradas, deducidos los gastos ordinarios del negocio y los de alimentación del deudor y su familia.
- d) Direcciones en donde la comisión revisora y el depositario provisional, pueden recibir notificaciones, avisos, documentación o correspondencia. Y
- e) Orden de publicar un aviso que contenga los extremos antes indicados, citando a audiencia de acreedores, por tres veces en el plazo de

quince días en el Boletín Judicial, o en su defecto en el Diario Oficial, y en otro de los de mayor circulación.

Artículo 535. Dictamen de la comisión.

El tribunal discernirá los cargos a los miembros de la comisión, señalándoles luego un plazo prudencial para que, con vista de la contabilidad y documentos del deudor, rindan un informe que deberá comprender lo siquiente:

- a) Comprobación de la verdad de la exposición del proponente del convenio;
- Dictamen acerca de la razonable proporción entre los gastos personales que hubiera efectuado el deudor, así como los dividendos repartidos en su caso, y el volumen del negocio y la cuantía de las utilidades producidas; y
- c) Estado general del negocio, corrección con que hubiera sido manejado y su probable porvenir.

Artículo 536. Lista de acreedores.

Todo acreedor podrá, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, presentarse por escrito a la comisión revisora, pidiéndole su inclusión en la lista de acreedores o impugnando los créditos incluidos en la misma. La comisión revisora, en vista de las solicitudes o impugnaciones a que se refiere el párrafo anterior, formulará tres días antes, a más tardar, del señalado para la celebración de la audiencia, una lista de acreedores clasificados en el orden siguiente:

- a) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos no hubiesen sido impugnados;
- b) Acreedores incluidos por el deudor, que pretendieren aumento de la cifra asignada;
- c) Acreedores omitidos por el deudor, que hayan solicitado su inclusión en la lista;
- d) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hayan sido impugnados por excesivos; y
- e) Acreedores incluidos por el deudor, cuyos créditos hubiesen sido totalmente impugnados. Esta lista y el informe permanecerán en la secretaría del tribunal a disposición de los acreedores.

Artículo 537. Terminación del procedimiento de concurso voluntario.

Recibido en el tribunal el informe de la comisión revisora, si de él apareciere que el deudor ha faltado deliberadamente a la verdad en puntos sustanciales, o que existen indicios de fraude o de culpabilidad, el tribunal declarará en quiebra al deudor; dictará todas las providencias establecidas en este código para tal caso y quedará fenecido el procedimiento preventivo de convenio. En igual forma procederá si el deudor, siendo necesaria su intervención, dejare de promover durante quince días en las diligencias de convenio. En este caso, el tribunal resolverá de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores.

Artículo 538. Presentación de documentos justificativos de los créditos.

538.1. Cuando del informe no se dedujeren contra el deudor las circunstancias adversas expresadas en el artículo que precede, el tribunal recibirá en la audiencia de acreedores, los documentos justificativos de los créditos. Adicionalmente ordenará se cite a dicha audiencia a los acreedores cuya direcciones se conozcan en el proceso, mediante carta enviada por correo certificado, correo privado o cualquier otro medio que el tribunal considere adecuado.

538.2. Los acreedores podrán concurrir a la audiencia, personalmente o delegar su representación, por medio de mandato o carta poder con auténtica notarial, a un apoderado debidamente facultado. Una misma persona podrá ejercer en la audiencia, cuantas representaciones considere convenientes, siempre que ellas estén debidamente acreditadas.

Artículo 539. Desarrollo de la audiencia.

539.1. La audiencia se celebrará con los acreedores que se encuentren presentes o representados, y en ella se dará conocimiento a los acreedores de la solicitud y de los documentos presentados por el deudor, así como del informe de la comisión revisora y de la lista clasificada de acreedores que ésta hubiera formulado.

539.2. En seguida, el tribunal ratificará el nombramiento judicial de los representantes de los acreedores o procederá a elegir otros representantes en sustitución de aquéllos.

539.3 Los acreedores deberán exhibir los documentos justificativos de sus créditos, y la comisión revisora se ocupará inmediatamente del examen y reconocimiento de los mismos. Los acreedores que no presenten en la audiencia los documentos justificativos de sus créditos o que no aparezcan incluidos en las listas, serán excluidos de la audiencia sin derecho a

impugnación. Los acreedores que hubiesen enviado el título justificativo de su crédito a la comisión revisora, serán representados en la audiencia por el depositario si no comparecieren a la audiencia.

539.4. En caso de ser rechazado o disminuido un crédito, el acreedor podrá reclamar en el acto ante el tribunal que preside, quien resolverá inmediatamente, confirmando o modificando, sin lugar a recurso alguno, la resolución de la comisión revisora. Esta resolución del tribunal, sólo tiene valor a efecto de la celebración de la audiencia, pero no prejuzga sobre la legitimidad de los créditos ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

539.5. Todos los acreedores cuyos créditos estén reconocidos, tendrán voz en las deliberaciones relativas al convenio. Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la audiencia sobre el convenio, y haciéndolo así, sus derechos permanecerán intactos. Si por el contrario, prefiriesen conservar voz y voto sobre la proposición del convenio, quedarán sujetos al acuerdo que se tome en la audiencia, sin perder las garantías y privilegios de sus respectivos créditos.

539.6. Las decisiones de los acreedores se tomarán por mayoría de votos. Los votos se distribuirán entre los acreedores en proporción a la cuantía de sus respectivos créditos con relación a la totalidad de los créditos presentes o representados. La mayoría se constituye por la mitad y uno más del total de los votos presentes o representados, incluyendo los representados por el depositario.

Artículo 540. Aprobación del convenio.

540.1. Terminada la verificación de créditos, el tribunal someterá a discusión las bases del convenio. Los acreedores podrán proponer modificaciones a las bases, o nuevas formas, incluyendo quitas o esperas, que serán igualmente discutidas.

540.2. Cuando considere el tribunal que las bases han sido suficientemente discutidas, dará por cerrado el debate, y las pondrá a votación con las modificaciones propuestas. El tribunal podrá también, de oficio o a solicitud de la mayoría de los acreedores, postergar la discusión para una nueva audiencia, que se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria, en el lugar, fecha y hora que señale el tribunal.

540.3. El convenio a que se llegue será firmado en acta en la misma audiencia en que se celebre, y se considerará como un simple proyecto mientras no sea aprobado por el tribunal. Transcurridos quince días sin presentarse impugnación o declarada ésta sin lugar, en su caso, el tribunal

dará su aprobación al convenio, y contra esta resolución no cabrá recurso alguno, exceptuándose los que interpongan los acreedores que se hubieran opuesto en tiempo al convenio.

Artículo 541. Oposición al convenio.

Dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, podrán los acreedores y la comisión revisora oponerse a la aprobación del convenio por alguna de las causas siguientes:

- a) Defecto en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación en la audiencia;
- b) Colusión por parte del deudor con algún acreedor de los concurrentes a la audiencia, para votar en favor del convenio;
- Falta de capacidad legal, falta de legitimación o falta de personería en alguno de los que hubieran concurrido con su voto a formar la mayoría; y
- d) Exageración fraudulenta de créditos para constituir el interés que deben tener los que acuerden la resolución.

Artículo 542. Trámite de la oposición.

Formalizada la oposición, el tribunal la sustanciará por el procedimiento de los incidentes con audiencia del deudor, de la comisión revisora y del depositario, en representación de los acreedores. Si el que propone el convenio fuere un banco o institución de naturaleza similar y el opositor fuere el Superintendente de Bancos, aun cuando la causa que invoque no estuviere comprendida en los casos enumerados en el artículo anterior, la resolverá el tribunal, tomando en consideración el fundamento legal y de interés público en que se apoye.

En todo caso, la resolución del tribunal será apelable con efecto suspensivo, pero únicamente por el opositor y las personas a quienes se oyó en audiencia.

Artículo 543. Efectos de la cosa juzgada.

Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga al deudor y a todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieran abstenido de votar.

Artículo 544. Efectos de la falta de aprobación judicial.

Si el convenio no hubiere sido aceptado y aprobado judicialmente, el deudor será declarado insolvente y procederá el concurso necesario o la quiebra, según los casos.

Artículo 545. Actos nulos.

545.1. Mientras no se haya aprobado el convenio, no podrán realizarse más operaciones que las corrientes, de manera que no se disminuya el activo ni se aumente el pasivo. Tampoco podrán reconocerse nuevas obligaciones ni garantizarse las pendientes. Los actos y contratos celebrados en contravención a este precepto serán nulos y se presumirán fraudulentos.

545.2. Todo acto o convenio privado que celebre el deudor con sus socios, o con uno o varios acreedores, que modifique en cualquier forma los términos del convenio o les acuerde privilegios o concesiones no previstas por la ley, será nulo y de ningún efecto.

Artículo 546. Anulación del convenio.

546.1. El convenio podrá anularse por ocultación en el activo o exageración en el pasivo, descubiertas después de la resolución aprobatoria. La anulación del convenio por dolo o fraude, sólo perjudica al deudor, a sus coobligados mancomunados simples o mancomunados solidariamente y a los acreedores favorecidos por el fraude, salvo que demuestren que no tuvieron conocimiento de él. Los actos ejecutados con arreglo al convenio antes de presentada la demanda de nulidad, serán firmes con respecto a los acreedores de buena fe.

546.2. En el juicio de nulidad, la masa de acreedores estará representada por los dos acreedores que hubieren formado parte de la comisión revisora, quienes tendrán el carácter de síndicos y todas las facultades de defensores judiciales. Si por cualquier razón estuvieren inhabilitados, el tribunal resolverá quiénes de los acreedores tendrán la representación judicial. La acción de nulidad caduca en el plazo de un año que corre desde el día de la aprobación del convenio.

Artículo 547. Cesación del cargo de depositario.

547.1. El depositario nombrado cesará en su cargo al ser aprobado judicialmente el convenio y rendirá cuentas de su administración a la comisión revisora, cuantas veces se le pidiere, mientras no le hayan sido aprobadas judicialmente.

547.2. El depositario gozará de la retribución que le fijen los acreedores en la audiencia, según la importancia del negocio y el tiempo y trabajo que requiera.

TITULO 2.- CONCURSO NECESARIO DE ACREEDORES

Artículo 548. Procedencia del concurso necesario.

Procede el concurso necesario de acreedores del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, en los casos siguientes:

- a) Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor;
- b) Por inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- c) Cuando el deudor incumpliere, en general, en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;
- d) Cuando el deudor se ocultare o ausentare sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones, o cerrare los locales de su empresa;
- e) Cuando el deudor ceda sus bienes en favor de sus acreedores;
- f) Cuando el deudor acudiera a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

En los casos previstos, cualquiera de los acreedores podrá pedir el concurso del deudor y el tribunal lo declarará sin previa notificación.

Artículo 549. Auto que declara el estado de concurso necesario.

El auto en que se declare el estado de concurso necesario contendrá las disposiciones que rigen para el caso de concurso voluntario, con las modificaciones y adiciones siguientes:

- a) orden de ocupar los bienes del deudor, no excluidos legalmente de embargo, su contabilidad, documentos y correspondencia de negocios; tratándose de sociedades, la orden de ocupación comprendará también la de sus filiales, subsidiarias o entidades vinculadas.
- b) nombramiento de un depositario que, con intervención de la comisión revisora, reciba por inventario los bienes del deudor, pudiendo este concurrir a la diligencia;

- c) orden de oficiar a las oficinas correspondientes para que remitan al tribunal las comunicaciones dirigidas al concursado;
- d) orden de arraigo al deudor conminándolo con detención corporal, si quebrantare o intentare quebrantar el arraigo;
- e) prohibición de entregar bienes y hacer pagos al concursado y orden a las personas que tengan bienes de aquél o le adeuden cantidades para que, dentro de tercero día, los pongan a disposición del juzgado, bajo pena de ser considerados como ocultadores y cómplices del deudor y de declarar nulos los pagos y las entregas que hicieren;
- f) orden de revisión de todas las operaciones de enajenación y gravamen de activos del deudor, correspondientes al último año contado a partir de la fecha de planteado o iniciado el concurso; y
- g) fijación de día, hora y lugar para la audiencia, citando a los acreedores en la forma prevista en el concurso voluntario de acreedores.

Artículo 550. Efectos de la declaratoria.

Desde el momento en que el tribunal declare el estado de concurso necesario de una persona, se tendrán por vencidos todos los créditos y obligaciones a su cargo y dejarán de correr intereses a favor de los acreedores.

Artículo 551. Documentos que debe presentar el deudor.

El concursado presentará al tribunal, dentro del plazo de quince días, los documentos expresados en el artículo 533, y si no lo hiciere será castigado con ocho días de prisión, salvo impedimento comprobado. Si el deudor no cumpliere, la comisión revisora hará el balance general y elaborará la lista de acreedores, informando además, en todo caso, acerca de los puntos indicados en el artículo 5358 y sobre la calificación de la insolvencia.

Artículo 552. Operaciones corrientes.

Mientras se resuelve la situación definitiva del concurso, podrán continuar las operaciones corrientes en los negocios del concursado, si lo creyere conveniente la comisión revisora, la que lo comunicará al tribunal, razonando su resolución para que en vista de las circunstancias, autorice lo que corresponda. La misma comisión podrá aprovechar los servicios del deudor en la administración de sus bienes, mientras se celebra la audiencia. Los acreedores están facultados para hacer, antes de la audiencia, las gestiones que proceden en el concurso voluntario.

Artículo 553. Audiencia.

En la audiencia de verificación de documentos constitutivos de las acreedurías, se dará cuenta de todo lo actuado y del informe de la comisión revisora. Se pondrán a discusión los puntos resolutivos que la comisión proponga, procediéndose en todo como en el caso del concurso voluntario.

Artículo 554. Terminación del procedimiento de concurso necesario.

Si no se llegare a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, el tribunal declarará el estado de quiebra y mandará poner en detención al fallido, a disposición de la autoridad penal que corresponda. No procederá la detención si la comisión revisora califica la insolvencia como fortuita o inculpable. Si el deudor no concurriere, el tribunal resolverá sin oírlo.

Artículo 555. Integración del procedimiento.

En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables las normas que regulan el concurso voluntario de acreedores.

TITULO 3. - QUIEBRA

Artículo 556. Procedencia de la declaratoria de quiebra.

En los casos en que no se apruebe el convenio previo, ni se llegue en el concurso necesario a un avenimiento entre el deudor y sus acreedores en cuanto a la administración y realización de los bienes y al pago del pasivo, procederá la declaratoria de quiebra.

Podrá también ser declarada la quiebra, a solicitud de uno o varios acreedores, en los casos expresados en el artículo 548.

Artículo 557. Auto que declara la quiebra.

El auto en que se declare la quiebra contendrá la fijación de la época de cesación de pagos, con calidad de por ahora, sin perjuicio de tercero, observándose, además, todas las disposiciones establecidas para el caso de concurso necesario, si no se hubieren tomado antes; orden de detención contra el fallido, certificándose lo conducente a la autoridad penal que corresponda; y nombramiento de síndico, de depositario y de dos expertos para el avalúo de los bienes.

Artículo 558. Atribuciones del síndico.

síndico representa а la masa de acreedores, extrajudicialmente. Deberá hacer publicar los edictos, cuidar de que se cumpla lo mandado en el auto que declare la quiebra, de que se hagan las notificaciones y hará cuantas gestiones conduzcan a que se tramite el proceso con la brevedad posible. Desde que se declare la quiebra, si antes se hubiera designado comisión revisora, ésta cesará en sus funciones, que quedarán a cargo del síndico, en el estado en que se encuentren y las llevará a cabo en su totalidad. El síndico podrá servirse de abogados, notarios y contadores, así como conferir mandatos especiales para las gestiones que hubiere que hacer fuera del lugar del juicio, dando cuenta al tribunal de ello.

Artículo 559. Ocupación de bienes del deudor.

La ocupación de bienes y su entrega al depositario se hará con intervención del síndico, de un notario y de los dos expertos valuadores. Si parte de los bienes consistiere en dinero, alhajas, títulos o acciones, deberán ser depositados por el síndico y el depositario en uno de los bancos nacionales, o en sus sucursales.

Artículo 560. Oposición del deudor.

Cuando el concurso o la quiebra no hubieran sido declarados a solicitud del deudor, éste podrá oponerse dentro de los seis días siguientes a aquél en que la declaración le haya sido notificada. La oposición se sustanciará en forma de incidente entre el opositor y el síndico. La ejecución de las medidas para la ocupación de bienes, contabilidad, documentos y correspondencia continuará, no obstante la oposición.

Artículo 561. Inventario y avalúo.

Practicados el inventario y el avalúo, el notario los presentará al tribunal, quien dará audiencia al fallido, al síndico y al depositario, por el plazo de ocho días, para que puedan impugnarlos. Pasado este plazo el tribunal los aprobará si no hubiere habido oposición, y en caso contrario, la oposición se sustanciará en forma de incidente.

Artículo 562. Realización de los bienes.

Aprobados el inventario y el avalúo, el síndico pedirá autorización para realizar los bienes, lo que se llevará a cabo en subasta pública o en la

forma que determine el tribunal en los casos urgentes. Es prohibido a los síndicos, depositarios, expertos y miembros del tribunal donde radicare el concurso o la quiebra, adquirir por título oneroso o gratuito bienes del deudor, bajo pena de devolver lo adquirido y perder el precio de la compra.

Artículo 563. Depósito del producto de la venta.

El producto de las ventas deberá depositarse en uno de los bancos nacionales o en sus sucursales, a más tardar, al siguiente día hábil. Los gastos corrientes de administración y cualesquiera otros deberán hacerse con autorización judicial.

Artículo 564. Informe del depositario.

El depositario, en los primeros seis días de cada mes, presentará al tribunal un informe de su administración que comprenda el detalle de las ventas, el monto de los ingresos y egresos y el estado de los bienes no vendidos. El tribunal dará audiencia al síndico en incidente.

Artículo 565. Rectificación del avalúo y bajas para la liquidación.

A solicitud del síndico y del depositario, el tribunal mandará hacer las rectificaciones del avalúo que fueren necesarias; y autorizará la baja no mayor del diez por ciento cada semana para apresurar la liquidación. Tales bajas podrán darse a conocer por medio de publicaciones de prensa. Todas las ventas se harán precisamente al contado, a menos que el tribunal autorice otra forma de pago, dadas las circunstancias.

Artículo 566. Calificación de la quiebra.

566.1. El tribunal, en vista del informe que le hubiera presentado la comisión revisora o el síndico, en su caso, podrá declarar fraudulenta o culpable la quiebra, en virtud de lo que aparezca de las actuaciones, certificando lo conducente al Ministerio Público. En estos casos y tratándose de persona jurídica la fallida, el tribunal podrá ordenar la ocupación de los bienes de los miembros del órgano de administración, Gerente General y otros funcionarios de la entidad, así como la revisión de todas las operaciones de enajenación y gravamen de activos de tales administradores o funcionarios, correspondientes a los dos últimos años contados a partir de la fecha de planteado o iniciado el concurso. Dichos bienes formarán parte también de la masa del concurso.

566.2. Cuando la quiebra fuere calificada de fortuita, el tribunal lo pondrá en conocimiento inmediato del tribunal que conozca del proceso penal, para que ponga en libertad al fallido, y se publicará en el Boletín Judicial, o en su defecto en el Diario Oficial, un extracto de la resolución que contenga tal declaratoria.

Artículo 567. Memoria del síndico.

El síndico, dentro de treinta días de celebrada la primera audiencia, presentará al Tribunal una memoria que abarque la relación sucinta de los incidentes y administración del concurso, la verificación y graduación de créditos, el resumen de las operaciones realizadas por el depositario y el producto líquido existente.

Artículo 568. Nueva Audiencia.

El tribunal mandará convocar a nueva audiencia, en la que regirán las mismas reglas que en la primera; se dará cuenta en ella con la memoria del síndico, y si fuere aprobada, servirá de base para los pagos. Si alguno de los acreedores se opusiere con evidencia fundada, a las conclusiones del síndico, la oposición se tramitará y resolverá en forma de incidente. Las resoluciones obligan a los acreedores desconocidos y a los que no hubieran concurrido a la audiencia, quienes ya no podrán impugnarlas.

Artículo 569. Graduación de créditos y liquidación del concurso.

569.1 La clasificación y graduación de créditos, salvo lo dispuesto en otras leyes, seguirá el siguiente orden:

- a) Acreedurías por alimentos presentes y por trabajo personal;
- b) Acreedurías por gastos de última enfermedad y funeral, testamento, inventario y proceso sucesorio;
- c) Acreedurías establecidas en escritura pública, según el orden de sus fechas; y
- d) Acreedurías comunes, que comprenden todas las no incluidas en los numerales anteriores. En cuanto a los créditos hipotecarios y prendarios, una vez pagados, si hubiere sobrante, éste se entregará al depositario de la quiebra.

569.2. Aceptada la graduación de créditos por los acreedores en la audiencia o firmes los autos que resuelvan las impugnaciones que se hubieran hecho, el síndico formulará la liquidación del concurso, estableciendo la cantidad que a cada acreedor corresponda en el saldo

que resulte, después de deducidos los gastos legales. Las costas de la quiebra, serán pagadas de toda preferencia.

Artículo 570. Fuero de atracción.

El proceso de concurso y de quiebra atrae todas las reclamaciones pendientes contra el deudor y hará cesar las ejecuciones que se estén siguiendo contra éste, excepto las que se funden en créditos hipotecarios o prendarios. Atrae asimismo todas las reclamaciones que haya iniciado el deudor o se inicien con posterioridad.

Artículo 571. Proyecto de distribución de bienes no realizados.

Si los bienes no hubieren sido realizados en todo o en parte antes de la graduación de créditos, por falta de postores, el síndico formulará un proyecto de distribución de esos bienes, por las dos terceras partes de su tasación, para adjudicarlos individual o conjuntamente a los acreedores. El tribunal les dará audiencia por seis días, y tomando en cuenta las razones que expongan y lo que manifieste la mayoría de ellos, resolverá aprobando, modificando o rechazando la proposición del síndico.

Artículo 572. Bienes que no admiten cómoda división.

Cuando se trate de bienes que no admiten cómoda división y por circunstancias que el tribunal calificará, no fuere posible venderlos a buen precio, se dará a los acreedores que hayan de pagarse con dichos bienes, derechos de copropiedad en la proporción que corresponda según sus respectivas acreedurías. El síndico, en tales casos, propondrá las bases para la organización de una o varias sociedades, o fideicomisos, conforme a las cuales haya de explotarse en lo sucesivo el bien o bienes que no hayan podido dividirse, si el caso lo amerita.

En igual forma se procederá cuando el interés público se oponga a la liquidación y división de los bienes que forman una empresa concursada.

Artículo 573. Honorarios.

Los honorarios de los síndicos, depositarios, abogados, notarios, contadores y procuradores, se graduarán conforme al respectivo arancel. En todo caso, el total de dichos honorarios, considerados conjuntamente, no excederá del quince por ciento (15%) del activo de la quiebra, debiendo el tribunal hacer los correspondientes ajustes en cada liquidación. Los

honorarios de los síndicos se fijarán conforme a lo preceptuado en el arancel para los depositarios.

La distribución la acordará el tribunal en vista del tiempo empleado y el trabajo de cada uno, y los honorarios se cargarán a los gastos del proceso.

Artículo 574. Piezas de autos.

En los procesos de quiebra se llevarán por separado las siguientes piezas de autos:

- a) La primera, comprenderá todo lo relativo a la declaración de insolvencia, nombramiento y remoción de síndicos y depositarios, y el convenio entre los acreedores y el deudor, que ponga término al procedimiento;
- b) La segunda, las diligencias de ocupación, depósito y realización de los bienes y todo lo concerniente a la administración, hasta la liquidación y rendición de cuentas; y
- c) La tercera, el examen, verificación, graduación y pago de los diversos créditos.

TITULO 4.- REHABILITACION

Artículo 575. Efectos.

La persona que a consecuencia de su estado de quiebra quedare privada de sus derechos e incapacitada de ejercer determinadas funciones, recobra su anterior situación jurídica por la rehabilitación.

Artículo 576. Procedencia.

La rehabilitación del fallido procede en los siguientes casos:

- a) Si ha pagado íntegramente a sus acreedores;
- b) Cuando le ha sido admitida en pago la totalidad o una parte de sus bienes:
- c) Cuando queda firme el convenio celebrado con sus acreedores;
- d) Cuando la quiebra haya sido declarada inculpable; y
- e) Después de cumplida la pena a que hubiera sido condenado por quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 577. Trámite. La demanda de rehabilitación se presentará ante el tribunal que conoció de la quiebra, se sustanciará y resolverá en forma de incidente con audiencia del síndico y a falta de él, por incapacidad, muerte o ausencia del lugar del proceso, con la Procuraduría General de la Nación. Declarada la rehabilitación del fallido, el tribunal ordenará que se publique en el Boletín Judicial, o en su defecto en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 1.

Las disposiciones de este código se aplicarán supletoriamente en los otros procesos laborales aquí no regulados, en cuanto no contraríen el texto y los principios que informan el Código de Trabajo.

ARTICULO 2.

En tanto se emite una ley específica que regule los concursos y la quiebra, se aplicarán las disposiciones contenidas en este código.

ARTICULO 3.

En materia de jurisdicción voluntaria, pueden tramitarse ante notario, los casos que indique el presente código, sin perjuicio de los que establezca la ley específica que regule la tramitación notarial de otros asuntos de esa naturaleza.

ARTICULO 4.

Los procesos en trámite al entrar en vigencia este código, se sustanciarán hasta su finalización conforme a la legislación anteriormente vigente.

ARTICULO 5.

En todos los procesos que se tramiten conforme a este código, prevalecerán las normas de éste sobre cualquier otra ley. Para los procesos que no se tramiten conforme a este código, se aplicarán las normas del mismo en forma supletoria.

ARTICULO 6.

- 6.1 En todas las disposiciones de otras leyes no penales, en las que se haga referencia a juicios ordinarios, sumarios y orales, deberá entenderse que se refiere al proceso ordinario por audiencias regulado en este código, cuyo procedimiento será el legalmente aplicable.
- 6.2 En todas las disposiciones de otras leyes no penales, en las que se haga referencia a juicios ejecutivos deberá entenderse que se refiere al proceso monitorio regulado en este código cuyo procedimiento será el legalmente aplicable.

ARTICULO 7.

En todas las disposiciones de otras leyes, en las que se haga referencia al Código Procesal Civil y Mercantil, o al Decreto-Ley número 107, deberá entenderse que se refiere al Código Procesal General.

ARTICULO 8.

Se reforma el artículo 43 del Decreto 67-95 del Congreso de la República (Ley de Arbitraje), el cual queda así:

"Artículo 43. Impugnación del laudo.

- 43.1 La nulidad del laudo arbitral se hará valer a través del recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones en los casos siguientes:
- a) Cuando versare sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral;
- b) Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a la ley no pueden someterse al proceso arbitral;
- c) Cuando fuere dictado fuera del término para laudar;
- d) Cuando hubiera intervenido un árbitro legalmente impedido de conformidad con las causales de excusa y recusación establecidas en la Ley del Organismo Judicial; y
- e) Cuando se haya infringido el acuerdo arbitral celebrado por las partes. En los casos de la letra d) y e) del presente artículo, la Sala de la Corte de Apelaciones solo podrá pronunciarse sobre la nulidad, si durante la tramitación del proceso arbitral se hubiera dejado constancia de la protesta u objeción del apelante.

De declararse con lugar la apelación, la Sala se limitará a anular el laudo. Contra lo resuelto por la Sala de Apelaciones no procederá recurso alguno.

- 43.2 El trámite del recurso de apelación será el regulado en el Código Procesal General. El recurso será renunciable por acuerdo expreso entre las partes.
- 43.3 Agotados los trámites de la segunda instancia, si transcurrieren tres meses del último pedido de la emisión del laudo sin que la Sala se hubiere pronunciado, caducará la segunda instancia quedando firme el laudo impugnado, sin perjuicio de la responsabilidad del tribunal conforme al artículo 52 del Código Procesal General."

ARTICULO 9.

Lo relativo a la asistencia judicial gratuita para asuntos de familia, se regulará en la propia Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley número 206.

ARTICULO 10.

- 1. Se deroga el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, en la forma establecida en este código.
- 2. Se deroga la Ley de Inquilinato, Decreto 1468 del Congreso de la República.
- 3. Se derogan los artículos 18 al 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República.
- 4. Se derogan los artículos 289, 291, los incisos a, c, d, f y g del artículo 292, 307 al 321, 327 al 363 y del 365 al 373, 429, del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República.
- 5. Se deroga el artículo 44 del Decreto 67-95 del Congreso de la República (Ley de Arbitraje).
- 6. Se derogan los artículos del 107 al 109 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República.
- 7. Se deroga el artículo 27 del Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, Decreto Número 111-96 del Congreso de la República.

ARTICULO 11.

La asistencia judicial gratuita de aquellas personas que carezcan de recursos para litigar en razón de su pobreza quedará a cargo del servicio público de defensa, de conformidad con la reglamentación que al efecto se emita.

ARTICULO 12.

12.1 El presente decreto entrará en vigor para los asuntos cuya competencia corresponda a los tribunales de familia. Para el resto de áreas su aplicación será en forma gradual y progresiva, atendiéndose a las posibilidades económicas y de infraestructura del Organismo Judicial, quien acordará lo pertinente rigiendo entre tanto las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

12.2 La Corte Suprema de Justicia queda facultada para determinar mediante acuerdo el inicio de su aplicación para las ramas laboral, civil y mercantil y contencioso administrativo, dentro de un plazo que no deberá exceder de tres años, contado a partir de la fecha de publicación de este decreto.